



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

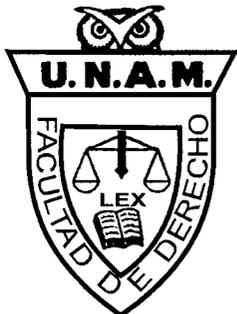
RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA EN  
EL AMPARO CONTRA LEYES

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
MARÍCELA RUBIO BERNAL

ASESORA:  
LIC. ROSA MA. GUTIÉRREZ ROSAS



MÉXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Cd. Universitaria, D. F., octubre 17 de 2007.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **RUBIO BERNAL MARICELA**, con número de cuenta 097594138 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO CONTRE LEYES"**, realizada con la asesoría de la profesora Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.

  
LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.

\*Im.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO.**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E**

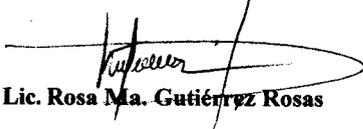
**Distinguido Maestro:**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "**RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO CONTRE LEYES**", que presenta la pasante en Derecho C. **RUBIO BERNAL MARICELA**.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., a 16 de octubre de 2007.

  
**Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas**

*\*Irm.*

**A Dios**

*Por la vida que me concede y el estar conmigo en todo momento.*

**A mis padres**

*Con toda mi admiración, respeto e infinito amor agradezco su confianza y el apoyo que siempre me han dado.*

**A mis hermanas**

*Por ser las mejores amigas y darme su apoyo.*

**A mis sobrinos**

*Quienes motivan cada instante de mi vida.*

**A la Licenciada Rosa Maria Gutiérrez Rosas**

*Por sus enseñanzas, tiempo y confianza que depositó en mí*

## Índice

### Relatividad de la Sentencia en el Amparo contra Leyes

<b>Introducción</b>	I
<b>Capítulo I Antecedentes</b>	
1.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.....	1
1.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814....	1
1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	3
1.4. Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836..	5
1.5. Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841.....	7
1.6. Bases Orgánicas de 1843 .....	10
1.7. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. ....	12
1.8. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	15
1.8.1 Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma del 26 de noviembre de 1861 .....	18
1.8.2 Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo del 20 de enero de 1869.....	19
1.8.3 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882.....	21
1.8.4 Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897....	24
1.8.5 Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.....	26
1.8.6 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908..	28
1.9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	31
1.9.1 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1917..	33
1.9.2 Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919.....	35
1.9.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1928.....	36

1.9.4	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934.....	37
1.9.5	Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal publicada el 10 de enero de 1936.....	38
1.9.6	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936.....	40
1.9.7	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.....	41
1.9.8	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995.....	42

## Capítulo II Juicio de Amparo contra Leyes

2.1.	Amparo contra Leyes.....	44
2.1.1	Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas .....	48
2.1.2	Acto de Autoridad.....	53
2.2.	Partes que intervienen.....	56
2.3.	Interés Jurídico.....	63
2.4.	Improcedencia .....	65
2.5.	Término para promover el amparo.....	70
2.6.	Autoridad que conoce del amparo.....	73
2.7.	Procedimiento. ....	76
2.7.1	Demanda.....	76
2.7.2	Substanciación.....	83
2.7.3	Recurso de revisión.....	87

## Capítulo III Sentencia

3.1.	Definición.....	92
3.2.	Clasificación.....	93
3.3.	Contenido.....	94
3.4.	Principios.....	102
3.5.	Efectos.....	111
3.6.	Ejecución.....	117
3.7.	Jurisprudencia. ....	127
3.7.1	Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	129

3.7.2. Tribunales Colegiados de Circuito.....	130
---	-----

#### **Capítulo IV Relatividad de la sentencia**

4.1 Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo.....	135
4.1.1 Fundamento Constitucional.....	135
4.1.2 Efectos.....	136
4.1.3 Eficacia de la jurisprudencia y su obligatoriedad.....	139
4.2 Declaración General de Inconstitucionalidad.....	147
4.2.1 Criterios doctrinales.....	147
4.2.2 Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	171

<b>Conclusiones y Propuestas.....</b>	<b>177</b>
---------------------------------------	------------

<b>Bibliografía .....</b>	<b>183</b>
---------------------------	------------

## Introducción

El juicio de amparo tiene como objeto la tutela de las garantías establecidas en la Constitución, este medio de defensa se otorga a los gobernados quienes pueden promover dicho juicio contra una ley o un acto de autoridad que viole en su perjuicio un precepto constitucional.

Precisamente el objeto de estudio de este trabajo es el análisis de la relatividad de la sentencia de amparo cuando se impugne una ley, relatividad que se sustenta como principio característico de la sentencia, en virtud del cual, ésta sólo obliga o beneficia a las partes que intervinieron en el juicio.

El efecto relativo de la sentencia del amparo contra leyes, adquiere especial atención dada la naturaleza del acto que se impugna, en este caso la ley o una norma materialmente legislativa cuya característica es la generalidad, misma que se restringe ante la existencia de una sentencia que exime de su cumplimiento a las personas que oportunamente recurrieron al juicio de garantías, en tanto seguirá obligando a las demás personas que no promovieron el amparo, de esta situación y sus consecuencias se desprende el interés por realizar la exposición del tema citado, dada su trascendencia en el ámbito social, económico, jurídico y político de nuestro país, tal como se apreciará en el desarrollo de este trabajo.

De tal manera que en el primer capítulo haremos mención de los antecedentes del juicio de amparo en México, el cual se contempla por primera vez en la Constitución Yucateca de 1841 y posteriormente en la Acta de Reformas que se fundamenta en el voto particular de Mariano Otero, postura que se estableció en la Constitución de 1857 y en la Constitución de 1917, así sucesivamente señalaremos la evolución de los preceptos legales relativos a la reglamentación del juicio de amparo.

En el segundo capítulo nos ocuparemos de la regulación del juicio de amparo contra leyes conforme a lo previsto en la Ley de Amparo vigente, que si bien no tiene una tramitación especial sí reviste algunas peculiaridades, tal es el caso del término para promover el amparo tratándose de leyes autoaplicativas o leyes heteroaplicativas el cual será de treinta y quince días respectivamente. En este apartado se precisará lo referente a la autoridad competente que deba conocer del amparo, las causas de improcedencia, las

partes que intervienen, así como los lineamientos del procedimiento del juicio de amparo, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, respecto de la cual procede el recurso de revisión.

En virtud del tema que nos ocupa, continuaremos con los aspectos propios de la sentencia de amparo cuya importancia trasciende por ser en ésta donde se define si una ley es o no contraria a la Constitución, concediendo o negando la protección del Estado, además de ser la base para la creación de la jurisprudencia, de tal manera que en el tercer capítulo se realizará el estudio correspondiente a la sentencia en cuanto a su clasificación, su contenido, sus efectos, su ejecución y los principios que la rigen, además de señalar los elementos que integran la jurisprudencia y la autoridad que la establece.

En el último capítulo se hará especial referencia al principio de relatividad de la sentencia de amparo, su fundamento constitucional así como el alcance de sus efectos a fin de poder determinar sus consecuencias dentro de nuestro sistema jurídico y social, para ello también haremos mención de la importancia y eficacia de la jurisprudencia. De igual manera citaremos los criterios doctrinales conforme a los cuales se establece la posibilidad de realizar un cambio oportuno de los efectos que debe tener una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también comentaremos el proyecto de una nueva Ley de Amparo presentada por este tribunal. Para concluir expondremos nuestras consideraciones finales con la intención de dar sustento a una propuesta que procure una efectiva defensa de los derechos de todo gobernado cuando estos se vean vulnerados por una ley o norma de carácter general que viole algún precepto constitucional sin necesidad de condicionar su protección a la existencia de una sentencia de amparo favorable.

## **Capítulo I**

### **Antecedentes**

#### **1.1 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812**

Este ordenamiento fue expedido por las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en septiembre del mismo año en la Nueva España. La forma de gobierno establecida fue la Monarquía moderada y hereditaria. En los artículos 15, 16 y 17 se determinan las tres ramas del poder público en los siguientes términos:

- Art. 15 La potestad de hacer las leyes reside en la Corte con el Rey.
- Art. 16 La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.
- Art. 17 La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por el Rey.<sup>1</sup>

El título V de esta Constitución se denomina “De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal”. Contempla la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia, las audiencias y tribunales inferiores. El número de magistrados y salas en que funcionaría el Tribunal Supremo se reservó a la determinación de la Corte.

#### **1.2 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814**

Para la elaboración de esta Constitución, Morelos convocó a un Congreso y en la inauguración de las sesiones expuso su proyecto denominado “Sentimientos de la Nación” el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, este documento consta de 23 artículos (basado en gran parte en los puntos constitucionales de Rayón) entre los cuales se contempló: el principio de que la soberanía emana del pueblo quien elige a sus representantes; la división del Poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de abolir la esclavitud para dar lugar a la igualdad de todos los habitantes de la Nación, quienes son susceptibles de ser titulares de derechos.

---

<sup>1</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, Decimonovena edición, México, Porrúa S.A., 1995, Pág. 62

Finalmente se promulgó la Constitución el 22 de octubre de 1814, y consta de 242 artículos, introduciendo el capítulo V, “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, aunado a los derechos expuestos también se hace referencia a la limitación del poder y responsabilidad de los funcionarios públicos quienes debían de actuar con las formalidades requeridas en la ley y de esta manera proporcionar a los gobernados la seguridad reflejada en una garantía social, conforme a los siguientes artículos:

Art. 27 La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28 Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra los ciudadanos sin las formalidades de la ley.

Art. 29 El magistrado que incurra en este delito será dispuesto y castigado con la severidad que mande la ley.<sup>2</sup>

Se hace referencia a la división del poder, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial cuyo ejercicio debe desempeñarse por personas distintas evitando la concentración de estos poderes en una sola persona o corporación, de tal manera que respectivamente se les atribuye la facultad de dictar las leyes, la facultad de ejecutarlas y la facultad de aplicarlas a casos concretos.

En este ordenamiento se prevé la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia (artículos 181-204); Juzgados inferiores considerados como tales, los jueces nacionales de partido (artículo 205) y los jueces eclesiásticos (artículo 209); también se prevé la existencia de un Tribunal de Residencia (artículos 212-231).

La incorporación de los derechos del hombre se considera acertada sin embargo no se puede decir que constituya un antecedente real del juicio de amparo ya que no estableció el medio por el cual los titulares de dichas garantías pudieran exigir su cumplimiento.

Otra perspectiva es la emitida por Fix Zamudio, quien considera que aún cuando no existió una intención real de incluir un medio de defensa a las garantías previstas en la Constitución, si constituyó una base para el juicio de amparo al concebirse la posibilidad para los gobernados de reclamar las infracciones constitucionales conforme a lo estipulado en el artículo 237 de esta ley suprema:

---

<sup>2</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 35

“ Entretanto que la Representación Nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observara inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.”<sup>3</sup>

Al respecto Burgoa expresa que esta disposición sólo se hace valida en contra de infracciones que alteren la estructura o forma de gobierno, dejando insubsistente la posibilidad de invocar las garantías individuales. Por último, puede decirse que este ordenamiento comprende ser mas un instrumento de lucha que representa el determinado contexto histórico referido al movimiento de independencia, ya que no tuvo vigencia.

### **1.3 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824**

Consumada la independencia, en febrero de 1822 se instaló el primer Congreso Constituyente aunque se disolvió en octubre del mismo año y fue en noviembre de 1823 cuando un nuevo Congreso inició sus sesiones expidiendo el 31 de enero de 1824 el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana” (referido a la organización política del Estado Mexicano Independiente). Posteriormente se da inicio a las discusiones sobre el proyecto de la Constitución, el cual fue aprobado el 3 de octubre de 1824. Entre los aspectos más discutidos y consagrados se anuncian los relativos a la forma de gobierno así como sus funciones. Por lo que respecta a la regulación de los derechos o garantías individuales fue mínima, establecidos en preceptos aislados.

La forma de gobierno estipulada en este ordenamiento fue la República Representativa Popular Federal, el ejercicio del poder se dividió en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El control de la constitucionalidad de carácter político se delegó a un Consejo de Gobierno que tenia lugar cuando el Congreso General se encontraba en receso siendo una de sus facultades “velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y Leyes

---

<sup>3</sup> Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. Pág. 57

Generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos” (artículo 116). A su vez el artículo 38 facultaba a cualquiera de las dos Cámaras que integraban el Poder Legislativo para que en calidad de jurado conocieran de las acusaciones sobre infracciones de los Gobernadores de los Estados en contra de la Constitución Federal, Leyes de la Unión o bien por la publicación de leyes o decretos de sus legislaturas contrarias a la Constitución.

El título V corresponde al Poder Judicial de la Federación, el cual se depositó: a) En una Corte Suprema de Justicia integrada por 11 ministros y de un fiscal o mas si fuere necesario, se dividía para su ejercicio en tres salas (artículos 121-139): b) En Tribunales de Circuito, que se integraban por un juez letrado y un promotor fiscal (artículo 140) y: c) En Juzgados de Distrito, en tanto el territorio nacional se dividía en distritos y dentro de cada uno de ellos residía un juzgado a cargo de un juez letrado (artículo 143).

En el ámbito jurisdiccional, el artículo 137 fracción V., párrafo sexto, establece como una atribución de la Corte Suprema de Justicia conocer:

“De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”<sup>4</sup>

La facultad de intervenir en asuntos sobre cuestión de control de constitucionalidad y legalidad lamentablemente carecieron de eficacia al no haberse expedido una ley cuyo contenido versara sobre las modalidades y formalidades de lo ya prescrito ( el artículo 138 contempló la expedición de una ley reglamentaria), de tal suerte que se deja insubsistente un medio jurídico que tutele los derechos de las personas y se les restituya en caso de ser vulnerados. Sin embargo no podemos negar la existencia de normas que pretenden concebir un control de la constitucionalidad. Sobre el particular Arellano García, expone:

“... la Constitución de 1824 sienta las bases de una evolución constitucional orientada a la tutela constitucional y legal respecto de los actos de autoridad gubernamental.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 188

<sup>5</sup> Arellano García, Carlos. *El juicio de amparo*. Octava edición, México, Porrúa S. A., 2003 , Pág. 94

## **1.4 Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836**

Inicialmente sólo se tenía la idea de reformar la Constitución de 1824, sin embargo al integrarse el Congreso en su mayoría por los conservadores, se decidió emitir una nueva Constitución en la cual se adoptó un régimen centralista, (se integró por siete leyes):

Primera: Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República:

Segunda: Organización de un Supremo Poder Conservador:

Tercera: Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las Leyes:

Cuarta: Organización del Supremo Poder Ejecutivo:

Quinta: Del Poder Judicial de la República Mexicana:

Sexta: División del territorio de la República y Gobierno interior de los pueblos:

Séptima: Variaciones de las leyes constitucionales.

El control de la constitucionalidad se atribuyó al Poder Judicial y al Supremo Poder Conservador. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se establecieron en la quinta ley, Artículo 12, fracción XXII:

“Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos que trata el párrafo 3°, artículo 2° de la primera ley constitucional.”<sup>6</sup>

El artículo al que nos remite el precepto anterior consagra el derecho de propiedad, su uso y aprovechamiento por todo mexicano, quien no puede ser privado de ella sino por objeto de utilidad pública previamente calificada por la autoridad competente y mediante una indemnización. Es contra esta calificación que procede el “reclamo” ante la Corte Suprema de Justicia en la capital y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. Al efectuarse este reclamo se suspendía la ejecución hasta dictarse el fallo. Lo anterior podría considerarse como antecedente del juicio de amparo (suspensión del acto reclamado), sin embargo hay que tener en cuenta que la protección sólo se entiende respecto de la propiedad, limitándose al conocimiento de los factores de utilidad pública y en tal caso la protección sólo es contra una calificación de expropiación inadecuada.

---

<sup>6</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 233

Las facultades del Supremo Poder Conservador se establecieron en el artículo 12 de la segunda ley, en las siguientes fracciones:

“ I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios al artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las Leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.”<sup>7</sup>

Lo anterior se atribuye como un medio político de control constitucional (y de legalidad respecto de los actos del poder Ejecutivo), en el cual era necesaria la petición de otros poderes para motivar su intervención. En relación a la facultad controladora del Supremo Poder Conservador, podría considerarse un antecedente del juicio de amparo en virtud de que la función realizada por el Poder Judicial es la protección de la Constitución como ordenamiento supremo. Sin embargo y para precisar la discrepancia en los dos sistemas, el Doctor Burgoa, hace un señalamiento de las características del juicio de amparo, tales como ser un procedimiento sui generis en el que concurren elementos esenciales de todo proceso, se considera la existencia de una autoridad responsable, se formula una relación procesal, se emite la sentencia con efectos de cosa juzgada, y tiene efectos individuales. Bajo estas peculiaridades, el autor manifiesta:

“ No se encuentran, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control, es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de la relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, por que estas como dijimos antes, eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se

---

<sup>7</sup> Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 210

descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran éstas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la “excitación” ante el mencionado órgano de control...”<sup>8</sup>

Bajo otra perspectiva del control político atribuido al Supremo Poder Conservador de interpretar la Constitución, Juventino V. Castro en su obra *La Jurisdicción Mexicana* considera que en las apreciaciones de los constituyentes existía la posibilidad de que se emitieran leyes y actos de aplicación contrarios a la Constitución, sobre el particular punto, dicho autor expresa:

“La Constitución de 1836 al observar este peligro de falta de respeto al orden constitucional pretendió llevar a cabo un control bajo la intervención de un órgano político invalidador de la constitucionalidad de leyes dictadas, aunque hubiere además otras facultades que hacían comprensible su denominación de *Supremo Poder*. No se puede decir que este intento no resultó viable o que se produjo bajo vicios que lo hicieran desechable. No se puede decir esto simple y sencillamente porque el *Supremo Poder Conservador* no sólo jamás analizó una ley impugnada de inconstitucional sino que ni siquiera estableció en la Constitución o en las leyes secundarias un procedimiento adecuado para que se hiciera el planteamiento correspondiente ante dicho exótico Supremo Poder Conservador.”<sup>9</sup>

### **1.5 Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841**

Al adoptarse el régimen centralista en la Constitución de 1836 y dadas las inconformidades, Yucatán previos movimientos sociales manifiesta seguir bajo el régimen federal y para dar efectividad a ello en 1840 se instaló un Congreso Constituyente y en diciembre del mismo año Crescencio Rejón presentó un proyecto para la Constitución.

---

<sup>8</sup> Burgoa, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Cuadragésima edición, México, Porrúa. S. A., 2004, Pág. 108

<sup>9</sup> Castro, Juventino V. *La Jurisdicción Mexicana*, México, Porrúa S.A. 2003, Pág. 11

Rejón expresó lo conveniente de establecer bases sólidas por las cuales los gobernados pudieran ser protegidos de la arbitrariedad y tiranía de los gobernantes, por ello otorga la facultad al Poder Judicial de mantener el control de la constitucionalidad. Dada la importancia y lo trascendente de este documento para la materia que nos ocupa citaremos parte de la exposición de motivos:

“Pasando ahora de un poder que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la comisión entrara á otro, el mas apacible y tranquilo de los tres en que se ha dividido el poder público para su ejercicio; y que apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la material para obtener la consideración que se merece. Por eso os propone se revista á la Corte Suprema de Justicia de un Poder suficiente para oponerse á las providencias anti-constitucionales del Congreso, y á las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos á lo previsto en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera le contraríen. Así, se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra los funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aun cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con mas las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de un poder temible, cual lo seria si se le encargase de impugnar leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con el peligro de la tranquilidad del Estado.

Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto mas que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedara destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargado al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el mas leve detrimento, cuando se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes inconstitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el mas fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.

En resumen, señores, la comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responde de sus actos, sabrá custodiar el sagrado deposito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado...”<sup>10</sup>

Luego entonces el Poder Judicial tenía facultad para conocer: del control de la constitucionalidad de los actos legislativos y del gobernador (providencias); del control de la legalidad de los actos emitidos por el Ejecutivo y; tutelar las garantías individuales contra actos de cualquier autoridad conforme a los artículos 53, 63 y 64 de dicho proyecto. Importante es mencionar que la autoridad judicial competente debía amparar a los gobernados que lo solicitaren en el goce de sus derechos que con motivo de los actos

---

<sup>10</sup> *Historia del Amparo en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, T. II, Antecedentes Constitucionales y Legislativos 1824-1861, México, 1999 Págs. 203- 205

contrarios a la Constitución considerasen vulnerados. También establece los principios de instancia de parte agraviada y el de relatividad de la sentencia.

Finalmente el 31 de marzo de 1841 se promulga la Constitución del Estado de Yucatán y en los artículos 8, 9, y 62 se consagra el juicio de amparo con los lineamientos expuestos por Manuel Crescencio Rejón. Dichos preceptos a la letra señalan:

Artículo: 8 Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su protección, contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

Artículo 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”<sup>11</sup>

Artículo 62.- Corresponde a este tribunal reunido (*Corte Suprema de Justicia*)

I. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.”<sup>12</sup>

## **1.6 Bases Orgánicas de 1843**

Las Bases Orgánicas tuvieron lugar al plantearse posibles reformas a la Constitución Centralista de 1836, bajo este mismo objetivo y como mera referencia mencionaremos el Voto de José Fernando Ramírez (Diputado por Sonora) emitido en junio de 1840, quien consideró que la Suprema Corte de Justicia debía tener plena autonomía e independencia respecto del Ejecutivo y Legislativo para un mayor desempeño de sus facultades, además

---

<sup>11</sup> *Historia del Amparo en México*. T. II Op. Cit. Pág. 225

<sup>12</sup> *Ibidem* Pág. 234

de atribuirle la potestad de conservar el control de la constitucionalidad y conocer de la reclamación que hicieran Diputados, Senadores o Juntas Departamentales respecto de una ley o acto del Ejecutivo opuesto a la Constitución, (intervención de carácter contencioso).

Considerando la reforma de las Siete Leyes de 1836, en diciembre de 1841 se convocó a un Congreso Constituyente cuyas sesiones comenzaron en junio de 1842, durante este congreso se presentaron dos proyectos importantes conocidos como el de la mayoría y el de la minoría.

Inicialmente se formó una Comisión integrada por siete personas, básicamente se discutió sobre la forma de gobierno que debería regir al país. Posteriormente se dividió en dos grupos cada uno formuló su proyecto. La minoría optó por un régimen de gobierno federalista y se integró por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, quienes consideraban que los derechos individuales debían ser el principal objeto de las instituciones constitucionales, establecieron un sistema jurisdiccional y político para el control de la constitucionalidad, su propuesta fue dar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer sobre actos violatorios de los derechos previstos en la Constitución si estos emanaren del Legislativo o Ejecutivo de los Estados, pudiendo ser reclamados por el ofendido. El control político se manifestó al conceder a las legislaturas de los Estados la revisión y declaración de inconstitucionalidad de las leyes emitidas por el Congreso General.

El grupo mayoritario atribuyó el control de la constitucionalidad al Senado quien tendría la facultad de declarar la nulidad de los actos del Ejecutivo contrarios a la Constitución General, las Leyes Generales y las Leyes locales. La declaración emitida tendría efectos “erga omnes”. Finalmente ambos grupos convinieron en elaborar un solo proyecto, sin embargo no se consolidó al disolverse el Congreso por Decreto de Antonio López de Santa Anna.

En diciembre de 1842 el presidente Nicolás Bravo designó a 80 notables que integrarían la junta nacional legislativa para la elaboración de las bases constitucionales que fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843, en este se mantuvo la forma Centralista de Estado, se eliminó al Supremo Poder Conservador y mantuvo la separación de poderes.

El Poder Judicial se depositó en una Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos. Entre las facultades de la Suprema Corte se encuentran conocer de las causas criminales contra los funcionarios públicos y magistrados superiores de los departamentos; de los negocios civiles contra gobernadores; de las disputas sobre contratos autorizados por el supremo gobierno; de las demandas judiciales que un departamento intente contra otro; de los recursos de nulidad interpuestas contra sentencias definitivas dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos, sin embargo no se le atribuyó a la Corte (poder judicial) la facultad de tutelar el régimen constitucional.<sup>13</sup>

### **1.7 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847**

Sobre el Acta de Reformas es preciso remitirnos al Voto Particular de Mariano Otero presentado el 5 de abril de 1847, trascendente en la creación del amparo mexicano por ello citaremos parte de su exposición de motivos:

“ Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, ó sean contrarias á las leyes generales; por que de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes solo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza y de las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido á la unión y *el conjunto de todos será el arbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder*

---

<sup>13</sup> Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito establecidos por primera vez en 1824, al ser tribunales de carácter federal fueron suprimidos en el régimen centralista por lo que en 1841 se estableció que los jueces de distrito serían jueces de primera instancia y que en las plazas donde hubiere dos o más de ellos se constituiría un tribunal de hacienda. Los tribunales y juzgados federales fueron restablecidos mediante decreto de gobierno del 2 de septiembre de 1846.

*conservador de las instituciones.* Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, por que no la conozco.

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el mas seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve á grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados ó de la Unión. En Norte-América este poder salvador provino de la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superior á la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan á las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que á mi juicio también se necesita extender un poco mas la acción del Poder Judicial de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y *sobre todo, elevar la condición y asegurar la independenciam de un tribunal llamado á representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.*"<sup>14</sup>

Las ideas expresadas por Otero en su voto particular fueron retomadas en el Acta de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847, en la cual también se restaura la Constitución Federal de 1824. En los artículos 22, 23 y 24 del Acta se hacía referencia al medio político de control de la constitucionalidad cuyo objetivo era declarar la nulidad de la

---

<sup>14</sup> Historia del Amparo en México. Op. Cit. Págs. 288-289

ley que infringiera la Constitución. En el caso de leyes de los Estados contrarias a la Constitución y Leyes Generales, la declaración de nulidad sería emitida por el Congreso siempre que se iniciara en la Cámara de Senadores. Si se tratase de una ley del Congreso General, durante el mes siguiente a su publicación se debía promover una reclamación ante la Suprema Corte quien enviaría la ley para su estudio a las legislaturas de los Estados y estas emitirían su voto decidiendo si la legislación era o no inconstitucional. El resultado sería publicado por la Suprema Corte y si las legislaturas lo hubieren decidido se declaraba la nulidad de la ley. La defensa jurisdiccional de las garantías individuales se estableció en el artículo 25 del Acta de Reformas en los siguientes términos:

“Los tribunales de la Federación, ampararan á cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”<sup>15</sup>

En el artículo 5° se consideraba la expedición de una ley reglamentaria de las garantías de libertad, propiedad e igualdad así como los medios para hacerlas efectivas de tal manera que se protegieran los derechos del hombre reconocidos en la Constitución. Sin embargo la ley prevista no se expidió aún cuando se emitieron algunos proyectos.<sup>16</sup>

Por lo tanto Crescencio Rejón y Mariano Otero son considerados como los creadores del amparo mexicano al sentar las bases en sus respectivos proyectos y de los cuales se retoman las modalidades para la Constitución de 1857 y nuestra Constitución vigente.

---

<sup>15</sup> Historia del Amparo en México. Op. Cit. Pág. 300

<sup>16</sup> El 29 de enero de 1849 se presentó ante el Senado un Proyecto de ley constitucional de garantías individuales conforme lo previsto en el Acta de Reformas (los autores fueron los Senadores Manuel Robredo, Domingo Ibarra y Mariano Otero). El 3 de febrero de 1849 Don Vicente Romero presentó ante la Cámara de Diputados un Proyecto de ley de Amparo, sin embargo tales iniciativas no prosperaron. En febrero de 1852, el Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Don José Urbano Fonseca presentó al Congreso de la Unión la iniciativa de ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, por primera vez se denominó a este medio de defensa como Recurso de Amparo, indicando que los efectos de la protección que otorgare el poder judicial sobre determinado acto o ley no serían de carácter general.

## **1.8 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857**

Al término de la revolución de Ayutla el Presidente Juan Álvarez expidió el 16 de octubre de 1855 una convocatoria para reunir al Congreso Constituyente el cual iniciaría sus sesiones en febrero de 1856. Consecuentemente el 16 de junio Arriaga dio lectura al dictamen de la Comisión de Constitución (suscrito por Arriaga, Yáñez, Guzmán, Escudero, Echanové, Castillo Velasco, Cortés y Esparza y Mata). El proyecto consignó el régimen federalista, en tanto el Poder legislativo se depositaba en una Asamblea única eliminando al Senado por considerarse como una Cámara privilegiada. Los derechos de las personas consagrados fueron mas completos determinados en su primer título; el juicio de amparo se estipuló en el artículo 102, como facultad del Poder Judicial:

Artículo 102. “Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas de orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe si no de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificara el hecho de la manera que disponga la ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllas en los que fallara la Suprema Corte Federal según, los procedimientos del orden común.”<sup>17</sup>

En contra del proyecto del artículo 102 se pronunciaron Ignacio Ramírez y Anaya Hermosillo, este último no estaba de acuerdo con atribuir la facultad al Poder Judicial para conocer y resolver sobre las cuestiones de amparo. En oposición de criterios, Ponciano

---

<sup>17</sup> Zarco Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, ( 1856-1857), Primera edición, México, El Colegio de México, 1956. Pág. 341

Arriaga se proclamó en defensa del citado artículo resaltando que las garantías individuales debían ser tuteladas en la Constitución y respetadas por todas las autoridades del país y en caso de infracciones a lo previsto, los tribunales de la federación tenían la facultad de intervenir, más sus resoluciones tendrían efectos particulares a cada caso concreto sin que por medio del amparo se pudiera derogar una ley. Melchor Ocampo también a favor de lo previsto en el artículo 102, expuso:

“Hasta ahora aquí, en cuanto a infracciones de la Constitución, el sistema ha sido que el agraviado se queje a gritos con el fin de desprestigiar a la autoridad, que el desprestigio se extienda de corrillo en corrillo y de plaza en plaza, que al fin se propague una opinión y se recurra a una revolución. Si toda revolución es la expresión de una necesidad no satisfecha, los legisladores constituyentes deben proporcionar el medio de satisfacer las necesidades públicas sin que sean necesarias la insurrección y la guerra, que nada tiene de filosófica ni de humanitaria.  
.... Y la prudencia consiste en que se ampare al agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de gobernado.”<sup>18</sup>

Al concluir su discurso presentó un nuevo proyecto del artículo en comento principalmente para hacerlo mas comprensible y con la innovación respecto de un jurado que se formaría en el distrito de la parte actora. De la propuesta recibida la Comisión formulo tres artículos en sustitución del artículo 102.

“Artículo 100.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:  
1.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales.  
2.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y  
3.- Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal

“Artículo 101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinado en una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe si no de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial

---

<sup>18</sup> Zarco Francisco Op. Cit. Pág. 995

sobre el que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Artículo 102.-. En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponda la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica”<sup>19</sup>

Los citados artículos fueron sometidos a consideración de la Asamblea, mismos que fueron aprobados por una gran mayoría, a continuación se encomendó al Diputado León Guzmán redactar la minuta correspondiente, sin embargo pese haberse aprobado en su totalidad dichos preceptos no se contempló la existencia del jurado popular, situación que paso desapercibida al jurarse solemnemente la Constitución el 5 de febrero de 1857 .

En el año de 1868, el Diputado José Maria Mata propuso se nombrara una comisión especial a fin de hacer una revisión de la Constitución comparando su contenido con lo previsto en las minutas del Congreso Constituyente ya que no se había contemplado el jurado popular y por consiguiente debía declararse nula la ley de amparo de 1861 al no haberse expedido conforme al texto original.

De lo anterior haremos las siguientes consideraciones:1) La Constitución se inspiró en el artículo 25 del Acta de Reformas, excluyendo el medio de control político. 2) El texto de este precepto fue más amplio ya que la procedencia del Juicio de Amparo no sólo se limitaba a los actos del Legislativo o Ejecutivo, su tutela se extiende a los actos emanados de cualquier autoridad sin que pueda evadir su acto al control de la constitucionalidad. 3) Procede el amparo contra leyes que vulneren el régimen federal por invasión o violación de la jurisdicción local y federal respectivamente. 4) Se otorga al amparo el carácter de juicio por ser la expresión indicada en el precepto referido, (al tramitarse a través de procedimientos y formalidades de orden judicial). 5) Introdujo el principio de iniciativa o instancia de la parte afectada; 6) Determinó el concepto de agravio el cual debía ser personal y directo a través de la existencia de un daño derivado del acto reclamado para tener tal carácter, por lo tanto se excluye la posibilidad de que algún órgano o autoridades del Estado pueda promover este medio de control y con ello ocasione conflictos con otras autoridades. 7) Cabe señalar que la protección del juicio de amparo sólo es procedente

---

<sup>19</sup> Zarco Francisco. OP. Cit. Págs. 995,996

respecto de la violación de las garantías. No hizo referencia al control de legalidad de los actos de autoridad, sin embargo, al pertenecer los artículos 14 y 16 al capítulo de garantías, indirectamente se estaría a la legalidad de los actos emitidos por la autoridad como derecho del gobernado al preverse la aplicación exacta de las leyes. 8) Sin duda la omisión del jurado popular en el texto final de la Constitución de 1857 se considera un acierto que dio vigencia y validez a nuestro juicio de amparo.

***1.8.1 Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, del 26 de noviembre de 1861.***

Consta de cuatro secciones y 34 artículos. La procedencia del amparo no sólo se limita a violaciones constitucionales sino de las leyes orgánicas. Para promover la demanda de amparo bastaba señalar detalladamente el hecho y la garantía que se considerase violada, siendo competente para su conocimiento el Juez de Distrito respectivo del lugar donde residía la autoridad que emitió el acto, mas si la queja la motivare el Juez de Distrito, se promovía ante su suplente. Al presentarse la queja se corría traslado al promotor fiscal dentro de los tres días siguientes ya que con audiencia de éste el juez admitía la demanda declarando la apertura o no del juicio, a este procedimiento correspondía una excepción; en casos de suma urgencia el juez podía declarar la suspensión del acto que motivaba la queja bajo su responsabilidad. Contra la resolución que negare el seguimiento del juicio procedía el recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito respectivo.

Declarada la apertura del juicio, se corría traslado a las partes para oír las a fin de sustanciar el juicio seguido de un periodo de pruebas en caso de ser necesario aclarar algún hecho, también se preveía la celebración de una audiencia pública en donde las partes exponían al juez sus pretensiones ya por escrito u oralmente, concluyendo con la resolución (en la sentencia se hacía referencia de que la justicia de la unión amparaba y protegía a la persona cuyas garantías hubiesen sido violadas). En contra de la resolución que concedía el amparo se estableció el recurso de apelación, y en caso de confirmarse la

sentencia impugnada, ésta causaba ejecutoria, por el contrario si se modificaba o revocaba procedía el recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte.

La sentencia debía publicarse en los periódicos. Se encomendó al Juez de Distrito cuidara de la ejecución de su fallo, en virtud del cual podía requerir al superior de la autoridad responsable si ésta no daba cumplimiento a la sentencia, como segunda instancia ante la negativa de la responsable se daría aviso al Gobierno Supremo a fin de que dictara la providencia correspondiente. Consigna el principio de la formula Otero.

Como complemento de la reglamentación, el 8 de junio de 1868, la Secretaria de Justicia expidió una circular en la cual se afirma la obligatoriedad de los fallos de amparo para todas las autoridades. Una segunda circular se expidió el 22 de agosto de 1868, tenía como fin evitar que los Jueces de Distrito se extralimitaran en su funciones debiendo sólo conceder o negar el amparo así como estar pendiente de la ejecución de la sentencia.

### ***1.8.2 Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo del 20 de enero de 1869***

Su contenido es el siguiente:

Capítulo. I Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado (artículos 1 al 7)

Capítulo II Amparo en negocios judiciales ( artículo 8 )

Capítulo III Substanciación del recurso ( artículos 9 al 14 )

Capítulo IV Sentencia en última instancia y su ejecución ( artículos 15 al 23)

Capítulo V Disposiciones generales ( artículos 24 al 31 )

El amparo se rige bajo el principio de petición de parte agraviada así como el de relatividad de la sentencia. La competencia de quien debe conocer de estos asuntos, se otorgó al Juez de Distrito del lugar donde se ejecutare o tratare de ejecutar el acto ó ley que motive el recurso de amparo. El Juez de Distrito tenía la facultad de suspender provisionalmente el acto reclamado previo informe de la autoridad responsable e intervención del promotor fiscal, más si se trataba de un caso urgente, el juez podría decretar la suspensión sólo con el escrito del actor.

Admitida la demanda, se daba aviso a la autoridad responsable para que emitiera su informe justificado y una vez presentado el juez corría traslado de éste así como del escrito del actor al promotor fiscal quien debía pedir sobre lo principal, de ser necesario se habría un periodo de pruebas seguido de la formulación de alegatos, finalmente se dictaba sentencia. Toda autoridad o funcionario tenía la obligación de emitir en tiempo oportuno los documentos que les fueren solicitados por las partes a fin de ser presentadas como pruebas en el juicio correspondiente.

A diferencia de la primera ley, no era necesaria una declaración previa del juez para dar seguimiento al juicio, además de no ser apelables las sentencias pronunciadas por el Juez de Distrito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte quien podía modificarla, revocarla o confirmarla y contra la decisión de ésta no procedía recurso alguno. Pronunciada la sentencia de la Suprema Corte se devolvían los autos al Juez de Distrito para dar ejecución a dicho fallo. Las sentencias tenían como efecto restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad al acto que hubiera infringido la Constitución. Se prevé imponer como sanción una multa a las personas que promovieran un amparo sin fundamento.

El artículo 8° disponía, que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales. Precepto considerado inconstitucional conforme al artículo 101 de la ley suprema. En relación a este artículo la exposición de motivos de la ley en comento, expresaba que el amparo:

“Solo debía darse cuando la providencia de que se trata no pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes”<sup>20</sup>

En la misma exposición, se hizo referencia al sistema jurídico de Estados Unidos en donde se recurre al Juicio Constitucional cuando ha concluido el procedimiento ordinario ante los tribunales respectivos evitando así conflictos. Manuel Dublán (citado por Burgoa) defendió la postura concebida en esta ley:

“ Haber concebido el amparo como recurso ordinario dice, “ ha traído consigo el abuso, la paralización de la justicia, la creencia errónea de que no se bastaba así misma para ser atentado: las leyes vigentes, proporcionan cuantos medios puedan desearse,

---

<sup>20</sup> Historia del Amparo en México, T III. Op. Cit. Pág. 43

ya para proteger el derecho privado, ya para impedir las consecuencias del error o de la malicia de los jueces. Además, como todos los funcionarios del orden judicial de la república están obligados a arreglar sus actos a la Constitución (artículo 126) con preferencia de toda otra ley, podrán sin disputa conceder protección, en todo caso de garantía individual violada; viniendo estos motivos a hacer innecesarios de todo punto, el recurso de amparo, contra algún acto judicial....

Llámanos sí la atención la idea de que el recurso de amparo pueda ser procedente en materia judicial cuando pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria, haya ocurrido violación en sentido del artículo 101, al substanciarse la ultima instancia (artículo 25 de la iniciativa). Este recurso mas que de amparo viene a ser recurso de casación. Si los tribunales federales consumado un hecho, pueden anular una ejecutoria, que jurídicamente es la verdad, vendrán a resolver la controversia mas bien que amparando, casando fallo, pues que mal podía llamarse amparo, que supone una protección inmediata, la anulación de una sentencia ejecutoriada.

Tal idea, además, podría traer el inconveniente de abrir una cuarta instancia a pretexto de violación constitucional, lo cual no dejaría de ser peligroso; tanto para el pronto curso de los negocios judiciales como para la forma política del país; pues sentado este precedente, la administración de justicia quedaría centralizada, los juicios no fenecerían en los Estados, en donde se habían iniciado, sino que la Suprema Corte a título de amparo o casación, intervendría en la administración interior de las localidades, anulando las decisiones de su poder judicial.”<sup>21</sup>

En base a lo anterior, se indico que el amparo sólo procedería en negocios judiciales cuando la resolución correspondiente fuese definitiva. Sin embargo el criterio que prevaleció fue la inconstitucionalidad del artículo 8°.

### ***1.8.3 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882***

Se expidió el 14 de diciembre de 1882, derogando la ley de 1869. Reitera la formula Otero, aunado a una reglamentación mas completa del juicio de amparo, perfeccionando los lineamientos que se contemplan en la legislación vigente. Su estructura fue la siguiente:

---

<sup>21</sup> Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Págs. 134- 135

- Capítulo I De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de el ( artículos 1 al 6)
- Capítulo II De la demanda de amparo ( artículos 7 al 10)
- Capítulo III De la suspensión del acto reclamado ( artículos 11 al 19 )
- Capítulo IV Excusas, recusaciones e impedimentos. (artículos 20 al 26)
- Capítulo V De la sustanciación del recurso ( artículos 27 al 34)
- Capítulo VI Del sobreseimiento ( artículos 35 al 37)
- Capítulo VII De las sentencias
- Capítulo VIII De la ejecución de las sentencias ( artículos 48 al 52)
- Capítulo IX Disposiciones generales ( artículos 53 al 62)

El artículo 6° establece la procedencia del amparo contra actos de Jueces Federales o Magistrados de Circuito, mismo que se interpondrá ante el juez suplente si el acto es emitido por el propietario o viceversa, pero en ningún caso se admitirá este recurso sobre actos de los funcionarios de la Suprema Corte.

Se concibe la competencia auxiliar permitiendo a los jueces letrados de los Estados recibir la demanda de amparo siempre que en dicho lugar no haya Jueces de Distrito, pero además también se les faculta para suspender el acto reclamado y atender diligencias urgentes, incluso pueden continuar con el procedimiento bajo la dirección del Juez de Distrito correspondiente, al que deberán dar cuenta del trámite que se efectuó, mas nunca podrán fallar en definitiva los negocios.

El término para interponer la demanda de amparo contra resoluciones judiciales civiles es de cuarenta días contados a partir del momento que cause ejecutoria la sentencia violatoria de las garantías constitucionales, de lo contrario se declaraba improcedente (si el interesado estuviese fuera del lugar donde se pronunció el fallo pero dentro de la República tendría noventa días, si se encontrare fuera de la República el término sería de ciento ochenta días).

La demanda de amparo podía promoverse por cualquier habitante de la República por si o a través de apoderado legitimo, sin embargo en casos de suma urgencia se podía entablar por los ascendentes o descendentes del interesado (parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado), incluso el amparo también

podía promoverse por extraños siempre que ofrecieran fianza de que el interesado ratificaría la demanda.

Básicamente la sustanciación del juicio se seguía conforme a la ley anterior a excepción de que la autoridad responsable podía presentar pruebas y formular alegatos aún cuando no es considerado como parte. A efecto de brindar seguridad jurídica el artículo 10° estableció que no se admitiría nuevo recurso de amparo derivado de un caso ya resuelto, aun cuando se aludiera vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

La suspensión se reglamentó de manera más específica: 1) Se podía solicitar al Juez de Distrito por telégrafo en casos urgentes a reserva de formularse por escrito cuando fuera posible. 2) Procedía inmediatamente en casos de ejecución de pena de muerte; actos de difícil reparación física, legal o moral para el quejoso si se llegaren a ejecutar. 3) Puntualizo sobre la suspensión en caso de libertad personal, pago de impuestos y multas. 4) El juez podía conceder ó revocar el auto de suspensión en tanto no se dictara sentencia definitiva.

Se introduce la suplencia de la queja (artículo 42), al facultar a la Suprema Corte y a los Jueces de Distrito, para que en sus sentencias puedan suplir el error o ignorancia de la parte agraviada, de tal suerte que al conceder el amparo éste pueda versar sobre alguna garantía cuya violación sea comprobada durante el proceso aún cuando no se hubiere especificado.

Para conocer del juicio de amparo se otorgó competencia al Juez de Distrito del lugar donde se pretenda ejecutar el acto, y si ya comenzó a ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces adscritos a estos podían conocer del asunto. A la Suprema Corte correspondía la revisión de todas las resoluciones de su inferior y contra sus sentencias no cabía recurso alguno. Respecto a las sentencias, el artículo 34 dispuso que:

Artículo 34 “ Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se entenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Historia del Amparo en México. T. IV Op. Cit. Pág. 34

#### **1.8.4 Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897**

La idea de elaborar este ordenamiento comenzó durante el gobierno de Juárez en 1872 por lo que se formó una comisión integrada por Manuel Dublán, Luis Méndez, Manuel Siliceo y José María Linares, quienes realizaron un proyecto bajo la idea de elaborar un código que regulara íntegramente los diversos campos procesales así como la estructura y facultades de los tribunales federales. Dada la amplitud de estas pretensiones no pudo expedirse dicho ordenamiento durante el gobierno de Juárez. Para dar continuidad a este proyecto se formó una segunda comisión integrada por Ignacio L. Vallarta, José María Lozano y Emilio Velasco pero no concluyeron con la obra planteada, posteriormente se unieron al proyecto tres juristas y finalmente, el título preliminar de la obra fue expedido el 14 de noviembre de 1895 y el título primero relativo al procedimiento civil se promulgó el 15 de septiembre de 1896, los títulos 2 y 3 complementarios del procedimiento civil federal se promulgaron el 6 octubre de 1897.

“El Código de procedimientos federales promulgado entre el 14 de noviembre de 1895 y el 6 de octubre de 1897, es un texto jurídico complejo que abarca diversos campos. Los principales son los siguientes:

- a) En primer término por su naturaleza es una especie de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues reglamenta los órganos y funciones de los tribunales federales jerárquicamente.
- b) En segundo lugar es un código o ley reglamentaria del juicio de amparo, o sea, comprende el proceso constitucional protector de los derechos del hombre.
- c) Un tercer aspecto es el de ser un código de procedimientos administrativos, pues si bien es disperso e incompleto y no comprende una variedad de actos y recursos de los particulares ante la administración pública federal, sí abarca la competencia de los tribunales federales respecto a terrenos baldíos y de colonización, los intereses hacendarios y el amparo administrativo, así como todo aquello que promovía la Secretaría de Fomento.
- d) Finalmente, es también un código procesal civil federal, que regulaba el juicio ordinario, el sumario e hipotecario, la

jurisdicción voluntaria etc. Falto el estudio y texto final de los procedimientos criminales, como era su propósito.<sup>23</sup>

El juicio de amparo se ubica en el Título Segundo “De los juicios” Capítulo VI

Del juicio de amparo

- Sección I De la Competencia (artículos 763 al 769)
- Sección II De los impedimentos (artículos 770-778)
- Sección III De los casos de improcedencia (artículos 779 al 780 )
- Sección IV De la demanda de amparo (artículos 781 al 782)
- Sección V De la suspensión del acto reclamado (artículos 783 al 798)
- Sección VI De la sustanciación del Juicio (artículos 799 al 811)
- Sección VII Del sobreseimiento (artículos 812 al 814)
- Sección VIII De las sentencia y demás resoluciones de la Suprema Corte (artículos 815 al 827)
- Sección IX De la ejecución de las sentencias ( artículos 828 al 833)
- Sección X De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Se siguen considerando como partes: el agraviado y el promotor fiscal, sin embargo esta ley contempla incipientemente la intervención de un tercero perjudicado, concibiéndose como la parte contraria del quejoso respecto de juicios del orden civil contra los cuales se pida el amparo, teniendo el derecho de aportar pruebas. El término para interponer la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil se reduce a veinte días contados a partir del momento en que se notifique la sentencia definitiva.

El juicio de amparo se puede promover por conducto de apoderado sin requerir un poder especial o cláusula específica inscrita, esta sólo era necesario en caso de desistimiento una vez iniciado el juicio. El juez al examinar la demanda podía desecharla de plano si encontraba alguno de los supuestos de improcedencia. Respecto del informe justificado establece que en caso de no ser presentado se presumiría cierto el acto reclamado como violatorio de las garantías individuales, salvo prueba en contrario.

Establece que el incidente de suspensión se tramite por separado del negocio principal y una vez resuelto se uniría al juicio de amparo cualquiera que fuese su estado

---

<sup>23</sup> Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1990*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992 Pág. 40

procesal. Contra la resolución que niegue la suspensión podía promoverse el recurso de revisión ante la Suprema Corte. El artículo 798 establece que no procede la suspensión en contra de actos negativos.

La Suprema Corte tenía la facultad de revisar todas las sentencias o resoluciones de los jueces (ya por sobreseimiento, improcedencia u otros), por lo tanto éstas no podían surtir sus efectos hasta no tener el fallo de la Corte. Respecto de las sentencias el artículo 826 establece:

“Las sentencias de amparo solo favorecen a los que hayan litigado en el Juicio de Amparo y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivare.”<sup>24</sup>

Una vez pronunciada la sentencia se devolvían los autos al Juez de Distrito para que éste cuidara de su ejecución, en caso de exceso o defecto de su ejecución podía interponerse el recurso de queja ante la Suprema Corte.

### **1.8.5 Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908**

El juicio de amparo se estableció en el “Título II.” Capítulo VI

Sección I Sobre el juicio de amparo (artículos 661 al 688)

Sección II De la competencia (artículos 689 al 694)

Sección III De los impedimentos (artículos 695 al 701)

Sección IV Casos de improcedencia (artículos 702)

Sección V De la demanda de amparo (artículos 703 al 707)

Sección VI De la suspensión del acto reclamado (artículos 708 al 727)

Sección VII De la substanciación del juicio (artículos 728 al 746)

Sección VIII Del sobreseimiento (artículos 747 al 750)

Sección IX De las sentencias y demás resoluciones de la Corte (artículos 751 al 762)

Sección X Del amparo contra actos judiciales del orden civil.

Sección XI De la ejecución de las sentencias (artículos 777 al 784)

---

<sup>24</sup> Cabrera Acevedo, Lucio. Op Cit. Pág. 166

Sección XII De la jurisprudencia de la Corte (artículos 785 al 788)

Sección XIII De la responsabilidad de los jueces de amparo (artículos 789 al 796)

El amparo sobre asuntos judiciales del orden civil procedía: a) contra la sentencia que pusiera fin al conflicto y contra la cual no existiese un recurso ordinario que pudiera revocarla y b) contra las sentencias que no tuviesen el carácter de definitivas pronunciadas durante el procedimiento civil y de las cuales el litigante considere que violan alguna garantía individual, en este caso previo al amparo si existe algún medio de defensa, se debía agotar.

Se establecieron como requisitos de la demanda: especificar con precisión el acto reclamado; señalar a la autoridad responsable; indicar la garantía que se considere violada enumerando el artículo constitucional correspondiente; si se ventila una presunta aplicación inexacta de la ley, esta debería citarse y los conceptos sobre los cuales se haya aplicado inexactamente o dado el caso indicar la ley que no se aplicó. El término para solicitar el amparo es de 15 días contados a partir del siguiente al que se hace la notificación de la resolución considerada inconstitucional.

En esta ley se define a la autoridad responsable y tercero perjudicado en los artículos 671 y 672 respectivamente:

Art. 673 .“Es autoridad responsable la que ejecute ó trate de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado.”

Art. 672 “ Se reputa tercero perjudicado:

I. En los actos judiciales del orden civil; á la parte contraria del agraviado

II. En los actos judiciales del orden penal; a la persona que hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente en cuanto esta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetara al estado que guarde el juicio al presentarse el, sea cual fuere; y no tendrá derecho a mas términos ni á rendir otras pruebas que los que expresamente concede este capítulo.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Historia del amparo en México, T. V. Op. Cit., Pág. 41

Entre otras cosas se contempla: 1) La forma de realizar las notificaciones y sus efectos. 2) Consigna la supletoriedad de las disposiciones generales de dicho código al juicio de amparo. 3) En caso de irregularidades o falta de claridad en el escrito de demanda el juez requerirá al quejoso para que efectúe las consideraciones pertinentes, a falta de aclaración el Juez lo comunicará al Ministerio Público y en base a su criterio se admitirá o no la demanda. 4) Si la Suprema Corte considera que los amparos en revisión tienen conexión unos con otros podrá ordenar su acumulación. 5) Como causa de sobreseimiento se estableció la inactividad procesal sí durante veinte días continuos no se realizare alguna promoción, y por tanto se presumía el desistimiento de la demanda, (el Ministerio Público debía pedir se declarara el sobreseimiento). 6) El capítulo sobre la jurisprudencia establece los lineamientos de su formación, indicando que sólo puede referirse sobre la Constitución y demás leyes Federales, de igual manera se consagra su obligatoriedad. 7) Cuando la Suprema Corte conociere del recurso de revisión podía mandar practicar diligencias a efecto de mejor proveer para suplir irregularidades que se hubieren cometido y para que pudiera efectuarse la revisión en los juicios de amparo debían concurrir cuando menos nueve ministros.

### ***1.8.6 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908***

Es la primera Ley Orgánica del Poder Judicial. Se divide en doce capítulos, en el primero establece que el Poder Judicial de la Federación se ejercerá por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, los siguientes capítulos hacen referencia a la integración y competencia de cada uno de ellos.

La Suprema Corte se integró con quince ministros mismos que sesionarían en Pleno o en Salas (se dividió en tres salas). Sobre la competencia de los tribunales de la federación se citan los siguientes artículos:

“Artículo 32 Corresponde a los tribunales de la Federación conocer de:

I De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares”<sup>26</sup>

.....

.....

“Artículo 36 Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite

I Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados

III. Por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 37. Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes”<sup>27</sup>

La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno tenía la facultad de conocer de la revisión de las controversias que se especifican en el artículo 36 antes citado. La tercera Sala debía conocer en segunda instancia de los asuntos que los Tribunales de Circuito hubieren resultado en primera instancia. A los Tribunales de Circuito a su vez se le atribuyo competencia para conocer en segunda instancia de la apelación y la revisión que conforme a ley procediera contra las sentencias de los Jueces de Distrito, también conocerían del recurso de denegada apelación y del incidente de apelación mal admitida (artículo 47). Los Jueces de Distrito tenían competencia para conocer de amparos por violaciones, infracciones o invasiones según lo dispuesto por el artículo 101 constitucional.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, en el rubro de amparo contra leyes se adopto el criterio de que no podía combatirse directamente una ley aún cuando se considerase y fuera inconstitucional, sólo procedía el amparo contra el acto de autoridad que diera aplicación a la disposición legal contraria a la Constitución, opinión expuesta por Lozano y sustentada por Vallarta:

“Quien pretendiera que los tribunales, decían Lozano y Vallarta, declararan en términos generales y sin aplicación a un caso especial, la inconstitucionalidad de una ley u orden de autoridad; menos aun, quien solicitara que se le eximiera de obedecerles antes de que se hubiera exigido su cumplimiento, aunque fueran

---

<sup>26</sup> Cabrera Acevedo, Lucio. Op. Cit. Pág. 183

<sup>27</sup> Ibidem. Pág. 184

notoriamente anticonstitucionales pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución, que se limiten a amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o actos reclamados. La demanda, pues, que no cite un hecho especial sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto. *No basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio. La ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular; solo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo.*<sup>28</sup>

La Suprema Corte asumió el criterio de Don José Ma. Lozano. Contrario a lo expuesto, Emilio Rabasa expresa que no puede violarse la Constitución ni por error incluso considera que debe proceder el amparo desde la promulgación de la misma ley. En razón de la tesis de Lozano ya citada, Rabasa basándose en un criterio exegético de lo estipulado en el artículo 101 de la Constitución de 1857 expone:

“La Constitución dice, pues, expresamente que cabe el juicio constitucional cuando las garantías individuales se violan por una ley o cuando se violan por un acto, y repite la misma doble prevención para los casos de invasión jurisdiccionales entre la Federación y los Estados. Para negar que la Constitución dice esto, es preciso borrar las palabras “leyes”. Ahora, si se quiere entender que aunque el artículo admite la reclamación contra las leyes, es solo cuando se ha llegado con ellas a actos de ejecución, el juicio no se intentaría entonces contra las leyes, si no contra los actos de la autoridad ejecutora, y la palabra “leyes” estaría de mas e impertinente empleada y todos los casos posibles estarían comprendidos en la palabra “actos”. Ya se ve que también para este subterfugio se necesita borrar el vocablo “leyes”.... En cuanto al artículo 102, también necesita la supresión de la misma palabra para que la interpretación restrictiva sea viable. Según él, la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare. Por ésta última expresión el artículo

---

<sup>28</sup> Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 217

enseña y declara que la sentencia puede ser motivada por una ley, independientemente de todo acto de autoridad. ...”<sup>29</sup>

## **1.9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó al pueblo para que eligiera a sus representantes a una Asamblea. Las garantías individuales ya no se concebían como base y objeto de las instituciones sociales según la anterior Constitución, por otra parte las circunstancias de la época influyeron en el contenido de esta Ley Suprema introduciendo derechos sociales consagrados en el artículo 27 y 123 referidos al derecho agrario y del trabajo respectivamente.

El primero de diciembre de 1916 Carranza entregó el proyecto de Constitución y en la exposición de motivos hizo referencia al amparo en los siguientes términos:

“ En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcadas de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquella se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

Pero hay mas todavía. El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto desnaturalizo, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia practica que de ella se esperaba. En tal virtud, la

---

<sup>29</sup> Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 218

primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma practica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél, señalando sus respectivos limites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad. Mas el principio de que se acaba de ser merito a pesar de estar expresa y categóricamente formulado, no ha tenido en realidad, valor práctico alguno, no obstante que en el terreno del derecho constitucional es de una verdad indiscutible...”<sup>30</sup>

Los artículos dedicados al juicio de amparo fueron, el 106 y 107 del proyecto de Constitución, el primero similar al artículo 101 de la Constitución de 1857, y el segundo estableció las bases sobre las cuales debía expedirse la ley reglamentaria (se integró con 12 fracciones), esencialmente estableció: que las controversias citadas en el artículo 106 se seguirían a instancia de parte agraviada bajo el principio de la relatividad de las sentencias; se delimitó la competencia del amparo, así la Suprema Corte conocería de las sentencias definitivas en los juicios civiles y penales, en tanto el Juez de Distrito conocería de actos de autoridades no judiciales ó siendo de este orden que se ejecutaren fuera o concluido el juicio, o bien actos pronunciados dentro del juicio cuya ejecución sería de imposible reparación, (en ambos casos se estipuló las bases de procedimiento); se contempla la suplencia de la queja en materia penal; la suspensión se tramitaría diferente en materia civil y penal.

La discusión sobre estos puntos se realizó el 22 de enero, el artículo 103, (106 del proyecto) se aprobó sin mas consideración que la intervención del C. Fernando Martínez quien propuso se tomara en cuenta a los municipios en las fracciones II y III de este artículo, observación rechazada por pertenecer las cuestiones del municipio a otro precepto. Siguió la discusión del artículo 107, sobre el cual los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina formularon un voto particular asentando su inconformidad con este artículo, sus argumentos se basaron en la soberanía de los Estados que se veía vulnerada al someter las sentencias de sus tribunales a revisión de un Tribunal Federal lo que en determinado momento traería consigo la nulidad de la justicia local. Esta postura fue

---

<sup>30</sup> Historia del Amparo en México, T. V. Op. Cit. Pág. 88

descartada por Diputados que estaban a favor del proyecto presentado por el Primer Jefe Constitucionalista, como referencia haremos mención de lo expresado por el C. Pastrana Jaimes;

“ El Poder judicial federal es la salvaguardia, el depósito sagrado de nuestras garantías constitucionales; esa salvaguardia, ese depósito debe ser uno en la República, no deben ser muchos; si no se establece la unidad del Poder Judicial Federal que garantice nuestra Constitución tendremos un caos en la República...

La justicia federal interviene únicamente cuando se trata de violaciones de garantías constitucionales; sólo en ese caso. Si la resolución civil pronunciada por uno de los tribunales de los Estados es contraria a una garantía constitucional, entonces forzosamente la sentencia de la Suprema Corte de Justicia anulará la pronunciada por el tribunal local.<sup>31</sup>

Este punto de vista lo apoyó Alberto González, argumentando que la Ley de Amparo representaba una de las conquistas mas importantes de la libertad mexicana por tanto no era conveniente dejarla a consideración de jueces caprichosos, concluyo su discurso diciendo:

“ ...Si dejamos para después la reglamentación de la ley de amparo, si dejamos que una ley posterior venga a reglamentar este recurso tan importante probablemente dejemos sin resguardo las garantías individuales durante mucho tiempo.”<sup>32</sup>

Finalmente el artículo 107 se aprobó con ciento treinta y nueve votos a favor, contra cuatro negativos Y el artículo 103 con ciento cuarenta y dos votos a favor contra uno negativo.

### ***1.9.1 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1917***

Se expidió el 2 de noviembre de 1917, en su artículo primero establece los órganos que integran el Poder Judicial:

“La facultad de resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución Federal de 31 de enero de 1917, de las leyes que de ella emanen

---

<sup>31</sup> Historia del Amparo en México, T. V. Op. Cit. Págs. 119 y 120

<sup>32</sup> Ibidem. Pág. 127

y de los tratados hechos o que se hicieren con las naciones extranjeras, se ejercerá por las autoridades siguientes:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- II. Por los Tribunales de Circuito
- III. Por los Juzgados de Distrito
- IV. Por el Jurado Popular y:
- V. Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios en los casos previstos en el segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>33</sup>

La Suprema Corte de Justicia se integró por 11 ministros quienes ejercían sus funciones sólo en pleno y les correspondía conocer: a) en única instancia de los juicios de amparo contra sentencias definitivas, b) en segunda instancia del juicio de amparo que se hubiese promovido contra actos de autoridad distinta de la judicial o bien siendo de ésta se hayan emitido fuera de juicio o después de concluido, de igual forma contra actos que de ejecutarse serian de imposible reparación.

Los Tribunales de Circuito se integraron con un magistrado, un secretario, dos actuarios y demás empleados subalternos que fueren designados por la ley. Tenían competencia para conocer de la tramitación y el fallo de la apelación del negocio que en primera instancia conocieran los Jueces de Distrito, del recurso de denegada apelación, de la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito.

Los Juzgados de Distrito se integraron con un juez, un secretario y uno o dos actuarios. El artículo 23 fracción II estableció que los Jueces de Distrito conocerían en primera instancia de los amparos promovidos por violaciones, infracciones o invasiones según lo dispuesto en los artículos 103 y 107 fracción IX de la Constitución.

La República se dividió en nueve circuitos. Se nombró a Ministros que tenían la facultad de practicar visitas a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para vigilar la conducta de sus magistrados y jueces, en caso de encontrarse alguna falta leve el presidente de la Suprema Corte determinaría la sanción, mas si fuere grave la falta se daría cuenta al pleno a fin de que dictara el acuerdo correspondiente.

---

<sup>33</sup> *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes, sus hombres*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1985 Pág. 365

### **1.9.2 Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre de 1919**

Su estructura fue la siguiente:

- Capítulo I Disposiciones generales (artículos 1 al 28)
  - Capítulo II De la competencia (artículos 29 al 35)
  - Capítulo III De los impedimentos (artículos 36 al 42)
  - Capítulo IV De los casos de improcedencia ( artículo 43)
  - Capítulo V Del sobreseimiento (artículos 44 al 45)
  - Capítulo VI De la demanda de amparo (artículos 46 al 50)
  - Capítulo VII De la suspensión del acto reclamado (artículos 51 al 69)
  - Capítulo VIII De la substanciación del juicio de amparo ante los Jueces de Distrito (artículos 70 al 92)
  - Capítulo IX Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia (artículos 93 al 123)
  - Capítulo X De la ejecución de las sentencias (artículos 124 al 130)
- Título segundo De la súplica
- Capítulo I Del recurso de súplica (artículos 131 al 146)
  - Capítulo II De la jurisprudencia de la Corte (artículos 147 al 150)
  - Capítulo III De la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica ( artículos 151 al 165)

De esta ley podemos destacar lo siguiente: 1) Se consideran a las personas morales privadas, susceptibles de promover el juicio de amparo por conducto de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, en el caso de las personas morales oficiales lo harán por medio de los representantes que para tal efecto designaren las leyes respectivas. 2) Las partes en el juicio son; el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público y el tercero perjudicado (se define a la autoridad responsable en los mismos términos de la anterior ley). 3) Se reglamenta ampliamente las notificaciones. 4) Otorga la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en única instancia de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas, conocer del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por el Juez de Distrito a petición

de parte, (calificar los impedimentos y excusas). 5) La demanda presentada ante el Juez de Distrito debe contener: nombre del quejoso; nombre del colitigante en actos judiciales civiles, si son de orden penal el de la parte civil; el nombre del tercero perjudicado; el acto reclamado; la autoridad responsable y señalar cual es la garantía vulnerada que sirva de base al amparo. 6) Como causa de improcedencia se establece la definitividad.

Esta ley consagra el recurso de súplica, a través del cual se podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por Tribunales Federales o Locales con motivo de las controversias suscitadas por la aplicación de leyes federales o tratados internacionales. El agraviado tenía la opción de promover el amparo o el recurso de súplica, (nunca los dos). Al respecto Burgoa indica:

“....Afirmamos que esta consagración es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui generis, como el juicio de amparo sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la ley fundamental. Por consiguiente el órgano jurisdiccional, federal que conoce del recurso de súplica, no ejerce al substanciarlo y resolverlo ninguna función político- constitucional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido por la Constitución sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales.”<sup>34</sup>

### **1.9.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1928**

Se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el 11 de diciembre de 1928 (previa reforma constitucional). Entre los cambios más relevantes podemos mencionar que la Suprema Corte se integró por dieciséis ministros, y podía funcionar en Pleno o en Salas (se dividió en tres Salas). El artículo 24 atribuye competencia a la primera Sala para conocer del juicio de amparo en materia penal, la segunda le

---

<sup>34</sup> Burgoa, Ignacio. Op.Cit. Pág. 137

corresponde la materia administrativa y la tercera conocerá de la resolución de los juicios de amparo respecto de los asuntos de orden civil. El Pleno debía sesionar por lo menos una vez a la semana. También estableció que en el transcurso del año existirían dos periodos de sesiones, el primero comprendía del 1° de enero al 15 de junio y el segundo del 1° de julio al 15 de diciembre.

Los Tribunales de Circuito seguían integrándose por un magistrado. El territorio de la República se divide en 6 circuitos. El artículo 40 fracción II atribuye a los Jueces de Distrito competencia para conocer de los amparos conforme a lo estipulado en los artículos 103 y 104 constitucionales.

#### ***1.9.4 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934***

Se expide el 27 de agosto de 1934, los cambios respecto a la organización e integración del Poder Judicial fueron mínimos. Se considera que los tribunales de los Estados y del Distrito Federal deben actuar en auxilio de la justicia federal cuando tengan conocimiento de los casos previstos por el artículo 107 fracción IX de la Constitución, así como de los demás casos que dispongan las leyes.

La Suprema Corte se integró con 16 ministros funcionando en Pleno o en Salas (tres Salas integradas de cinco ministros cada una). Los Jueces de Distrito debían conocer de los amparos en materia penal (artículo 37 f. III y IV), materia administrativa (artículo 38 f. II, III y IV) y materia civil (artículo 39). Las Salas de la Suprema Corte conocerían del amparo en única instancia (amparo directo) según correspondiera la materia de cada una. A la primera Sala compete la materia penal, además puede conocer de los recursos establecidos en la ley reglamentaria contra las resoluciones de los Jueces de Distrito en los casos previstos en el artículo 37 fracción III y IV. La segunda Sala debía conocer de los asuntos relacionados con la materia administrativa y por ende de los recursos de las resoluciones de los Jueces de Distrito en los casos establecidos en la fracción II del artículo 38 de la ley en comento. Por último, a la tercera Sala se le atribuye competencia para conocer de asuntos civiles, así como de los recursos que procedan en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito en el caso de la fracción V del artículo 39.

Conforme al artículo 38 fracción III, al Juez de Distrito en materia administrativa le corresponde conocer de amparos promovidos contra leyes o demás ordenamientos de observancia general cuando por la simple expedición de estos se cree, modifique o extinga la situación jurídica del quejoso causándole un perjuicio, siempre que no se reclame un acto concreto de aplicación por parte de alguna autoridad

“Mediante decreto del 10 de enero de 1934 (D.O.F., 18-I-1934) se reformó por primera ocasión la fracción I del artículo 104 constitucional para que los tribunales de la Federación conocieran de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afectaran intereses particulares podrían conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serían apelables, pero ante el superior inmediato del juez que conociera del asunto en primer grado.”<sup>35</sup>

Cabe señalar que el 15 de diciembre de 1934 se reformó el artículo 94 de la Constitución determinando que la Suprema Corte se integraría por 21 ministros funcionando en cuatro salas.

### ***1.9.5 Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal publicada el 10 de enero de 1936***

Se expidió por decreto del presidente Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935, derogando la ley de amparo de 1919. El texto original constaba de 211 artículos, más con las reformas subsecuentes se introdujo un libro segundo. Esta ley es la que se encuentra vigente y por ende rige nuestro juicio de amparo.

En esta ley se introdujo la posibilidad de promover el amparo contra leyes por la vía directa, es decir ya no se supeditaba a actos de aplicación de la ley, esto a través del acto

---

<sup>35</sup> Chávez Padrón Martha. *Evolución del juicio de amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano*, Primera edición, México, Porrúa S. A., 1990, Pág. 133

que emitía una autoridad, introduciendo así la figura de leyes auto-aplicativas. Esta postura se evidenció conforme a los términos para interponer la demanda de amparo, que en principio sería de quince días contados a partir del siguiente al que se notifique la resolución que se pretenda reclamar y como excepción para promover el amparo se estableció el término de treinta días contados a partir del que entre en vigor una ley que por su simple expedición entrañe violación a las garantías individuales. De tal manera que se estipuló la improcedencia de aquellas leyes que por su sola expedición no causaran un agravio en las garantías individuales de los gobernados, siendo necesario que la violación se materialice en un acto de autoridad posterior.

Pese haberse establecido los términos para impugnar una ley considerada inconstitucional, se suscitaron conflictos al no tener un criterio uniforme de aquellos casos en los que se considerase que la ley causaba perjuicio con su sola expedición o bien si se debía supeditar a un acto de aplicación, trayendo consigo que los gobernados para no perder la oportunidad de combatir la inconstitucionalidad de la ley promoviera el amparo en los dos momentos señalados en la ley, o más aun que perdiera el derecho de ejercitar la acción de amparo cuando no reclamare una ley auto-aplicativa por considerar necesaria la existencia de un acto de autoridad que le diera aplicación al ordenamiento que pretendiera impugnar. Dadas estas circunstancias en 1951 se hicieron reformas a la Ley de Amparo. Al artículo 73 fracción XII se le adicionó un segundo párrafo estableciendo que respecto de las leyes auto-aplicativas, el agraviado tenía dos oportunidades para promover el amparo; la primera con motivo de la entrada en vigor de la ley, en tal caso se tendría 30 días para promover el juicio de garantías y como segunda oportunidad sería a partir del primer acto de aplicación de la ley que causare perjuicio al quejoso. Por lo tanto conforme al precepto citado no podía declararse la improcedencia del amparo por consentirse tácitamente una ley, hasta que en ambos casos se dejare transcurrir el tiempo para promover el juicio de garantías. También se ampliaron los efectos de la suplencia de la queja, teniendo lugar ésta sobre los actos que se apoyasen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia (antes la suplencia sólo procedía en materia penal). La exposición de motivos de dicha reforma, relativa a este punto en especial, establece:

“ El problema de amparo contra leyes es el mas grave y más genuinamente constitucional, no sólo porque se está frente al

control directo de actos legislativos, sino porque éstos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber término para imponer amparo contra una ley. Otros establecen temperancias a este principio absoluto. La reforma que proponemos, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley: desde su expedición, si ésta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no procede en estos términos, entonces sí debe tenerse consentida tácitamente la ley.”<sup>36</sup>

En las reformas del 30 de diciembre de 1957, se otorgó competencia a la Suprema Corte para que funcionando en Pleno conociera del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito cuando resolvieran sobre cuestiones de inconstitucionalidad de una ley (anteriormente las Salas de la Corte conocían del recurso de revisión según la materia correspondiente).

En 1968 se concibió la posibilidad de que las Salas de la Suprema Corte conocieran del amparo en revisión sobre la constitucionalidad de las leyes siempre que sobre el caso se hubiera establecido jurisprudencia, y sobre ella las Salas darían fundamento a su resolución.

### **1.9.6 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936**

Se expidió el 30 de diciembre de 1935 (derogó la ley de 1934 y en materia de responsabilidades dejó vigente a la ley orgánica de 1928 en tanto se expidiera la ley correspondiente de “Responsabilidades de funcionarios y empleados de la Federación”).

La Suprema Corte se integró con 21 ministros, funcionando en Pleno o en Salas: la penal (artículo 24), administrativa (artículo 25), laboral (artículo 26) y civil (artículo 27), cada Sala tenía su presidente independiente del presidente de la Corte.

Los Tribunales de Circuito tenían competencia para dar trámite a la apelación de los asuntos que en primera instancia conocieran los Jueces de Distrito, así como de los

---

<sup>36</sup> Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Juicio de Amparo*. Novena edición, México, Porrúa S.A. 2003, Pág. 52

impedimentos, excusas y recusaciones de estos y de las controversias que se suscitaren entre los Jueces de Distritos adscritos a su jurisdicción siempre que no se tratase de juicios de amparo. Conforme al artículo 42 fracción III, se atribuye competencia a los Jueces de Distrito en el Distrito Federal en materia administrativa para conocer:

“De los juicios de amparos que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en los términos de la ley orgánica del juicio de garantías.”<sup>37</sup>

El 30 de diciembre de 1950 se promulgó una de las reformas constitucionales trascendentes al Poder Judicial, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito adjudicándoles competencia para conocer del juicio de amparo. Estos tribunales se crearon por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, la incorporación de estos órganos al Poder Judicial se atribuye al rezago de asuntos promovidos ante la Suprema Corte.

“ A partir de aquí, aunque las facultades que se otorgaron a los nacientes tribunales colegiados de circuito fue muy limitada, fue el comienzo de la paulatina desconcentración de la función jurisdiccional, lo que constituyo un avance, a pesar de diversos problemas que creo este sistema con el paso del tiempo, como el de la inseguridad jurídica provocado por los criterios contradictorios sustentados por los tribunales colegiados de circuito....”<sup>38</sup>

En 1987, se confiere constitucionalmente a la Suprema Corte la facultad de determinar el número de circuitos, y especializaciones por materia de los Tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito (anteriormente se determinaba por las leyes orgánicas del poder judicial).

### **1.9.7 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988**

Se publicó el 5 de enero de 1988. El Poder Judicial de la Federación se depositó en la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

---

<sup>37</sup> *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes sus hombres*. Op. Cit. Pág. 436

<sup>38</sup> Carranco Zúñiga, Joel, *Poder judicial*, (s/e), México, Porrúa S. A. 2000 Pág. 93

La Suprema Corte se integraba con 21 ministros y hasta cinco numerarios, pudiendo funcionar en Pleno o en Salas. Funcionando en Pleno tenía la facultad de conocer del recurso de revisión: a) en amparo indirecto cuando en éste se impugnara la inconstitucionalidad de una ley (normas de carácter general), b) en amparo directo si la sentencia pronunciada en este juicio decidiera sobre la inconstitucionalidad de una ley o de un tratado internacional. El Pleno también podía dictar acuerdos generales respecto de la competencia de las Salas, incluso de ser necesario podía integrar una Sala auxiliar. Las Salas podían conocer de aquellos asuntos en los cuales se decidiera sobre la constitucionalidad de reglamentos federales o locales. A los Tribunales Colegiados de Circuito se les atribuyó la facultad de conocer asuntos sobre la constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales.

### ***1.9.8 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995***

El 5 de diciembre se presentó ante el Senado un proyecto de reformas a 24 preceptos de la Constitución relacionados con la administración de justicia cuyo objetivo era reestructurar al Poder Judicial de la Federación. Una vez aprobadas las reformas, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

Dadas las reformas, para el nombramiento de los Ministros, el Presidente debe presentar una terna al Senado para que éste haga la designación en un periodo de 30 días, la duración de su encargo será de 15 años (anteriormente los ministros eran nombrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado). Además se crea el Consejo de la Judicatura Federal, el cual tiene entre sus atribuciones realizar los nombramientos y adscripciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Consecuente con las reformas constitucionales, se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995. Además de la inclusión del Consejo de la Judicatura al Poder Judicial de la Federación, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia se integra con 11 ministros funcionando en pleno y en salas ( dos salas). Esta ley es la que se encuentra vigente, por

lo tanto durante el desarrollo del presente trabajo haremos referencia a los artículos relacionados con el tema que nos ocupa.

*Reformas constitucionales posteriores:* El 22 de agosto de 1996 el Tribunal Electoral se integra al Poder Judicial de la Federación. El 11 de junio de 1999 se reforma el artículo 94 constitucional párrafo sexto para que el Pleno de la Suprema Corte tuviera la facultad de expedir acuerdos generales a través de los cuales remita a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de los asuntos que no revistan interés o bien aquellos en los que la Corte no considerará necesaria su intervención, esta facultad no incluyó las controversias constitucionales ni las acciones de inconstitucionalidad que por su propia naturaleza se reserva como competencia de la Suprema Corte. También se reforma la fracción IX del artículo 107 constitucional, referente a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo el cual tendría lugar únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito decidieran sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución y cuya resolución fuera de trascendencia e importancia a criterio de la Suprema Corte. Por último en esta reforma se trata de perfeccionar las disposiciones relativas al Consejo de la Judicatura en razón de los diversos criterios que versan sobre el carácter administrativo de dicha institución y su incorporación al Poder Judicial.

“... el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder judicial de la Federación pero no en razón de la naturaleza de las funciones que desarrolla, en él no se deposita el ejercicio de éste. Es decir, al realizar el Consejo labores administrativas y no resolver controversias, no es depositario del Poder Judicial Federal, pero si un órgano que lo integra.”

....

Entender que el Poder Judicial de la Federación sólo lo ejercitan los órganos jurisdiccionales que lo integran, conllevaría a sostener la identidad entre los términos “judicial” y “jurisdiccional” olvidando que actualmente se reconoce y acepta la naturaleza formal y material de los actos que emiten los órganos de gobierno, además implicaría el cuestionamiento de la naturaleza formal de tribunales federales que ejercitan la jurisdicción y que no se reconocen dentro del Poder Judicial de la Federación. Que de acuerdo con este tratamiento estarían ejercitando, como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Carranco Zúñiga, Joel. Op. Cit. Pág. 153

## **Capítulo II**

### **Juicio de Amparo contra Leyes**

#### **2.1 Amparo contra Leyes**

El control de la constitucionalidad puede ejercerse por vía de acción o por vía de excepción, éste último considerado como control difuso. El control difuso puede efectuarse por jueces del orden común, sin embargo éstos no emiten declaratorias de inconstitucionalidad sino que se abstienen de aplicar las leyes que a su criterio son inconstitucionales, es decir, la defensa de la Constitución no se realiza de forma directa por un órgano específicamente creado para tal fin. El sistema que adopta el amparo mexicano es por vía de acción, en el cual se establece un verdadero proceso judicial cuyo objetivo es la declaración de inconstitucionalidad de un acto o ley contrario a la Constitución por resolución de una autoridad judicial distinta de la que infringió la garantía reclamada.

La supremacía constitucional se establece en el artículo 133 de la Constitución, que a la letra señala:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En este artículo se da sustento a la obligación de toda autoridad de actuar conforme a la Constitución observando los principios consagrados en la misma, y en virtud del artículo 103 constitucional en el cual se adjudica expresamente el control de la constitucionalidad al Poder Judicial a través del juicio de amparo donde se pretende dar validez y eficacia a las garantías o preceptos de la Constitución que hubiesen sido vulneradas por leyes o actos de autoridades, no trasciende el control difuso en nuestro sistema de amparo.

La protección y defensa de la Constitución puede ser por órgano político, judicial o mixto, el que adopta nuestro derecho es el judicial a través del juicio de amparo mismo que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución, el primero determina su

procedencia y el segundo señala los lineamientos y principios sobre los cuales se llevará a cabo. El artículo 103 establece:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Del artículo citado se deduce como objeto del juicio de amparo la tutela de las garantías individuales, el régimen de competencia entre la Federación y Estados y en general la protección de todos los preceptos constitucionales por extensión de los artículos 14 y 16 de la misma Constitución, que establecen debe preservarse la legalidad de todo acto de autoridad. Las notas esenciales del juicio constitucional se perciben en la siguiente descripción, expuesta por el Doctor Burgoa:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”<sup>1</sup>

Juventino V. Castro se refiere a la descripción o explicación de los elementos esenciales que integran el amparo en los siguientes términos:

“ El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional – promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya *estadales*, que agraven directamente al quejos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de

---

<sup>1</sup> Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 173

carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”<sup>2</sup>

De lo expuesto el autor considera que el amparo puede clasificarse en: amparo contra leyes, amparo garantías, amparo casación y amparo soberanía. Barrera Garza Oscar clasifica el amparo en base a la naturaleza jurídica del acto reclamado en: amparo garantías, amparo libertad, amparo casación, amparo contra leyes, amparo soberanía, amparo administrativo y amparo agrario.<sup>3</sup>

Para precisar, debemos decir que el juicio de amparo es un medio de defensa jurídico de todo gobernado y se efectúa mediante un procedimiento jurisdiccional que se ejerce a petición de parte agraviada en contra de actos o leyes que deriven de autoridades sin distinción de clase o grado.

El amparo contra leyes se presenta como una especie del género juicio de amparo, asumiendo el procedimiento e instituciones que constitucional y legalmente corresponden a dicho juicio. Procede contra las leyes que por su sola entrada en vigor causen un perjuicio al gobernado, o bien contra la ley y su primer acto de aplicación considerado inconstitucional, así como contra la ley o actos de la autoridad federal que invadan la competencia de algún Estado y viceversa.

Ciertamente el juicio de amparo implica la defensa de la Constitución y el amparo contra leyes tiene como objeto declarar la inconstitucionalidad de una ley en virtud de asegurar el imperio de la ley fundamental respecto de las demás disposiciones de carácter general, mismas que deben expedirse conforme a los principios constitucionales, por tanto debemos considerar al amparo como el medio jurídico de tutela directa de nuestra Constitución.

Existen dos medios para controvertir la inconstitucionalidad de las leyes: 1) en amparo indirecto ante el Juez de Distrito, procede en contra de una ley considerada inconstitucional así como en contra del primer acto de aplicación de la ley, en esta instancia se combate la ley en sí misma a través de un procedimiento autónomo y 2) en amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 158 tercer párrafo de la Ley de

---

<sup>2</sup> Castro Juventino V. *Garantías y Amparo*, Decimoprimera edición, México, Porrúa S.A. 2000, Pág. 349

<sup>3</sup> Barrera Garza, Oscar. *Compendio de Amparo*, Primera edición, México, McGraw-Hill / Interamericana Editores S.A de C.V., 2002, Págs. 25-27

Amparo) y procede contra un acto concreto de autoridad expresado en una sentencia definitiva o resolución que de fin a un juicio dictado por un tribunal ya sea en materia civil, penal, administrativa o laboral. A través de este procedimiento se puede incluir la impugnación de normas generales que se hayan aplicado en la sentencia o resolución reclamada, sin embargo estas normas no constituyen actos reclamados y por tanto no se llama a juicio a las autoridades que las emitieron, de tal manera que no se revisa directamente la ley sino la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial, de tal forma que en el presente trabajo nos referiremos sólo al amparo indirecto.

Fix Zamudio considera que la impugnación en el amparo contra leyes se divide en acción de inconstitucionalidad (amparo indirecto) y en recurso de inconstitucionalidad que se tramita en amparo directo, de carácter prejudicial o incidental:

“Esta vía incidental o prejudicial la hemos calificado en trabajos anteriores como “recurso de inconstitucionalidad de las leyes”, en virtud de que se hace valer en amparo directo o de una sola instancia contra sentencias definitivas en materia civil, penal, laboral y recientemente administrativa, cuando en los conceptos de violación se alega que los fallos respectivos se apoyan en disposiciones legales contrarias a la carta fundamental, y esta vía ha sido aceptada por la Suprema Corte de Justicia después de muchos debates, al superar el criterio tradicional de que la impugnación de las leyes inconstitucionales sólo podía hacerse a través del amparo de doble instancia, es decir, por la vía directa o de acción demandando al legislador.”<sup>4</sup>

El fundamento constitucional del amparo contra leyes se encuentra en el artículo 103 ya citado y el fundamento legal se observa en la fracción I del artículo 114, de la Ley de Amparo, que establece:

“ El amparo se pedirá ante el juez de distrito:  
I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;  
...”

---

<sup>4</sup> Fix Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Segunda edición, México, Porrúa S. A., 1999 Pág. 203

Conforme al artículo citado el juicio de amparo contra leyes procede para impugnar una ley federal, una ley local, un tratado internacional, un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, un reglamento expedido por el Gobernador de algún Estado o el Jefe del Distrito Federal, o bien por decretos o normas de carácter general, si alguno de estos ordenamientos repercute en la esfera jurídica de los gobernados por ser contrarios a la Constitución.

### **2.1.1 Leyes auto-aplicativas y hetero-aplicativas**

Antes de hacer referencia a las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, precisaremos el término “ley” por el cual debemos considerar que:

“Es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la *abstracción, la impersonalidad y la generalidad*. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto que estos son esencialmente *concretos, particularizados e individualizados*.”<sup>5</sup>

Ley, es la norma jurídica general, abstracta, imperativa y permanente elaborada y publicada por los órganos competentes del Estado. Es el Poder Legislativo quien tiene por mandato constitucional la facultad referida a la formación de las leyes, mediante el procedimiento determinado en el mismo ordenamiento (iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación).

La función legislativa se desarrolla bajo dos posturas una formal y otra material, desde el punto de vista formal se atribuye como una actividad del Estado realizada a través del órgano competente y bajo el procedimiento establecido para la creación de una ley, sin embargo dicha función puede realizarse desde el punto de vista material, en la cual el órgano estatal que la emite no sea el asignado exclusivamente para ello, en tal caso sólo se referirá a la naturaleza o esencia de la ley o norma, es decir al contenido mismo de la actividad realizada con las características de ser general, abstracta y obligatoria. De lo anterior se deriva la expresión “normas de carácter general” que dada su condición son susceptibles de dar sustento a un juicio de amparo al considerarse inconstitucionales. Así

---

<sup>5</sup> Burgoa, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Séptima edición, México, Porrúa S.A. 2003, Pág. 267

tenemos los decretos, reglamentos, tratados, incluso circulares cuando éstas cumplen con las características mencionadas.

**Tratado:** Generalmente se le define como el convenio internacional firmado entre dos sujetos de derecho internacional, destinado a producir diferentes efectos, cabe indicar que implica una expresión de soberanía de los Estados con capacidad para suscribir estos acuerdos internacionales, las formalidades sobre las cuales un país asume tal compromiso es regulado por sus leyes internas. Conforme a nuestra Constitución, los tratados se suscriben por conducto del Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores, una vez aprobados los tratados forman parte del sistema jurídico mexicano, por lo tanto los tratados son susceptibles de reclamarse en amparo cuando éstos son contrarios a la Constitución o bien, cuando se suscriben validamente pero el acto de autoridad administrativa que le de aplicación carece de legalidad conforme al artículo 14 constitucional (independiente del contenido del tratado).

**Reglamentos:** el reglamento es un conjunto de normas jurídicas cuyo objeto es facilitar la exacta observancia de las leyes emitidas por el Poder Legislativo; los reglamentos son expedidos por el Presidente de la República en virtud de sus facultades establecidas en la Constitución, por tanto los reglamentos son:

“... normas generales expedidas por los Poderes Ejecutivos para complementar el marco normativo que permite la aplicación de las leyes expedidas por el Poder Legislativo; a nivel federal, los reglamentos tienen su fundamento en el artículo 89, fracción I, Constitucional, que dispone que el Presidente debe promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; disposición que se encuentra reproducida en todas las Constituciones de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y que fundamenta los reglamentos locales.”<sup>6</sup>

Si estos ordenamientos son materialmente legislativos se entiende que son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo bajo los lineamientos relativos del amparo contra leyes.

**Decretos:** Los decretos pueden producir efectos jurídicos específicos y concretos a cada particular o gobernado pero también pueden tener efectos generales y abstractos (por

---

<sup>6</sup> Baltazar Robles, Germán E. *El Juicio de Amparo contra Leyes*, Primera edición, México, Ángel Editor, 2004, Pág. 35.

ejemplo decretos que establecen estímulos fiscales), éstos últimos son susceptibles de ser objeto del juicio de amparo bajo las reglas del amparo contra leyes. Incluso las circulares pueden tener el carácter de acto reclamado, conforme a la siguiente tesis:

“AMPARO CONTRA LEYES. LAS CIRCULARES CONSTITUYEN ACTOS DE APLICACION APTOS PARA PROMOVERLO, SI ESTAS NO SOLO REUNEN CARACTERISTICAS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCION, SINO ELEMENTOS QUE PERMITAN INDIVIDUALIZAR LA AFECTACION DE LA DISPOSICION LEGAL. Aunque es cierto que, de ordinario, las circulares constituyen instructivos que contienen reglas generales internas sobre los procedimientos para cumplir con las disposiciones legales, ha de reconocerse que son actos concretos e individualizados de aplicación de dichas disposiciones para efectos de la procedencia del amparo contra leyes, cuando, aunque aparezcan con la denominación de circulares, ya señalan a los obligados por la ley reclamada el término dentro del cual deben pagar el derecho fiscal, la caja donde deben hacerlo, el lugar en que se ubica dicha caja, la suma de dinero que han de pagar y la documentación que al efecto deben presentar, creando una situación jurídica individual en su perjuicio que lo ubican de manera real, actual y efectiva en la aplicación de las disposiciones impugnadas, ya que para la procedencia del amparo contra leyes cuando es con motivo del primer acto de aplicación en los términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, no es forzoso que aquél sea coactivo, sino que basta con que de cualquier forma se produzca una afectación jurídica individualizada.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, I, Mayo de 1995, Tesis: P. XI/95 Pág. 79

Por lo que respecta a las leyes autoaplicativas y las leyes heteroaplicativas citaremos la siguiente jurisprudencia:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o

incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, VI, Julio de 1997, Tesis: P./J. 55/97, Pág.5.

Una ley autoaplicativa es aquella que al momento de entrar en vigor crea, modifica o extingue una situación jurídica determinada en la esfera jurídica del gobernado causándole un perjuicio al considerar tal disposición contraria a las garantías individuales de la que es titular. La ley autoaplicativa, para que tenga tal carácter debe imponer una obligación de hacer o dejar de hacer al particular que se ubique en la hipótesis prevista en la misma desde el momento en que entre en vigor, no siendo necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.

“La norma jurídica contenida en una ley tiene una hipótesis de cuya realización depende que se produzcan consecuencias jurídicas. Respecto de las leyes autoaplicativas, al iniciarse la vigencia de las normas en ellas contenidas se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos de tales normas o leyes. Por tanto, si esos deberes afectan sus garantías individuales o sus derechos derivados de distribución competencial entre Federación y Estados, procede el juicio de amparo.”<sup>7</sup>

Situación contraria revisten las leyes heteroaplicativas, mismas que por su simple entrada en vigor no afectan la esfera jurídica del gobernado por lo que se requiere de un acto de aplicación, es decir, es necesario que mediante un acto de autoridad se actualice la

---

<sup>7</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 580

hipótesis prevista en la norma causando un agravio al gobernado para que proceda el amparo ya que por sí misma no produce efectos jurídicos inmediatos referidos hacia una afectación directa en su esfera jurídica. El primer acto de aplicación puede provenir de un particular sin que sea necesario considerarlo como autoridad responsable y forme parte del juicio constitucional, o bien puede derivar de una disposición de observancia general según se advierte en los siguientes criterios jurisprudenciales:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. La referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública. Basta, pues, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado, para que éste esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no podría promoverse el juicio de amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratara de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Primera Sala, I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988 Pág. 195

"LEYES, AMPARO CONTRA. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL. El acto de aplicación de

una ley con motivo del cual puede promoverse en su contra el juicio de amparo, no tiene que consistir necesariamente en un acto dirigido en forma concreta y específica al peticionario de garantías, sino que también puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía, dirigida a todos aquellos que se coloquen en la hipótesis legal, y en virtud de la cual surjan o se actualicen situaciones que al vincular al particular al cumplimiento de la ley impugnada puedan dar lugar a que se considere afectado su interés jurídico, causándole perjuicios. En efecto, puede suceder que un reglamento, acuerdo o circular, que pormenore, desarrolle o se emita con base en lo dispuesto en una ley, concrete en perjuicio del quejoso lo previsto en esta última, lo que permitirá la impugnación de ésta a través del juicio de garantías, aplicando, para su procedencia las mismas reglas del amparo contra leyes.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, XII, Agosto de 2000, Tesis: 2a./J. 70/2000, Pág. 234

### **2.1.2 Acto de Autoridad**

El juicio de amparo procede contra todo acto de autoridad contrario a la Constitución, denominado para efectos del amparo como “acto reclamado” y por tal podemos entender:

“... cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.”<sup>8</sup>

Por lo tanto el acto de autoridad será la resolución que emane de un órgano de gobierno al ser dirigido de forma unilateral, imperativa y coercitiva a la esfera jurídica del gobernado causando una afectación.

Una ley también es un acto de autoridad, material y formalmente asignado al Poder Legislativo, más el artículo 103 constitucional separa el término ley y acto, luego entonces debemos atribuir este aspecto a los efectos que cada uno repercute en la esfera de los particulares, así tenemos actos estricto sensu y lato sensu, éstos últimos con efectos generales y abstractos. Si se objeta un acto concreto por haberse fundado en una

---

<sup>8</sup>Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 203

disposición inconstitucional, puede ser que no proceda el amparo respecto de dicha inconstitucionalidad sin que signifique deba sobreseerse de plano, pues debe estudiarse la legalidad del acto. Los actos reclamados se clasifican en:

*Actos consumados:* Actos cuyos efectos se han realizado íntegramente, constituyéndose de modo reparable o irreparable, de ser éstos últimos actualizaría una causal de improcedencia del juicio de amparo, en tanto el objeto de éste es volver las cosas al estado que guardaban antes de que se hubiese cometido la violación reclamada. Hay actos que a pesar de encontrarse consumados existe la posibilidad de restituir al agraviado en sus derechos, en este caso será procedente el amparo mas no tiene lugar la suspensión ya que dicha suspensión tendría efectos restitutorios.

*Actos declarativos:* Son aquellos que no generan consecuencias, es decir, no llevan implícito una modificación o alteración en los derechos u obligaciones hacia las personas que van dirigidos, de tal suerte que no son susceptibles de impugnarse en amparo a no ser que traiga consigo aparejado un principio de ejecución repercutiendo un agravio al gobernado.

*Actos consentidos:* Se prevé la existencia de un consentimiento tácito o expreso. Una de las hipótesis es creer que se ha consentido un acto cuando se deja transcurrir el término para interponer el medio jurídico de defensa previsto en la ley. Un acto se considera consentido siempre que el quejoso tenga conocimiento del acto que le cause perjuicio, de tal modo que el tiempo para presentar la demanda correspondiente se contara a partir de que el gobernado tenga conocimiento cierto del acto, por ello los medios probatorios de que se consintió éste, deben ser claros y precisos.

Se dice que el consentimiento es expreso cuando el agraviado lo ha manifestado por escrito o sea traducido por signos inequívocos. Ahora bien, aún cuando sea notorio la decisión del agraviado de aceptar el acto, éste no puede considerarse consentido hasta que no haya transcurrido el término señalado en la ley pudiendo el quejoso promover el amparo. Si al consentir un acto se emite otro que deriva del primero se considera improcedente admitir la demanda de amparo siempre que éstos tengan una consecuencia legal y necesaria, es decir que ya se encontraban implícitos o formaban parte del primero, por el contrario si el acto que se pretende impugnar tiene vicios propios y específicos aún cuando derive de uno consentido es admisible la demanda de amparo.

*Actos continuados o de tracto sucesivo:* Tienen lugar cuando los efectos de un acto específico no se consuman en un momento, su ejecución se prolonga por varios actos ligados y congruentes por el fin que persiguen. La suspensión es aceptada y oportuna para evitar se consumen de manera irreparable los efectos del acto reclamado.

*Actos positivos y negativos:* Los positivos establecen una imposición, el acto emitido por la autoridad asigna una obligación de hacer a los gobernados. Los negativos tienen lugar cuando alguna autoridad se rehúsa expresamente a aceptar la solicitud o petición del gobernado (las pretensiones del gobernado son rechazadas). En ambos casos no procede la suspensión en virtud de que sus efectos serían restitutorios.

También pueden emitirse actos negativos con efectos positivos, en los cuales a pesar de que la autoridad niega la petición del gobernado se le impone una obligación que pueda causar perjuicio al solicitante. La suspensión procede respecto del acto positivo.

*Actos prohibitivos:* Existen cuando la autoridad impone una obligación de no hacer, o limita la actividad del gobernado, la emisión de dicho acto implica una conducta positiva sin embargo el mandato prevé una prohibición, de tal suerte que no son omisivos ya que existe activamente una conducta y difieren de los actos negativos, pues en éstos la autoridad no concede una respuesta favorable a la petición de la persona, en tanto los prohibitivos emiten ciertamente una obligación de no hacer.

*Actos futuros:* Más que tratarse de la emisión del acto concreto, hace referencia al tiempo en que se realice la ejecución de éste. Sin embargo no todo acto futuro puede considerarse susceptible para la procedencia del juicio de amparo, por lo que se debe diferenciar entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes, los primeros no tienen la certeza de realizarse y en los segundos el acto ya tiene existencia material y se está en la espera de la ejecución (debido a que la ejecución del acto de autoridad puede ser inmediato o con posterioridad). Contra estos actos procede la suspensión ya que se debe estimar cierta la ejecución en virtud de la existencia de un acto.

## **2.2 Partes que intervienen**

Se consideran partes en un proceso aquellas personas que intervienen en el litigio, ya sea al ejercitar una acción, oponer la excepción correspondiente o interponer un recurso bajo la calidad de actor o demandado. Específicamente parte es:

“... toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operarse la situación concreta de la ley, se reputa “parte” sea en un juicio principal o bien en un incidente.”<sup>9</sup>

Conforme al artículo 5° de la Ley de Amparo serán partes en el juicio respectivo: el agraviado; la autoridad o autoridades responsables; el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

### **Agraviado.**

El agraviado puede ser persona física o moral privada u oficial quien considere se ha vulnerado sus derechos consagrados en la Constitución y por lo tanto tiene la potestad de exigir ante el órgano competente se le restituya en el goce y disfrute de las garantías violadas. Del artículo 103 constitucional se entiende que el titular de la acción de amparo será todo gobernado que perciba en su esfera jurídica un agravio que deberá ser personal y directo derivado de una ley o un acto de autoridad considerado inconstitucional. Bajo el criterio anterior se establece que son titulares de la acción de amparo las personas físicas, las personas morales de derecho privado (sociedades civiles y mercantiles) y las personas morales oficiales.

En principio las autoridades deben proteger las garantías individuales y dotar sus actos de legalidad conforme lo previsto en la Constitución, sin embargo, también pueden ser titulares de la acción de amparo, esto se comprende a través de las relaciones en las cuales interviene, como son: 1) *relaciones de supra-ordenación*, existen de autoridad a autoridad según la competencia que se les haya asignado, podemos encontrar el sistema jerárquico de las autoridades y sus mandatos, en este medio no puede considerarse la existencia de un acto de autoridad en sentido estricto del juicio de amparo; 2) *relación de supra a subordinación*, gobernantes frente a gobernados, el mandato que emana de los primeros tiene las características de ser unilateral imperativo y coercitivo, y; 3) *relaciones de coordinación*, se dan solamente entre titulares de las garantías individuales, es decir entre particulares, aunque también pueden intervenir las autoridades. Atendiendo a la naturaleza de la relación y actos que se vayan a celebrar entre autoridad y gobernado no puede considerarse la existencia de un acto de autoridad, ya que ambas partes estarán en

---

<sup>9</sup> Burgoa Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 329

un plano de igualdad (hay una manifestación contractual de la voluntad). Por lo tanto las autoridades pueden obrar como entidades públicas y como personas morales de derecho privado.

El Estado puede intervenir en el juicio de amparo como quejoso dada la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones y por tanto puede utilizar los medios legales oportunos para su defensa y atendiendo al principio de igualdad procesal si interviene en un proceso como parte le son aplicables todos los derechos procesales.

Para ser considerado como parte es necesario acreditar la personalidad del agraviado, a tal efecto, la ley reglamentaria de la materia dispone que el agraviado podrá promover el juicio de amparo por sí mismo o por conducto de su representante o defensor, si se trata de causas penales también podrá ser por medio de algún pariente o persona extraña, sin embargo para dar continuidad al proceso debe seguirse por el agraviado, su representante o su defensor (artículo 4°). El hecho de comparecer a juicio por sí mismo alude a la capacidad procesal que debe tener el quejoso, ésta es la regla general que emana de los preceptos de la ley citada, como excepción el artículo 6° dispone que el menor de edad puede solicitar el amparo sin la intervención de su legítimo representante si éste se encuentra ausente o impedido, cabe destacar que la facultad es sólo para promover la acción de amparo ya que en lo siguiente el juez le asignará un representante especial y en caso de que el menor tenga catorce años, podrá por sí mismo designar a su representante en el escrito de demanda.

Las personas morales privadas y oficiales promoverán la demanda de amparo a través de su legítimo representante y las oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que para tal efecto determinen las leyes.

El agraviado y el tercero perjudicado pueden ser representados en el juicio por medio de apoderado, el cual designarán a través de un escrito ratificado ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del asunto. Tal es la importancia del amparo, que si el juicio se sigue por apoderado, para que éste pueda desistirse de la demanda es necesario la incorporación de una cláusula especial en el poder general, no siendo necesaria para la promoción y seguimiento de la acción de amparo. Otra modalidad consiste en que si algún interesado tiene reconocida su personalidad ante la autoridad responsable debidamente comprobada también se tendrá acreditada en el juicio con todos los efectos legales

respectivos. Por último, en caso de que la demanda de amparo se interponga por dos o más personas, éstas deberán designar un representante común, si no lo eligen se les requerirá para que lo hagan de lo contrario el juez atribuirá ese carácter a cualquiera de los agraviados.

### **Autoridad responsable.**

El término autoridad es considerado como el órgano del Estado que tiene facultades que implican un poder de decisión y ejecución, ahora bien en ejercicio de las funciones públicas encontramos autoridades de derecho y de hecho, los primeros tienen sus atribuciones consignadas en la ley, es decir, están legítimamente reconocidos mientras que las facultades de las autoridades de hecho no tienen sustento legal, sin embargo cualquier acto de estas autoridades en virtud de que disponen de la fuerza pública son susceptibles de impugnarse en el amparo e invocarse como autoridad responsable. En base al artículo 103 constitucional y primero de la Ley de Amparo, el Doctor Burgoa expresa:

“...por autoridades se entiende a aquellos órganos estatales de hecho o de jure, con facultades de decisión o ejecución cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.”<sup>10</sup>

Cabe señalar que los actos de las autoridades auxiliares no son susceptibles de impugnarse en amparo, si consideramos que son órganos auxiliares que emiten determinaciones administrativas, incluso pueden dictar normas de organización y vigilancia sin embargo sólo repercuten en el ámbito interno. El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que:

“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

La autoridad debe reunir en el ejercicio de sus funciones el poder de decisión y ejecución simultáneamente o sólo una de ellas, esta facultad dotada de imperio debe repercutir un perjuicio al gobernado al extinguir o modificar alguna situación en su esfera jurídica. Se da la calidad de responsable cuando el acto emitido contraviene lo establecido por el artículo 103 de la Constitución causando un agravio personal y directo al gobernado:

---

<sup>10</sup> Burgoa Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 187

“... es autoridad responsable aquella que por su especial intervención en el acto reclamado esta obligado a responder de la constitucionalidad del mismo en la controversia que se plantea ante los tribunales de la federación...”<sup>11</sup>

Las autoridades responsables pueden ser ordenadoras o ejecutoras, las primeras son las que resuelven y sientan las bases para la creación de los derechos u obligaciones dirigidos al gobernado, en tanto las segundas son aquellas que realizan o dan cumplimiento a lo establecido por las autoridades ordenadoras. Otro aspecto que conviene señalar, es si la autoridad responsable es la contraparte del quejoso en razón de que ambos tienen intereses opuestos, para ello debemos referirnos a criterios doctrinales, de tal suerte que citaremos algunos comentarios. El primero corresponde a Noriega Alfonso:

“... El quejoso no exige ninguna prestación de la autoridad ni demanda el cumplimiento de ninguna obligación, sino que plantea la controversia constitucional a que se refiere el artículo 103 de la Constitución, para que los tribunales de la Federación en ejercicio de su jurisdicción propia, resuelva si conceden o no el amparo que se solicita; en otras palabras, declaren si existe o no la violación constitucional y, por tanto, si es de otorgarse la protección demandada y, en su caso, reparar la violación, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía violada.

En esa virtud, es evidente que en el juicio de amparo no existe, no puede existir enfrente del quejoso, la figura jurídica que la doctrina ha denominado contraparte. Efectivamente, una contraparte, procesalmente hablando, ha de ser quien contrapretende, por tener enfrente de otra parte, un interés o un derecho contrario. Ahora bien, en el juicio de amparo el quejoso pretende se restablezca la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, que estima contrario a la Constitución, lo que debe lograrse mediante la reparación de la violación a las garantías individuales en que se ha incurrido. Por su parte, la autoridad responsable pretende, así mismo, la constitucionalidad de la misma ley o acto de autoridad sosteniendo que la violación a las garantías individuales alegada por el quejoso no existe. Así pues, no existe pretensión y contraprestación y, por tanto tampoco se configura la parte y su contraparte.”<sup>12</sup>

Burgoa sostiene una postura contraria, en el sentido de que la autoridad responsable sí tiene la calidad de contraparte en el juicio de amparo, toda vez que al solicitarse la

---

<sup>11</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. Pág. 366

<sup>12</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo I, Séptima edición, México, Porrúa S.A. 2002 Pág. 318

protección de la justicia federal respecto de aquellos actos que vulneran las garantías individuales de algún gobernado en la declaración judicial que se emita del caso se establecerá que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de presentarse la violación de dichas garantías, complementa diciendo:

*“ ... La restauración y restitución aludidas importan, a su vez, la invalidación de todos los actos, hechos, situaciones, efectos o consecuencias que hubiesen generado los actos de autoridad anulados, imponiendo la sentencia de amparo, por ende la obligación a las autoridades responsables consistente en restaurar las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la emisión de dichos actos.*

Fácilmente se advierte que la prestación del quejoso es múltiple, traducándose en los fenómenos diversos que se acaban de esbozar.

La autoridad responsable, por lo contrario, pugna por la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución y porque, consiguientemente, tales actos no se invaliden ni se destruyan las situaciones, los efectos o las consecuencias que hayan producido. *En esta propugnación estriba la pretensión de la autoridad responsable que como se ve, es diametralmente opuesta a la del quejoso o agraviado, implicando una autentica contraprestación.*

Tampoco es cierto, a nuestro entender, que el quejoso no demande el cumplimiento de ninguna obligación a la autoridad responsable, ya que precisamente *la pretensión de que se le conceda el amparo involucra las obligaciones de hacer previstas en el artículo 80 de nuestra ley.*”<sup>13</sup>

El criterio de considerar a la autoridad responsable como parte, también lo adopta Valdemar Martínez Garza:

*“Considero que la autoridad responsable dentro del juicio de amparo, y particularmente en su situación frente al quejoso sí tiene la calidad de parte demandada, y por ende, es su contraparte natural, de quien exige un comportamiento activo, negativo, o simplemente abstensivo, según sea la naturaleza de la violación constitucional alegada.”*<sup>14</sup>

Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, sin embargo podrán acreditar delegados

---

<sup>13</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 342

<sup>14</sup> Martínez Garza, Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*, Segunda edición, México, Porrúa S.A., 1999, Pág. 93

a efecto de que éstos rindan pruebas, formulen alegatos y hagan promociones. La actuación del delegado en el procedimiento sólo tendrá fines específicos y determinados, su designación se atribuye a una disposición legal no lo elige la autoridad responsable. En caso del Presidente de la República dicho artículo establece:

“... el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.”

Como excepción a lo previsto, el artículo 12 primer párrafo establece:

“Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.”

### **Tercero Perjudicado.**

“ Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo.”<sup>15</sup>

La figura del tercero perjudicado puede no presentarse en el juicio de amparo. Si existe una persona con tal calidad se le debe emplazar a juicio a fin de que asista a defender sus derechos frente a las pretensiones del quejoso, pero no está obligado a intervenir en tal procedimiento. El artículo 5° de la Ley de Amparo fracción III, establece que pueden considerarse como terceros perjudicados:

---

<sup>15</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 489

- “a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

### **Ministerio Público Federal**

El Ministerio Público es el órgano a quien se le adjudica la defensa de los intereses del Estado. En materia de amparo se concreta a vigilar la observancia del orden constitucional, no obstante conforme a la fracción XV del artículo 107 constitucional, se le concede facultad discrecional al Agente del Ministerio Público para intervenir o no hacerlo en el juicio cuando a su criterio un asunto carezca de interés público. La f. IV del artículo 5° establece que el Ministerio Público puede intervenir en:

“... todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

### **2.3 Interés Jurídico**

Aunado al interés jurídico existe la acción de amparo conceptos estrechamente vinculados. La acción de amparo se entiende como el derecho, potestad o poder jurídico, reconocido constitucionalmente a favor de una persona para que ésta pueda acudir ante un tribunal competente a solicitar la protección de la justicia de la Unión, teniendo facultad de

iniciar e impulsar la actividad jurisdiccional del Estado. La acción se ejercita por un particular denominado quejoso quien hace uso de este derecho público subjetivo.

“El interés jurídico es un derecho subjetivo público que tiene el gobernado por medio del cual puede ejercitar una acción o interponer un recurso (activar al órgano de control constitucional) para obtener la protección de la justicia federal en contra de esa ley, siempre y cuando el referido quejoso demuestre de manera fehaciente e indubitable que se encuentra en los supuestos de los preceptos legales que reclama.”<sup>16</sup>

En la doctrina se hace referencia al interés simple e interés jurídico. El interés jurídico debe existir al promover el juicio de amparo, para que se ostente es necesario que sea reconocido o consignado en una ley en la cual se faculta a una persona determinada exigir el cumplimiento de un derecho (es un derecho subjetivo que se funda en el derecho objetivo). En el caso del interés simple no existe un derecho directamente tutelado en una disposición legal, es decir, no hay una protección jurídica directa. El interés que impulsa la acción de amparo es el calificado de jurídico. Hay interés jurídico cuando el particular agraviado es titular de un derecho derivado de alguna disposición legal.

Este interés en el amparo contra leyes se presenta cuando la disposición legal por el sólo hecho de entrar en vigor o por su primer acto de aplicación causa un daño o lesión a las garantías constitucionales del gobernado de manera cierta y determinada en forma personal y directa al obligarlo a hacer o dejar de hacer lo que la norma jurídica prevé.

Tratándose de leyes autoaplicativas, para acreditar el interés jurídico el quejoso debe demostrar que se encuentra dentro de la hipótesis prevista en la ley, que dicho ordenamiento le afecta por su sola entrada en vigor no siendo necesario la existencia de un acto de aplicación y por supuesto que la ley haya entrado en vigor, esto último atendiendo a la siguiente tesis:

“AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO. Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser

---

<sup>16</sup> Barrera Garza, Oscar. Op. Cit. Pág. 280

obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, Parte : III, Enero de 1996, Tesis: 2a./J. 81/95 Pág. 39

En caso de las leyes heteroaplicativas, se requiere la existencia de un acto de autoridad que le dé aplicación a la ley considerada inconstitucional.

El agravio o perjuicio supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando es transgredido por la actividad de una autoridad o por la ley faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a solicitar se le restituya el derecho previsto en la Constitución.

Chávez Castillo considera que para acreditar el interés jurídico tratándose de leyes autoaplicativas el quejoso debe demostrar que la ley haya entrado en vigor, que se encuentre dentro de la hipótesis señalada en la ley, y por supuesto que la ley le afecte por su sola entrada en vigor sin necesidad de que se efectúe alguna condición que implique un perjuicio. Tratándose de leyes heteroaplicativas el quejoso debe demostrar:

“...que el acto de aplicación de ley, necesaria y forzosamente se haya efectuado en forma directa por una autoridad en sentido estricto, o bien que el acto de aplicación de ley, provenga de un particular que haya actuado por mandato expreso de la ley: o en su caso, que el propio quejoso la haya aplicado en su perjuicio cuando del orden legal establecido aparezca que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por él.”<sup>17</sup>

Respecto del tema que nos ocupa el presupuesto esencial para que tenga lugar el juicio de amparo es que exista una ley o acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, que particularmente cause un perjuicio o agravio personal y directo en la esfera jurídica del gobernado. El interés, agravio o perjuicio debe acreditarse en el juicio de amparo ya que de no ser así surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, aspecto que mencionaremos en el siguiente punto.

---

<sup>17</sup> Chávez Castillo, Raúl. *El Juicio de Amparo contra Leyes*. Primera edición, México, Porrúa S.A. 2004, Pág. 87

## 2.4 Improcedencia

“... la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esta imposibilidad la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no por que ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental.”<sup>18</sup>

La improcedencia se podrá decretar en dos momentos: 1) al examinar el escrito de demanda el juez decidirá la improcedencia si existen causas evidentes e indudables, y; 2) admitida la demanda durante el proceso el juez puede advertir una causa de improcedencia derivada de los datos presentados por las partes, conforme a la siguiente tesis:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Tercera Sala, XI, Marzo de 1993, Tesis: 3a. XX/93, Pág. 22

Las causales de improcedencia se establecen en el artículo 73 de la Ley de Amparo mismas que deberán ser examinadas de oficio. En el presente trabajo nos referiremos sólo a las siguientes causas, previstas en las fracciones del artículo en comento:

**Fracción III.-** “Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;”

---

<sup>18</sup> Burgoa, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Op. Cit. Pág. 226

**Fracción IV.-** “Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;”

Para que sea válida la causal prevista en la fracción IV, es necesario que el mencionado juicio se encuentre completamente concluido resolviendo sobre la cuestión planteada, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

“LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACION. Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial No. 273 de la Octava parte, Compilación de 1985, intitulada "SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO", donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Pleno, III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Tesis: P./J. 30 4/1989 Pág. 227

**Fracción V.-** “Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;”

Aún cuando no se establece el término de “ley” en esta fracción, se hace extensivo a ésta, en virtud de considerarse la ley un acto del Poder Legislativo, así como en el caso de que se impugne una ley heteroaplicativa con lo cual se promoverá el amparo en razón de la ley considerada inconstitucional y su primer acto de aplicación. Como ya se indicó el interés

jurídico se atribuye a la titularidad de los derechos reconocidos a favor del quejoso y que en determinado momento se afectan con el acto de autoridad. Dicho interés debe acreditarse conforme a la siguiente jurisprudencia:

“INTERES JURIDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamársele el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico.”

Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, Pleno,  
193-198 Primera Parte, Pág. 180

**Fracción VI.-** “Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”

En amparo contra leyes existen dos momentos para promover la demanda de amparo atendiendo a la naturaleza de las leyes ya sea autoaplicativa o heteroaplicativa. Conforme al precepto legal tratándose de leyes heteroaplicativas se debe estar a la espera de un acto que le de aplicación y con ello cause perjuicio al gobernado, por lo tanto si se interpone la demanda antes de que se actualice tal perjuicio será improcedente el juicio de amparo. De lo anterior debemos considerar que es necesario que la ley por su sola entrada en vigor cause perjuicio o bien que el agravio derive de un acto posterior que le de aplicabilidad y en cada caso respectivo se interponga la demanda en el término señalado por la ley, de lo contrario se actualizará la causal de improcedencia:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACION, EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERES JURIDICO. El análisis gramatical y

sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, II, Noviembre de 1995, Tesis: P. XCVII/95, Pág. 92

**Fracción XII.-** "Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

Conforme al precepto citado, será improcedente el amparo cuando se haya consentido el acto que se pretende impugnar, ahora bien, en el contexto de una norma general, puede ser que se reclame la inconstitucionalidad de un artículo de la ley, sin embargo se acatan otros artículos del mismo ordenamiento, bajo esta perspectiva podría considerarse que se ha consentido el precepto legal, no obstante para determinar dicha situación se debe tomar en cuenta la relación causal entre los preceptos de una ley, para

ello tenemos dos posturas: 1) El precepto es causa o antecedente de aplicabilidad de otro que el quejoso acepto, en esta circunstancia debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, y 2) El precepto admitido por el agraviado a través de sus actos no depende de otros artículos en cuanto a su contenido, luego entonces será procedente el juicio de garantías.

Tratándose de leyes heteroaplicativas el agraviado tiene la opción de hacer valer un medio de defensa legal ordinario en contra del primer acto de aplicación de la ley combatida con el fin de que pueda ser modificado, revocado o anulado, o bien, puede impugnar la ley en el juicio de amparo, en caso de que elija promover un recurso ordinario, opera el principio de definitividad de tal manera que deberá agotar todos los recursos ordinarios tendientes a modificar los actos perjudiciales y por último acudir al juicio de amparo. Si se promueve directamente el juicio constitucional no opera el principio de definitividad:

“AMPARO CONTRA LEYES. SI EL QUEJOSO OPTA POR IMPUGNAR EN LA VÍA ORDINARIA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SIENDO IMPROCEDENTE EL JUICIO A PESAR DE QUE PARA EL MOMENTO EN QUE LO PROMUEVA TODAVÍA NO SE HAYA ADMITIDO O DESECHADO EL RECURSO INTERPUESTO. EL artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, establece que en el amparo contra leyes, el quejoso tiene la opción de elegir la vía de impugnación con motivo del primer acto de aplicación; en tal virtud, puede ejercitar de inmediato la acción de garantías, sin que tenga la carga de agotar el recurso o medio de defensa ordinario establecido en la ley del acto, o bien, agotar los recursos ordinarios, pero en este caso quedará supeditado al resultado de éstos, así como al de todas las demás instancias procedentes, en acatamiento al principio de definitividad previsto en la fracción XIV del citado artículo 73, que no admite la posibilidad de que coexistan el juicio constitucional y los medios de defensa ordinarios, teniendo el afectado que esperar a que el recurso se resuelva en definitiva, para después combatir en la vía constitucional la resolución correspondiente; pero si en vez de esperar promueve el amparo en contra de la ley y del acto de aplicación, aquél será improcedente en términos de las disposiciones legales invocadas, no obstante que para la fecha de presentación de la demanda de garantías todavía no se haya admitido el medio de defensa ordinario, en virtud de que la procedencia del juicio de amparo debe encontrarse actualizada en el momento en que se presenta la demanda.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, VI, Noviembre de 1997 Tesis: 2a. CXXXVII/97, Pág. 254

“LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORANEAMENTE EN RELACION CON EL TÉRMINO DE 30 DIAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACION. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción I, y 73, fracción XII, segundo párrafo, de la ley de la materia, el amparo contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: la primera dentro de los treinta días contados desde que entra en vigor, la segunda, dentro de los quince días a partir del siguiente al en que tiene lugar el primer acto de aplicación de la propia ley, en perjuicio de la parte quejosa; mas cuando la demanda de amparo se ha interpuesto extemporáneamente en relación con el plazo de treinta días siguientes a su vigencia, y por otro lado no comprueba la quejosa haberse colocado ella misma en la hipótesis que dicha ley prevé, ni tampoco que las autoridades responsables hayan aplicado en su contra el ordenamiento reclamado, debe concluirse que el amparo es improcedente, porque se dejó pasar la primera oportunidad para impugnar la ley, y aún no se presenta la segunda, por falta de actos de aplicación.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Tercera Sala, VIII, Septiembre de 1991, Tesis: 3a./J. 40/91, Pág. 26

## **2.5 Término para promover el amparo**

Considerando los efectos de las leyes autoaplicativas o heteroaplicativas se establece el término para promover el juicio respectivo.

Tratándose de leyes autoaplicativas el quejoso tendrá 30 días para interponer la demanda, este término empezará a contarse a partir del momento en que la ley entre en vigor (artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo), al respecto se emitió la siguiente jurisprudencia:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta

días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.". Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Sala de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, VII, Mayo de 1998, Tesis: 2a./J. 26/98, Pág. 461

En relación al término para promover el juicio de amparo en caso de las leyes autoaplicativas, el Doctor Burgoa expone:

“ La individualización automática de las situaciones abstractas previstas en la ley, es decir, la obligatoriedad per se, que ésta impone a los sujetos que en ellas se encuentran comprendidos puede operar no sólo cuando se trate de situaciones particulares ya existentes en el momento en que la ley entre en vigor, sino cuando surgen durante la vigencia de la misma. En otras palabras la auto-aplicatividad de la norma actúa no únicamente frente a situaciones concretas coetáneas o anteriores al momento en que la ley comience a regir, si no frente a las que se vayan creando

durante el tiempo en que rija. Por tanto el término consignado en el artículo 22 f. II de la ley de Amparo para impugnar una ley en sí misma no debe solamente empezar a correr a partir de la fecha en que entre en vigor, sino también desde que el particular se declare bajo los supuestos abstractos de sus disposiciones.”<sup>19</sup>

Esta misma postura fue adoptada por una tesis del Pleno, de tal suerte que no se dejara en estado de indefensión al quejoso si al entrar en vigor una ley no se hubiere situado en la norma prevista, considerando que al transcurrir el término de treinta días ésta le causare un perjuicio aún cuando no se hubiere emitido el primer acto de aplicación.

“LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO DEBEN COMBATIRSE (IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO). La disposición que establece el término legal para combatir leyes autoaplicativas, no debe interpretarse literalmente cuando se trata de sujetos que se sitúan dentro de los preceptos relativos, con posterioridad a su entrada en vigor, ya que sería imposible que tales sujetos combatieran las disposiciones correspondientes, cuando todavía ni se encuentran comprendidos por ellas, ya que al no afectar su esfera jurídica, el amparo sería improcedente, por falta de interés para obrar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Por tanto, en esta hipótesis la ley es reclamable por autoaplicativa, con motivo de su expedición, ya que no se requiere de un acto de autoridad para afectar los intereses jurídicos del quejoso, pero el plazo de treinta días debe contarse a partir del momento en que se encuentra comprendido por los supuestos legales, y en el caso de sociedades, tratándose de la aplicación del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, desde la fecha de la constitución de la sociedad, si dicha constitución es posterior a la fecha de expedición de la ley, y si el objeto de la misma lo constituye la compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles, así como el ejercicio de todos los actos y la celebración de todos los contratos para dichos fines.”

Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época, Pleno, Primera Parte, XCIV, Pág. 32

Sin embargo se emitió un criterio de jurisprudencia opuesto a la opinión y tesis citada y sólo se puede impugnar las leyes autoaplicativas dentro de los siguientes treinta días al que entra en vigor la ley que se considera inconstitucional, estando legitimado para ello el gobernado que se ubique en la hipótesis legal al momento de la promulgación, de lo

---

<sup>19</sup> Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 225

contrario si el perjuicio se causa después del término señalado se debe esperar a que se emita el primer acto de autoridad que le dé aplicación.

Por lo tanto tratándose de leyes autoaplicativas se puede promover el amparo dentro de los 30 días hábiles siguientes al que entra en vigor la ley; dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación del primer acto que dé aplicación a la ley, y; dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que tenga lugar si se hubiere promovido un recurso ordinario contra el primer acto de aplicación, en este caso el amparo se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en virtud de que el quejoso optó por recurrir a un medio de defensa ordinario debiendo agotar dichas instancias para que la resolución objeto del amparo sea definitiva.

Respecto de las leyes heteroaplicativas en el que es necesario la existencia de un acto concreto que dé aplicación a la ley, el término será de 15 días, mismo que se computará desde el día siguiente al que haya surtido efectos la notificación del primer acto de aplicación o del día en que el quejoso se haga sabedor de tal acto, en caso de haber recurrido a un medio ordinario de defensa, el término de quince días se contara a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución definitiva.

## ***2.6 Autoridad que conoce del amparo***

El conocimiento del juicio de amparo, por mandato constitucional se atribuye a los tribunales federales:

**Tribunales Colegiados de Circuito:** Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo conocerán en amparo directo de la impugnación de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio emitidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre que contra éstas no proceda recurso alguno que pueda modificarlas o revocarlas. En el último párrafo de dicho precepto se establece que los Tribunales Colegiados de Circuito también tienen competencia para resolver en amparo directo:

“Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el

amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.”

El Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del amparo directo, será aquel que tenga jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad responsable. Las sentencias de estos tribunales no admiten recurso excepto cuando se impugna en la demanda de amparo la inconstitucionalidad de una ley, un reglamento federal o local, así como un tratado internacional, otra circunstancia se da cuando en los conceptos de violación de la demanda se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional. Un requisito más para que proceda el recurso de revisión contra una sentencia en amparo directo, es que el asunto sea de importancia y trascendencia.

**Juzgados de Distrito:** El Juez de Distrito conocerá del amparo indirecto conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo. Por lo tanto el Juez de Distrito, es la autoridad judicial federal a quien corresponde conocer del amparo contra leyes y demás disposiciones de carácter general en las materias, penal, administrativa, civil y laboral. El amparo se tramitará con todos los elementos de un juicio autónomo cuya finalidad es precisamente declarar la inconstitucionalidad de una ley.

La competencia por razón de territorio se establece en el artículo 36 de la Ley de Amparo, en virtud del lugar donde vaya ejecutarse el acto:

“Artículo 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.”

En el caso de leyes autoaplicativas en que no es necesario la ejecución de un acto de aplicación, será competente para conocer del asunto el juez que tenga jurisdicción en el lugar donde deba darse cumplimiento a las obligaciones previstas en la ley que se pretenda impugnar, sobre este aspecto se ha emitido la siguiente jurisprudencia:

“LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA

JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS. El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Segunda Sala, IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: 2a./J. 11, Pág. 193

Competencia por materia: Los Juzgados de Distrito especializados por razón de materia se encuentran sólo en el primer, tercer y cuarto circuito de amparo, correspondientes al Distrito Federal, el Estado de Jalisco y Nuevo León respectivamente. Los demás Juzgados de Distrito conocen de todas las materias.

En amparo indirecto se contempla la competencia auxiliar, que es la atribuida a los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción no resida un Juez de Distrito y en el cual radique la autoridad que ejecute o pretenda ejecutar el acto reclamado, el quejoso debe justificar que la autoridad ejecutora reside en la jurisdicción señalada de lo contrario será sancionado (artículo 41 de la Ley de Amparo), en esta circunstancia al juez de primera instancia se le otorga la facultad de recibir la demanda de amparo y en su caso ordenar que las cosas se mantengan en el mismo estado. La suspensión provisional del acto reclamado sólo tendrá lugar en los casos que importen peligro a la privación de la vida; ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial; deportación o destierro o de alguno de los

prohibidos por el artículo 22 constitucional, si se prevé alguna de estas situaciones el juez deberá formar por separado un expediente que debe contener un extracto de la demanda y todo lo relacionado con la resolución que emita con motivo de la suspensión provisional. Finalmente remitirá la demanda al Juez de Distrito.

**Tribunales Unitarios de Circuito:** El artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que pueden conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de otros Tribunales Unitarios que no constituyan sentencias definitivas y se tramitará en los términos del amparo indirecto. Siendo competente el Tribunal Unitario que se encuentre más próximo al que haya emitido el acto impugnado.

## **2.7 Procedimiento**

### **2.7.1 Demanda**

Conforme al artículo 107 constitucional las controversias previstas en el artículo 103, se tramitarán en forma de juicio bajo los lineamientos establecidos en el mismo precepto y en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos en comento.

La demanda se considera el medio jurídico a través del cual se ejercita la acción de amparo, en principio debe formularse por escrito (excepcionalmente puede ser por comparecencia o por telégrafo) y reunir los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo según se dispone en las siguientes fracciones:

- I.- “El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto

o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; y

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Se señala el nombre del quejoso, atendiendo al principio de parte agraviada, en virtud del cual sólo podrá promover la demanda de amparo quien sufra un perjuicio o agravio personal y directo. El quejoso puede promover la demanda por sí mismo, o bien por conducto de un representante legal, en éste último caso se especificará en el escrito correspondiente. El señalamiento del domicilio es para efectos de la notificación.

Respecto del tercero perjudicado, en caso de que no exista se deberá expresar así en la demanda.

“En amparos contra leyes auto-aplicativas no existe tercero perjudicado y cuando se promueva contra leyes hetero-aplicativas existirá siempre que se reclame la aplicación de la ley en un juicio que no sea del orden penal.”<sup>20</sup>

Es importante el señalamiento de las autoridades responsables ya que la demanda procede en virtud de los actos que las mismas emiten. Cuando se impugna una ley federal, deberá señalarse como autoridad responsable al Congreso de la Unión por ser quien emitió la ley, al Presidente de la República por haber promulgado dicha ley, y al Secretario de Gobernación por haber ordenado su publicación, no siendo necesario que se señale al secretario del ramo respectivo según el contenido de la ley, tal como se indica en la siguiente jurisprudencia:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y AL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ORDENAMIENTO RECLAMADO. Resulta incorrecto que el Juez de Distrito sobresea en un juicio de amparo contra leyes, fuera de la audiencia constitucional, porque el impetrante de garantías no haya señalado en su demanda como autoridades responsables al secretario de Gobernación y al director del Diario Oficial de la Federación; si de

---

<sup>20</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Tratado Teórico Practico del Juicio de Amparo*, Primera edición. México Porrúa, 2003, Pág.236

la lectura del libelo primario se obtiene, que el quejoso llamó a juicio al Congreso de la Unión que expidió la norma que se reclama de inconstitucional, y al presidente de la República que la promulgó, expresando conceptos de violación en contra de dichos actos, ya que ello no impide examinar la constitucionalidad del citado ordenamiento, aún cuando no se hayan expresado motivos de inconformidad respecto del acto de refrendo y su publicación, dado que no son combatidos por vicios propios, pues habiéndose oído a la autoridad responsable expedidora del ordenamiento combatido, incluyendo al Ejecutivo que la promulgó, la eficacia o falta de fundamento de los conceptos de violación habrá de afectar a todos los actos de formación de la ley.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XX, Agosto de 2004, Tesis: VIII.3o. J/14, Pág.1386

En principio es indispensable que se señalen a las autoridades responsables que hayan emitido promulgado y publicado una ley a efecto de examinar dicha norma, sin embargo, en caso de que los conceptos de violación se hayan formulado únicamente contra el contenido de la ley y no se impugnen vicios propios de la promulgación o publicación bastara con señalar al Congreso de la Unión por ser quien la expidió.

En caso de que se impugne una ley heteroaplicativa, debe señalarse también como responsable a la autoridad que haya emitido el acto concreto de aplicación:

“LEYES, AMPARO CONTRA. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACION QUE NO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS Y SOLO SE SEÑALA COMO RESPONSABLES A LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO PERO NO A LA EJECUTORA. Cuando se promueve un amparo contra leyes con motivo de un acto concreto de aplicación, el señalamiento de éste cumple, en principio, con una función, a saber, habilitar al quejoso para que impugne la norma aplicada dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación del referido acto concreto de aplicación. Ahora bien, pese a que en un caso concreto no se reclame la aplicación misma, por vicios propios, es menester señalar como responsable a la autoridad ejecutora pues de lo contrario se le impide plantear causas de improcedencia que desconoce quien defiende la constitucionalidad de la ley, como podría ser el consentimiento de ella. De aquí que si sólo se indica como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo pero no a la ejecutora, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en

relación con el 74, fracción III y 116, fracción III, de la Ley de Amparo.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Tercera Sala, VII, Mayo de 1991, Tesis: 3a. LXXIII/91, Pág. 40

El quejoso debe indicar claramente las leyes o actos que se reclamen relacionándolos con las autoridades responsables correspondientes, es decir, hacer la imputación directa entre acto y autoridad, también tiene que referirse a los hechos que le consten bajo protesta de decir verdad de lo contrario sería sancionado en los términos del artículo 211 de la Ley de Amparo.

Se puede impugnar una ley o norma general en su totalidad o bien sólo un precepto o algunos preceptos del ordenamiento que se consideren inconstitucionales. Se impugna todo un ordenamiento cuando su proceso legislativo haya sido irregular porque la autoridad que la emitió no tenía competencia para ello, incluso cuando quien la haya refrendado carece de facultad para hacerlo. En caso de que se estime que uno o varios preceptos legales son inconstitucionales no es necesario reclamar todo el ordenamiento, basta con señalar cuales son los artículos que le causan perjuicio al quejoso por considerarlos contrarios a la Constitución:

“LEYES, AMPARO CONTRA. BASTA RECLAMAR EL PRECEPTO QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL, SIN QUE SEA NECESARIO IMPUGNAR TODO EL CUERPO LEGAL QUE LO CONTIENE. La acción constitucional procede tanto contra un cuerpo legal como en contra de uno de sus dispositivos. No resulta necesario reclamar todo el articulado de la ley, pues no todos sus preceptos pueden afectar al quejoso en su interés jurídico, ni tampoco se plantea la inconstitucionalidad de todos ellos.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Pleno, IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: XLIII/89, Pág. 93

En caso de considerar uno o varios artículos de la ley inconstitucionales en virtud de una reforma sólo debe señalarse los artículos que hayan sido objeto de la reforma y no todo el ordenamiento, conforme a la siguiente jurisprudencia:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS. La razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de una norma general que es reformada, es que de acuerdo con el artículo

72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal), por lo que, en principio, sólo respecto de ella se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos de una ley, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos por la Ley de Amparo. Por consiguiente, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. De esta guisa, resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercute directamente la reforma.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 114/99 Pág. 18

Por conceptos de violación debemos entender los agravios causados al quejoso en virtud de una ley o acto de autoridad, de tal suerte que el titular de la acción de amparo debe dar fundamento a la existencia real del acto reclamado, sobre el tema se emitió la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios

reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, XII, Agosto de 2000, Tesis: P./J. 68/2000, Pág. 38

Otro requisito importante aún cuando no se establezca en el artículo comentado, es la firma de la demanda por el quejoso, imprescindible para saber si la persona que la presenta es la directamente agraviada:

“DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio.”

Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, Cuarta Sala, 181- 186 Quinta Parte, Pág. 71

La demanda se presenta en la oficialía de partes común del Juzgado de Distrito correspondiente, el escrito deberá acompañarse de las copias respectivas para las partes que intervendrán en el juicio de garantías. Al recibir la demanda el Juez de Distrito analizará el escrito, de este estudio determinará: si es competente para conocer del asunto; si existe alguna causa de improcedencia y por supuesto revisará si el escrito cumple con los requisitos del artículo 116, considerando lo anterior podrá emitir:

1) Auto que deseche la demanda : en caso de existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

2) Auto aclaratorio: en caso de que el escrito de demanda presente irregularidades; si se omitió alguno de los requisitos del artículo 116; si no se precisa el acto reclamado, o no se hubiere exhibido las copias de la demanda para los efectos ya señalados. En los casos previstos el juez mandará prevenir al promovente para que dentro del término de tres días realice las aclaraciones requeridas, presente las copias o cumpla con los requisitos del escrito de demanda. Si no se subsanan las irregularidades planteadas, el Juez de Distrito tendrá por no presentada la demanda si el acto reclamado sólo afecta los derechos patrimoniales del quejoso.

3) Auto de admisión de la demanda. Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o ya se hubiesen realizado los requisitos omitidos, admitirá la demanda. El Juez de Distrito tendrá 24 horas a partir del momento en que se le presenta la demanda para admitirla o desecharla. En el auto que admita la demanda pedirá el informe justificado a la autoridad o autoridades responsables (se le remitirá copia de la demanda), ordenará se notifique al tercero perjudicado entregándole copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito, también señalará la fecha para la celebración de la audiencia, la cual se tendrá que verificar dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la demanda conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, sin embargo cuando se promueva el amparo reclamando la aplicación de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha para la audiencia debe señalarse dentro de los 10 días siguientes a la admisión de la demanda y en tal situación el plazo para que las autoridades responsables rindan su informe será de tres días.

### **2.7.2 Substanciación**

Con la notificación que se hace al agraviado del auto que admite la demanda se da inicio al procedimiento. El informe que emita la autoridad responsable debe expresar los argumentos que den sustento a su acto a través de los fundamentos legales aptos para demostrar la constitucionalidad de éstos y por ende la improcedencia del juicio de amparo,

para apoyar su informe podrá adjuntar copia certificada de las constancias que acrediten su dicho. El término concedido a la autoridad responsable para que emita su informe lo establece el artículo 149 de la Ley de Amparo primer párrafo, el cual dispone:

“Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.”

Si se impugna la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe se rendirá en el plazo de tres días improrrogables. En caso de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado se presumirá cierto el acto salvo prueba en contrario, en tanto el quejoso deberá probar los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto cuando ésta dependa de los motivos o datos en que se hubiese fundado dicho acto, ya que en estos términos el acto no se considera violatorio de garantías en sí mismo. La violación directa de dichas garantías se considera cuando quien lo emite carece de competencia legal o constitucional, o bien cuando el acto vulnere fehacientemente una prohibición de la ley o Constitución, sin que medie para ello ningún requisito.

INFORME JUSTIFICADO. OMISION DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE REMITIR CONSTANCIAS EN EL. La omisión de las autoridades responsables de acompañar pruebas a su informe justificado, para acreditar la legalidad del acto reclamado, sólo da lugar a imponerles determinada multa, pero ello no releva a los quejosos de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, toda vez que los quejosos tienen la carga de la prueba conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no sea inconstitucional en sí mismo. Sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el juez de Distrito, conforme lo establece el último párrafo del artículo 78 reformado de la ley antes aludida, tiene la obligación de recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y considere necesarias para la resolución del asunto, pues tal reforma alude a que el juez de

amparo debe recabar de oficio "pruebas", mas no constancias, porque éstas pueden consistir en elementos diversos de aquellos que tuvo en cuenta la responsable para emitir el acto reclamado, y son precisamente estas "pruebas" las que corresponde al quejoso allegar al juicio de garantías, en términos del primero de los preceptos mencionados."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, II, Septiembre de 1995, Tesis: XXII. J/4, Pág. 452

**Audiencia constitucional:** En esta audiencia se contemplan tres etapas; la probatoria (admisión y desahogo de pruebas), de alegatos y la sentencia.

Si la autoridad responsable emite su informe poco antes de celebrarse la audiencia existe la posibilidad de que se solicite la suspensión de la audiencia constitucional a fin de que el quejoso conozca los argumentos de la autoridad y pueda actuar conforme a sus intereses al preparar las pruebas que desvirtúen lo expresado por la autoridad responsable, de lo contrario se encontraría en un estado de indefensión.

El artículo 150 expone que serán admisibles toda clase de pruebas a excepción de las posiciones y las que sean contrarias a la moral o al derecho. Góngora Pimentel expresa que en realidad lo que se prohíbe es la absolución de posiciones o confesión expresa.<sup>21</sup>

"CONFESION, PRUEBA DE, SI ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE GARANTIAS (ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO). Es errónea la consideración del juez de Distrito hecha en la audiencia constitucional, acerca de que la prueba confesional está prohibida por la ley de la materia, porque, aparte de que no se precisa cuál es el precepto que proscribe la prueba referida, se advierte que, además de las contrarias a la moral y al derecho, la que no se admite es la de posiciones, no siendo de esta clase la que en el caso la recurrente denominó como confesional expresa. Esto es, en el juicio de amparo no está prohibida la prueba confesional puesto que implican confesión, por ejemplo, el reconocimiento hecho por la autoridad responsable acerca de que es cierto el acto reclamado, o la admisión, por el quejoso, de que tal acto se le notificó en determinada fecha; esas manifestaciones son, pues, confesiones, y se admiten en el juicio constitucional. Las confesiones no admisibles son las de posiciones, o sea, las que se desahogan mediante la formulación de preguntas por una parte a otra y a través de un pliego que las contenga."

---

<sup>21</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. Pág. 484

La prueba pericial, testimonial (tres testigos por cada hecho) y de inspección ocular deben presentarse cinco días antes de la celebración de la audiencia exceptuando el día de la presentación y el de la audiencia, respecto de las dos primeras se exhibirá copia del interrogatorio para los testigos y en su caso el cuestionario para los peritos; se entregará copia a cada una de las partes a fin de que puedan formular sus repreguntas por escrito o verbalmente al celebrarse la audiencia. En este juicio no se permite el incidente de tachas de testigos. La audiencia se puede diferir en el caso de que la autoridad responsable presente su informe el mismo día y el quejoso podrá presentar las pruebas testimoniales que juzgue convenientes para desvirtuar lo estipulado en el respectivo informe (artículo 151 de la Ley de Amparo).

Se establece la obligación para los funcionarios o autoridades a expedir los documentos que les sean solicitados por la partes a efecto de presentarlos en la audiencia, de hacer caso omiso a la petición, la parte interesada podrá pedir al juez requiera a la autoridad correspondiente a fin de que entregue los documentos solicitados, incluso puede diferirse la audiencia en caso de que no se haya expedido dicho documento.

De igual manera se suspenderá la audiencia si una de las partes objetare de falso algún documento presentado por otra de ellas, a efecto de que en la siguiente fecha se rindan las pruebas tendientes a comprobar la autenticidad del acto.

Una vez desahogadas todas las pruebas las partes podrán formular sus alegatos en la misma audiencia. Entendiéndose por alegatos el análisis o razonamiento que las partes individualmente hacen de las pruebas ofrecidas y desahogadas en relación con la demanda a fin de exponer al juez los fundamentos jurídicos que acrediten su dicho. No constituyen parte de la litis al ser sólo una opinión de las partes, quienes la expresarán ya verbalmente o por escrito. Los alegatos que se formulen oralmente podrán asentarse en autos sólo si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos en el artículo 22 constitucional.

El Juez de Distrito debe cuidar el seguimiento del procedimiento. La última etapa de la audiencia es la sentencia, aspecto que trataremos en el siguiente capítulo.

Respecto a la suspensión del acto reclamado: Se tramita por vía incidental y tiene el objeto de suspender los efectos del acto reclamado. La suspensión puede decretarse de oficio o a petición de parte agraviada:

a) Suspensión de oficio; se decretará de plano en el auto que admita la demanda, y se le hará saber tal situación a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento. El artículo 123 de la Ley de Amparo dispone su procedencia cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o cuando se trate de actos que serían físicamente imposible de reparar si llegaren a consumarse y por tanto sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía vulnerada.

b) Suspensión a petición de parte: puede promoverse el incidente de suspensión, al presentarse la demanda o en cualquier tiempo en tanto no se dicte sentencia. Se decretará la suspensión siempre que lo solicite el agraviado, que de admitirse no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones del orden público y que de ejecutarse el acto sea difícil la reparación de los daños o perjuicios causados al agraviado. Si la suspensión pudiera causar perjuicio a un tercero, ésta se concederá si el quejoso otorga garantía suficiente para reparar los daños que deriven de la suspensión. La tramitación se seguirá conforme a los artículos 128 al 144 de la Ley de Amparo.

En el amparo contra leyes no procede la suspensión contra la expedición y promulgación de la ley, sin embargo sí tiene lugar contra la ejecución de los actos que le den aplicación, en éste último caso la suspensión se tramitará bajo los lineamientos de la suspensión normal.

“LEYES, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA EXPEDICION Y PROMULGACION DE LAS. No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquéllas ya se llevaron a cabo.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XIV, Julio de 1994, Pág. 656

La suspensión tiene lugar contra los efectos de ley o norma general siempre que no se afecte el interés social ni contravenga disposiciones del orden público conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

“La suspensión del acto reclamado en amparo indirecto contra leyes debe estudiarse a la luz de los casos en que proceda en contra de sus efectos, no así en contra de su expedición y promulgación, por que respecto de éstas resulta improcedente, toda vez que como ya se expidió la norma general se trata de actos consumados y por tanto en ningún momento puede concederse ni de oficio ni a petición de parte...”<sup>22</sup>

### **2.7.3 Recurso de Revisión**

La procedencia del recurso de revisión, se establece en el artículo 107 fracción XIII de la Constitución así como en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

“ El recurso es un medio de impugnación que la ley prevé a favor de quien se considere afectado por un acto de autoridad (judicial o administrativo), del que conoce el superior jerárquico o la propia autoridad emisora de dicho acto, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique, mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.”<sup>23</sup>

Conocerán del recurso de revisión; la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en Pleno del recurso de revisión contra sentencia pronunciada en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, si ésta versa sobre la inconstitucionalidad de normas generales y se pretenda impugnar una ley federal, una ley local, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional. También conocerán del recurso de revisión contra la sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional. La Suprema Corte de Justicia podrá conocer de oficio los amparos en revisión, en los casos que por su interés y trascendencia crea oportuno, o bien a petición fundada del Procurador General de la República o de algún Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

---

<sup>22</sup> Chávez Castillo, Raúl, *El Juicio de Amparo contra Leyes*. Op. Cit. Pág. 379

<sup>23</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Tratado Teórico Practico del Juicio de Amparo*. Op.Cit. Pág. 838

Será competencia de las Salas, conocer del recurso de revisión contra la sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando éstos resuelvan sobre la inconstitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República (fracción I del artículo 89 constitucional) o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o el Jefe del Distrito Federal por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, (artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito cuando resuelvan sobre la constitucionalidad de normas de carácter general, como lo son decretos y algunas circulares, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Amparo (competencia por exclusión respecto de los asuntos que deba conocer la SCJN funcionando en Pleno o en Salas, conforme al artículo 85 de la Ley de Amparo).

Por acuerdo 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá del recurso de revisión sólo en los casos en que subsista un problema de interpretación directa de algún precepto constitucional, de una ley federal o tratado internacional cuando no existan precedentes de la misma Suprema Corte sobre el tema, además de considerar el asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Este recurso lo puede interponer el quejoso, el tercero perjudicado y la autoridad responsable, ésta última sólo cuando se afecte directamente el acto que de ella se hubiere reclamado. Por lo tanto en amparo contra leyes, puede interponer el recurso de revisión, la autoridad que haya expedido la norma general y la autoridad que la haya promulgado.

El Ministerio Público sólo podrá interponer el recurso de revisión en los casos donde se pueda afectar el interés público, conforme al artículo 5° f. IV de la Ley de Amparo y la siguiente jurisprudencia:

“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el

juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aún cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Pleno, VII, Enero de 1991, Tesis: P./J. 4/91, Pág. 17

El término para interponer el recurso de revisión será de 10 días contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. Debe presentarse ante el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito (autoridad que haya conocido del juicio de amparo). En el escrito se expresarán los agravios causados por la resolución que se pretende impugnar, en caso de tratarse de sentencia pronunciada en amparo directo se debe transcribir textualmente la parte de la sentencia relativa a la

inconstitucionalidad de la ley o la parte que establece la interpretación directa de un precepto constitucional.

El escrito de agravios deberá acompañarse de las copias necesarias para cada una de las partes, en caso de faltar alguna se requerirá a quien lo interponga con el apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso si no cumple con la entrega de las copias señaladas.

Presentado el escrito bajo los lineamientos previstos se remitirá dentro de las 24 horas siguientes el expediente original, el escrito original de los agravios y copia para el Ministerio Público a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito que sea competente para conocer del asunto, quien al analizar la procedencia del recurso podrá admitirlo o desecharlo, posteriormente revisará los agravios expuestos contra la resolución recurrida y si los considera valiosos seguirá con el estudio de los conceptos de violación.

Admitido el recurso, se notifica al Agente del Ministerio Público Federal adscrito para que en un término de tres días formule su pedimento (en asuntos penales el término es de diez días), y dentro del término de cinco días siguientes se turnará el expediente al Magistrado relator quien tendrá 15 días para formular el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia mismo que será listado tres días para su posterior votación, la aprobación debe ser por unanimidad o mayoría de votos, la resolución será firmada dentro de los cinco días siguientes por el Magistrado que actué como presidente del tribunal, por el ponente y el secretario que dará fe. Si no se acuerda, se designará a un Magistrado para que conforme a las especificaciones expuestas redacte la sentencia con base en los hechos aprobados y los fundamentos legales que den sustento a dicha resolución y se firmará dentro de los quince días siguientes.

El Magistrado que no esté de acuerdo con la resolución emitida podrá formular su voto particular el cual debe presentar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo para que pueda insertarse al final de la ejecutoria respectiva.

El artículo 83 contempla la revisión adhesiva, por medio de la cual la parte que haya obtenido a su favor la resolución recurrida pueda adherirse al recurso de revisión interpuesta por alguna de las partes, expresando los agravios correspondientes con la finalidad de que se confirme la sentencia favorable a sus intereses. El escrito de la

adhesión debe formularse dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se haya notificado el auto que admitió el recurso.

## **Capítulo III**

### **Sentencia**

#### **3.1 Definición**

“... las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican *la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.*”<sup>1</sup>

En el derecho procesal, la sentencia se considera como el acto jurisdiccional por medio del cual un juez resuelve sobre el fondo de la controversia planteada dando por concluido el juicio, distinguiéndose de la expresión de sentencia interlocutoria o incidental, la cual se atribuye a la resolución que decide respecto de un incidente promovido dentro del juicio. Sin embargo en la Ley de Amparo sólo se reconoce como sentencia aquella pronunciada por el juez de amparo que resuelve la controversia planteada decidiendo si concede, niega o sobresee el amparo y aquellas resoluciones que deciden cualquier otro aspecto que no sea de fondo se denominan “autos” según se advierte en el artículo 139 del mismo ordenamiento.

“ La sentencia definitiva es un acto jurisdiccional en atención a que se aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material pues, se produce la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes. En el amparo el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta defiende la constitucionalidad del mismo.”<sup>2</sup>

A través de la sentencia se da por concluida la relación jurídico procesal establecida, el juez determinará si la autoridad responsable vulneró las garantías individuales del quejoso y por tanto si el acto que emitió es constitucional o no. Contra la sentencia del Juez de Distrito procede el recurso de revisión que puede modificar, revocar o confirmar el sentido de la resolución emitida.

---

<sup>1</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 522

<sup>2</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 795

### 3.2 Clasificación

Las sentencias se pueden clasificar:

1. Atendiendo al sentido de la controversia que resuelven, se clasifican en: sentencias interlocutorias, mismas que deciden sobre algún incidente promovido antes o después de dictarse la resolución que concluya con el juicio y en sentencias definitivas, en las cuales previo análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, tienden a resolver sobre el fondo de la controversia planteada.

2. Las sentencias de amparo en cuanto a su contenido o sentido del fallo se pueden clasificar en: sentencias que conceden el amparo, sentencias que niegan el amparo y sentencias que sobreseen el amparo.

**Sentencia que concede el amparo:** En ella se acredita la violación constitucional y por tanto se concede la protección de la justicia federal con el objeto de restituir al agraviado en el pleno ejercicio de la garantía vulnerada, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Esta sentencia es condenatoria en virtud de que obliga a la autoridad responsable a restituir las garantías violadas, o en su caso a respetar y cumplir dichas garantías. Si el acto reclamado es positivo la autoridad responsable debe invalidar todos aquellos actos que implicaron o dieron lugar a la violación, así como aquellos actos que sean consecuencia del primero.

**Sentencia que niega el amparo:** Los actos reclamados se consideran constitucionales por tanto se niega el amparo y la autoridad responsable puede llevar a cabo la ejecución de dicho acto. Esta sentencia es definitiva en cuanto decide sobre el asunto principal del juicio a pesar de que la resolución se haya emitido en sentido contrario

a las pretensiones del quejoso, al declarar que el acto reclamado no vulnera la garantía constitucional señalada y por tanto dicho acto subsiste.

**Sentencia de sobreseimiento:** La sentencia que sobresee el juicio aún cuando no resuelve el fondo de la controversia por no decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, es definitiva en tanto concluye con el juicio al establecer que se presenta alguna de las causas de sobreseimiento señaladas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, de tal forma que la autoridad responsable tiene la facultad de proceder en el sentido que corresponda.

### 3.3 Contenido

“El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la justicia federal, o se niega el amparo.”<sup>3</sup>

Para Noriega Alfonso, en la sentencia se perciben tres momentos que son; el del conocimiento, el de juicio o clasificación y el momento de la voluntad o decisión:

“El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados a través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista real y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia). La interpretación, juicio o *clasificación* es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de razonamientos, determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de *voluntad*, se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponda al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.”<sup>4</sup>

La sentencia debe emitirse por escrito y consta de: preámbulo (señalamiento de la fecha en que se pronuncia la resolución; si se trata de amparo directo o indirecto; número de juicio y nombre del quejoso), resultandos, considerandos y puntos resolutivos. El artículo

---

<sup>3</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 524

<sup>4</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo II, Séptima edición, México, Porrúa S.A. 2002, Pág. 791

77 de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben comprender:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y
- III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”

### ***Capítulo de resultandos***

En el capítulo de resultandos se constituye el planteamiento del problema a resolver, en este apartado de la sentencia se manifiestan los hechos en el orden que sucedieron en el curso del juicio, señalando la fecha de la presentación de la demanda, a quien se señala como autoridades responsables, la ley o acto que se reclama de cada autoridad, la fecha en que se ordenó a las autoridades responsables rendir su informe así como la fecha en que éstas hayan rendido tal informe y por supuesto un extracto de su contenido, en caso de existir un tercero perjudicado se señalará quien tiene ese carácter y lo que hubiese manifestado. Se hace una exposición concisa del juicio determinando los hechos o cuestiones debatidas durante la tramitación mencionando todas las pruebas aportadas por las partes y su desahogo, así como todo lo sucedido en la audiencia constitucional.

### ***Capítulo de considerandos***

Para poder aplicar la ley al caso concreto de una manera acertada el juez debe allegarse de todos aquellos procedimientos lógicos y jurídicos que den fundamento a su resolución, es en esta parte de la sentencia donde el juez debe expresar los fundamentos legales y razonamientos jurídicos en que se apoye para decretar el sobreseimiento conceder o negar el amparo en razón de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

“En el considerando se expresarán los razonamientos lógico jurídicos que formule la autoridad de amparo, resultante de la

apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.”<sup>5</sup>

En los considerandos se citan las normas jurídicas aplicables haciendo el señalamiento de las normas constitucionales que contemplan las garantías vulneradas y los derechos relativos a la distribución de competencia entre la Federación y los Estados según sea el caso. También se exponen los criterios doctrinales que el juzgador adopta respecto del asunto planteado.

En el primer considerando, la autoridad de amparo deberá manifestar que es competente para conocer del juicio señalando el fundamento legal de su competencia, posteriormente establecerá la fijación clara y precisa sobre la existencia de los actos reclamados en relación con el informe justificado.

Si en el informe la autoridad responsable acepta la existencia del acto reclamado así se indicará, en caso de que la responsable niegue la existencia del acto reclamado y el quejoso desvirtúa dicha negativa se tendrá por cierto el acto reclamado, sin embargo se sobreseerá el juicio si el quejoso no prueba la existencia de dicho acto.

“En el caso de que se reclamen leyes heteroaplicativas en que aparezcan autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras; en los que las autoridades responsables ordenadoras aceptan la existencia de los actos que se le atribuyen, en tanto que las ejecutoras niegan la existencia de los actos de ejecución; en consecuencia, esa negativa se desvirtúa, por lo que los actos de estas últimas deben tenerse por ciertos en razón de ser de inferior jerarquía, la cual se encuentra subordinada a las facultades que tiene la ordenadora. A contrario sensu, si la autoridad ejecutora admite la existencia de los actos que se le atribuyen, y la ordenadora los niega, de cualquier forma se desvirtúa la afirmación de la autoridad ejecutora y se sobreseerá en el juicio contra los actos de las dos autoridades. Lo anterior, procederá siempre que el acto que se le reclame a la autoridad ejecutora no sea por vicios propios y sí por razón de jerarquía.”<sup>6</sup>

Respecto de las causas de improcedencia, el juez de amparo analizará primero aquellas que hubiese señalado la autoridad responsable o en su caso el tercero perjudicado, si resultan infundadas examinará de oficio las demás causas que pudieran determinar la improcedencia. Al realizar el estudio de las causas de improcedencia como

---

<sup>5</sup> Chávez Castillo, Raúl. *El Juicio de Amparo contra Leyes*. Op. Cit. Pág. 160

<sup>6</sup> *Ibidem*. Pág. 161

una de las hipótesis previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo referido al sobreseimiento, el juez deberá tener en cuenta los hechos y las pruebas que determinen su operancia o inoperancia, sobre el particular citaremos las siguientes jurisprudencias:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, VIII, Agosto de 1998, Tesis: 2a./J. 54/98, Pág. 414

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/22, Pág. 409

De no existir causa de improcedencia (artículo 73), el juez analizará si debe realizarse la suplencia de la queja deficiente, de lo contrario se examinarán los conceptos de violación tal como fueron expuestos en la demanda de amparo.

La autoridad que conoce del amparo debe apreciar y valorar las pruebas tendientes a demostrar la existencia del acto reclamado, así como su inconstitucionalidad. Al respecto, el artículo 78 de la Ley de Amparo establece que en las sentencias de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

El orden de estudio que debe seguir la autoridad que conozca del amparo cuando se impugne la inconstitucionalidad formal o material de una norma general lo prevé la siguiente tesis:

“AMPARO CONTRA LEYES. ORDEN DE ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL Y MATERIAL DE UN ORDENAMIENTO GENERAL. De lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución General de la República se desprende que un ordenamiento general puede ser cuestionado alegando su inconstitucionalidad formal o su inconstitucionalidad material. En el primer supuesto, contravirtiendo el ordenamiento en atención a

vicios en su creación que pudieron haberse suscitado en su emisión o promulgación, o bien, sobre argumentos relativos a la carencia de facultades de la autoridad expedidora, es decir, haciendo referencia a la inconstitucionalidad del procedimiento que se exige para la formación de la ley y a la falta de facultades de las autoridades para expedirlas; en el segundo supuesto, sobre la base de argumentos relativos a vicios propios y concretos en uno o varios de los artículos del ordenamiento, esto es, concretando la violación a preceptos específicamente impugnados, prescindiendo del organismo del que emane y de la forma como se elaboró la ley, para tener en cuenta, exclusivamente, la naturaleza propia y esencial de un precepto legal o de un acto en el cual se concreta y exterioriza la ley. Al tenor de esas precisiones, es patente que la eficacia y trascendencia de los argumentos de inconstitucionalidad formal e inconstitucionalidad material son distintas, pues los primeros conducen necesariamente a la declaración de inconstitucionalidad del ordenamiento general y de sus actos concretos de aplicación, mientras que los segundos, a la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal tildado de inconstitucional por vicios propios y de igual manera de sus actos de aplicación. En esa tesitura, si en una demanda de amparo se reclama un precepto legal y al respecto se hacen valer argumentos de inconstitucionalidad formal y subsidiariamente argumentos de inconstitucionalidad material, los primeros son de estudio preferente, pues en caso de que alguno resultara fundado, la declaración de inconstitucionalidad afectaría a todo el ordenamiento legal, y sólo en caso de que éstos no prosperen deben estudiarse los otros, siempre y cuando los preceptos legales particularmente controvertidos, de revestir naturaleza heteroaplicativa, hayan sido aplicados en perjuicio del quejoso.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXI, Marzo de 2005, Tesis: I.15o.A.4 K, Pág. 1064

Tratándose del amparo contra leyes heteroaplicativas, al promover el juicio constitucional en contra de una ley con motivo de su primer acto de aplicación, la siguiente jurisprudencia determina las reglas que deben observarse para su estudio:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra

de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de éstas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, XII, Agosto de 2000, Tesis: 2a./J. 71/2000, Pág. 235

El juzgador debe manifestar sus razonamientos lógico jurídicos respecto del acto reclamado en atención a los conceptos de violación, así como de la apreciación de las pruebas aportadas a fin de resolver todos y cada uno de los conceptos de violación formulados para poder determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado.

Los conceptos de violación se transcribirán textualmente en el considerando que corresponda aunque este aspecto no es obligatorio. Del estudio realizado el juez determinará si los actos que se reclaman son o no contrarios a la Constitución.

### ***Puntos resolutivos***

Es la última parte de la sentencia donde se debe expresar de manera clara y precisa el sentido del fallo. En este apartado se establece una relación lógica de los antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia, declarando si se concede, niega o sobreseer el amparo.

En los puntos resolutivos el juez señalará con claridad y precisión los actos reclamados, respecto de los cuales sobresea, conceda o niegue la protección federal conforme a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa, en virtud de que la sentencia constituye una unidad lógica y jurídica en tanto los puntos que la integran se vinculan de manera congruente.

Contra las sentencias de los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión, del cual conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que deben corregir de oficio la incongruencia que pudiera existir entre los considerandos y los puntos resolutivos de la sentencia que se someta a su conocimiento, así lo prevé la jurisprudencia:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis

visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 133/99, Pág.36

Góngora Pimentel hace el señalamiento de cuatro requisitos de fondo que debe observar toda sentencia, éstos son: el de congruencia; de claridad y precisión; de fundamentación y motivación, y; exhaustividad.

"Los requisitos de fondo, internos, sustanciales de la sentencia, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia."<sup>7</sup>

De acuerdo con el requisito de congruencia, la sentencia que pronuncie el juez debe dictarse en razón de las pretensiones y excepciones que hayan planteado las partes durante el proceso. En cuanto al requisito de exhaustividad, el juzgador debe examinar y resolver todo lo solicitado por las partes, en caso de que se omita el estudio de alguna cuestión planteada sin causa legal que lo justifique, la parte perjudicada al interponer el recurso de revisión expondrá el agravio causado, al respeto nos remitimos a la jurisprudencia:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean

---

<sup>7</sup> Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. Pág. 540

congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Primera Sala, XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 33/2005, Pág. 108

El requisito de precisión y claridad se contempla en el artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo, en virtud de este requisito, cuando en el juicio las cuestiones controvertidas fuesen varias debe hacerse el señalamiento respectivo de cada una de ellas, indicando cuál es su situación según proceda al conceder, negar o sobreseer el amparo.

El requisito de fundamentación y motivación se establece en los artículos 14 párrafo cuarto y 16 constitucionales así como en el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo, aún cuando en este último precepto no se indique el deber de señalar los motivos por los cuales se dicte determinada resolución, sí hace hincapié sobre el señalamiento de los fundamentos legales en que se apoye el sobreseimiento, la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado.

### **3.4 Principios**

Los principios que rigen la sentencia de amparo tienen su fundamento en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el capítulo X de la Ley de Amparo (artículos 76 al 81). Los principios fundamentales que rigen la sentencia de amparo son: el de relatividad de la sentencia de amparo, el de estricto derecho, la suplencia de la queja deficiente y la apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

#### ***Principio de relatividad de la sentencia de amparo***

Conforme a este principio las sentencias que se dicten en el juicio de amparo no pueden hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que dieron motivo a la demanda, limitándose a amparar y proteger al quejoso que haya obtenido la protección de la justicia

federal, en tanto la ley o acto reclamado subsiste respecto de su validez y eficacia para todas las demás personas. A este principio se le conoce como la fórmula Otero, aspecto que trataremos en el siguiente capítulo.

### ***Principio de estricto derecho***

Este principio implica que en la sentencia de amparo, el juez únicamente analice los conceptos de violación expresados en la demanda en los términos precisos en que se hayan formulado, es decir, el juez no puede hacer consideraciones respecto de la cuestión constitucional que no haya hecho valer el quejoso. No obstante la Ley de Amparo regula la suplencia de la queja como excepción al rígido principio de estricto derecho.

### ***Principio de suplencia de la queja deficiente***

A través de este principio se faculta al órgano jurisdiccional para que pueda aclarar las deficiencias de la demanda. La suplencia de la queja deficiente es:

“Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”<sup>8</sup>

Este principio es de carácter proteccionista ya que siempre opera a favor del quejoso que haya incurrido en una imperfección en la formulación de su demanda tendiente a demostrar la inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado. Las autoridades de amparo tienen la obligación de realizar la suplencia de la queja de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios formulados en los recursos previstos en la ley. Las materias sobre las cuales debe suplirse la queja de acuerdo al artículo 76 bis de la Ley de Amparo son:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

---

<sup>8</sup> Castro, Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*, Tercera edición, México, Porrúa S. A. 1999, Pág. 228

- III. En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador;
- V. En favor de los menores de edad o incapaces; y
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”

Respecto de la suplencia de la queja en caso de que el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Noriega Alfonso cita parte de la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo en 1950, cuando se introduce esta hipótesis a dicho ordenamiento:

“... la deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales sólo puede suplirse en amparos penales directos. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera sea el amparo de que se trate cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley, que ha sido expedida con violación de la Constitución ...”<sup>9</sup>

La suplencia de la queja en este caso es importante en virtud de que si ya se ha declarado la inconstitucionalidad de una ley sustentada en una jurisprudencia, sería injusto que en una demanda en la que se contemple la misma materia controvertida pueda desestimarse la pretensión constitucional o inclusive sobreseer el juicio dados los errores u omisiones que bien podían convalidarse a través de la suplencia de la queja. Aunado a lo anterior, debemos considerar que la resolución que determine la inconstitucionalidad de una ley pese a que no tenga efectos generales, es evidente que contradice alguna garantía consagrada en la Constitución y por tanto al suplir la queja en un caso concreto indirectamente se está resguardando lo previsto en nuestra Carta Magna en aras de la Supremacía Constitucional, en tanto se efectúa un control de la constitucionalidad de las leyes. Sobre los casos en que puede aplicarse la suplencia de la queja tratándose de actos

---

<sup>9</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo II. Op. Cit. Pág. 822

fundados en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, la segunda Sala emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY PUEDE TENER APLICACIÓN A CASOS SIMILARES A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES. La suplencia prevista en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se refiere a los conceptos de violación y a las omisiones en que incurra el quejoso al promover su demanda de garantías contra actos fundados en una ley inconstitucional. Ese tipo de suplencia implica que la jurisprudencia por la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda tener aplicación a casos similares a los que motivaron su emisión, aún cuando no se haya invocado por el quejoso, en atención al mandato contenido en el precepto legal citado y a la observancia obligatoria determinada en el artículo 192 de la propia ley, sin que tal actuación signifique dar efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá su inaplicación a los casos concretos que se controvertan.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, XXI, Junio de 2005, Tesis: 2a./J. 64/2005, Pág. 184

La suplencia de la queja también puede efectuarse respecto de reglamentos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte, al considerarse como ordenamientos materialmente legislativos independiente del órgano que los expide, según se advierte en la siguiente jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de "leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia", tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracta. Dicha interpretación armoniza con la de otras disposiciones contenidas en ese mismo ordenamiento, que son aplicables tanto a leyes como a reglamentos, identificados indistintamente bajo el concepto genérico de leyes.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Cuarta Sala, VIII, Septiembre de 1991, Tesis: 4a./J. 14/91, Pág.35

El juez debe suplir la queja aún cuando no se hayan expresado conceptos de violación, no se invoque la ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia como acto reclamado, o bien no se señalen como autoridades responsables a aquellas que intervinieron en el proceso legislativo, esto conforme a la siguiente tesis:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. SU ALCANCE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES. De la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene tal amplitud, que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, mediante la aplicación de la jurisprudencia obligatoria respectiva, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de la ley, no invoque ésta como acto reclamado, ni señale como autoridades responsables a las que intervinieron en el proceso legislativo correspondiente. Así, conforme al texto de la norma, el primer elemento del supuesto contemplado consiste únicamente en que el acto reclamado esté fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, mas no que también deba reclamarse la ley, de modo que si no hay elementos de los que se desprenda tal exigencia, no se deba disponer su satisfacción, porque esto significaría ir más allá del contenido de la ley. El propósito del Constituyente Permanente con la expedición de la norma en comento, fue dar un paso más hacia el perfeccionamiento del juicio de amparo, para despojarlo de tecnicismos y hacerlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales, lo que se advierte en las referencias hechas sobre el tema en la iniciativa presidencial y en el dictamen emitido por las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados, ambos del proceso legislativo de la primera reforma hecha al artículo 107 constitucional, referencias que patentizan que una interpretación restrictiva se alejaría mucho de la satisfacción de los propósitos generosos manifestados por el legislador. Finalmente, existe una inclinación de la doctrina más autorizada hacia la tesis que se expone.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: I.4o.C.3 K, Pág. 1027

La suplencia en materia agraria, además de los conceptos de violación y los agravios también comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y los recursos en donde sean parte como quejosos o como terceros perjudicados los núcleos de población

ejidal o comunal y los ejidatarios o comuneros, conforme al artículo 227 de la Ley de Amparo.

La suplencia de la queja en materia laboral se establece sólo a favor de la clase trabajadora obedeciendo a la protección que se quiere dar a los trabajadores en su carácter de quejosos, en virtud de la desigualdad económica y de oportunidades frente a la clase patronal, de tal forma que la suplencia se realizará aún cuando no se expresen conceptos de violación o agravios tal como se prevé en la siguiente jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.”

La fracción IV del artículo 76 bis señala que la suplencia de la queja sólo se aplicará en beneficio del trabajador, sin embargo podemos ubicarnos en la hipótesis de la fracción I del mismo artículo, esto es, que el patrón promueva el amparo contra un acto que se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en este particular existe la posibilidad de que la suplencia beneficie a la clase patronal, ya que la fracción I del artículo en comento es aplicable a cualquier materia protegiendo al quejoso independientemente de su calidad dentro del juicio. Por lo que respecta a la suplencia en materia laboral citaremos la siguiente jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado

sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, VI, Septiembre de 1997, Tesis: 2a./J. 42/97, Página: 305

La fracción VI presupone la existencia de un procedimiento jurisdiccional en el que se hubiesen violado las leyes del procedimiento, razón por la cual el quejoso se encuentre en un estado de indefensión.

El artículo 79 prevé que las autoridades que conocen del amparo deben realizar las correcciones que puedan advertirse de la cita de preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, sobre el particular, Alfonso Noriega considera que se trata de la "Corrección del error y la suplencia de la queja deficiente" y Góngora Pimentel, lo interpreta como "Suplencia del error numérico". El artículo en comento establece:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los

errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expresamente en la demanda.”

Este artículo establece que el juzgador no puede cambiar los hechos expuestos en la demanda, sin embargo sí puede indagar sobre las cuestiones planteadas en los conceptos de violación, de tal modo que el juez puede ampliar los fundamentos legales que a su criterio considere necesarios para poder fundamentar los argumentos expuestos por el quejoso.

***Principio de apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable***

Este principio es regulado por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual establece:

“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”

El juez de amparo no tomará en consideración las pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado y por tanto el acto “se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable”. Como excepción a este principio el juez debe recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y estime que son necesarias para la resolución del asunto. La autoridad de amparo debe estudiar si la ley se aplicó exactamente al caso controvertido, de igual manera si la interpretación que se haya hecho de la ley fue la correcta.

Además de la excepción prevista, González Cosío señala que la jurisprudencia de la Suprema Corte establece las siguientes excepciones:

“1. En el caso de que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir las pruebas en el procedimiento del que se deriva el acto reclamado, y

2. Cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado

Una tercera excepción a este principio está contenida en la propia Ley de Amparo, tratándose del amparo en materia agraria, previniéndose en su artículo 225 que “además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212”<sup>10</sup>

El quejoso puede ofrecer pruebas en el juicio constitucional, mismas que no tuvo oportunidad de rendir por no contemplarse en la ley respectiva o dadas las circunstancias de hecho, ya que sería injusto privar al quejoso de la oportunidad de probar la existencia de su dicho.

### **3.5 Efectos**

Para que una sentencia produzca en forma plena sus efectos es necesario que cause ejecutoria. Una sentencia causa ejecutoria cuando no puede ser alterada, modificada o revocada por ningún medio jurídico, tribunal o autoridad.

Los efectos de la sentencia de amparo se establecen de acuerdo a su contenido atendiendo a la clase de sentencia que emita el juez de amparo en la cual puede sobreseer, conceder o negar la protección constitucional.

#### ***Sentencia que concede el amparo***

La sentencia que concede el amparo es definitiva en tanto resuelve el fondo de la controversia constitucional, es declarativa en virtud de que en ella se establece la inconstitucionalidad del acto reclamado y es condenatoria al obligar a la autoridad responsable para que restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.

“Principalmente el amparo a través de su sentencia definitiva tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados

---

<sup>10</sup> González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*, Séptima edición, México, Porrúa S. A. 2004, Pág. 139

contrarios a la Constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.”<sup>11</sup>

Los efectos de la sentencia que concede el amparo conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo son: cuando el acto reclamado sea de carácter positivo la sentencia tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y si el acto reclamado es de carácter negativo, la autoridad responsable debe obrar en el sentido de respetar la garantía respectiva y cumplir con lo que la misma garantía exija.

“El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso ...”<sup>12</sup>

Cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, el efecto será evitar que la ley sea aplicada al quejoso durante la vigencia del ordenamiento impugnado. Tratándose de leyes heteroaplicativas, el efecto será proteger al gobernado no sólo de los actos de aplicación que se hayan reclamado en el juicio, la protección también comprende la aplicación de actos futuros fundados en la ley declarada inconstitucional, así lo determinan las siguientes jurisprudencias:

“LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene

---

<sup>11</sup> Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 810

<sup>12</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 526

pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Pleno, III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Tesis: P./J. 31 5/1989, Pág. 228

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser

impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 112/99, Pág. 19

El efecto de la sentencia que conceda el amparo contra una ley y su acto de aplicación, es proteger al quejoso respecto del precepto declarado inconstitucional durante la vigencia de la norma impugnada y por tanto ninguna autoridad puede realizar o emitir un acto que le dé aplicación a la ley sobre la cual se le concedió al gobernado el amparo. La protección del amparo contra leyes heteroaplicativas comprende a los actos futuros de aplicación, así como de aquellos que aún cuando no se estipularon en el amparo sean consecuencia directa e inmediata de la aplicación del precepto declarado inconstitucional, tal como lo prevé la tesis siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LA EJECUTORIA PROTECTORA RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN. Cuando los efectos de una sentencia de amparo se extienden hasta los actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, debe entenderse no sólo en cuanto a los actos de aplicación reclamados en la demanda sino también respecto de aquellos que aunque no se precisaron, son una consecuencia directa e inmediata de la aplicación de la norma, pero no deben incluirse aquellos cuya restitución depende de la interpretación de preceptos que conforman el contexto legal del ordenamiento al cual pertenece la disposición declarada inconstitucional y que no fueron materia de la litis en el juicio de amparo, pues para determinar en ejecución los alcances de la sentencia, no es permisible hacer la interpretación de preceptos diversos al impugnado, cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad no fue puesta a la consideración de la potestad judicial en el juicio de amparo, sino

que la restitución del derecho del quejoso, para volverlo al estado en que se encontraba hasta antes de la violación constitucional reclamada, debe realizarla la autoridad responsable dentro del marco legal al que pertenece la norma impugnada y no en contravención a él.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, XIII, Marzo de 2001, Tesis: 2a. XVII/2001, Pág.189

Si se concede el amparo contra una ley por considerarse inconstitucional y posteriormente se emite una nueva ley cuyo contenido sea el mismo o similar a la anterior disposición, el gobernado que ya obtuvo una resolución favorable tendrá que promover otro juicio de amparo en razón de que la nueva disposición es un acto legislativo distinto desde el punto de vista material, ya que la sentencia protege al quejoso en tanto se encuentre vigente la ley impugnada, criterio sustentado por la jurisprudencia:

“LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO. De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, VI, Diciembre de 1997, Tesis: P./J. 89/97, Pág. 10

Las autoridades responsables que participaron en la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la ley declarada inconstitucional en el juicio de amparo no tienen obligación alguna de dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia, en virtud de que no se hace una declaración general de inconstitucionalidad y por ello no tienen la obligación de dejar sin efectos sus actos, esto conforme a la siguiente tesis:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expedieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, IV, Noviembre de 1996, Tesis: P. CXXXVII/96, Página: 135

### ***Sentencia que niega el amparo***

Del estudio de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, se establece la constitucionalidad del acto reclamado y por tanto se niega la protección constitucional.

“... respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, dejar, asimismo, expedita la acción de la autoridad

responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.”<sup>13</sup>

En caso de que se haya negado el amparo tratándose de leyes heteroaplicativas sólo se podría combatir los futuros actos de aplicación del mismo ordenamiento por vicios propios.

### ***Sentencia de sobreseimiento***

Esta resolución pone fin al juicio de amparo sin resolver la controversia planteada al no hacer consideraciones respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, limitándose a determinar la existencia de alguna causa que dé lugar al sobreseimiento conforme al artículo 74 de la Ley de Amparo. Si se encontrare una causa de improcedencia que origine el sobreseimiento el juez queda impedido para analizar el fondo de la controversia. El sobreseimiento puede dictarse antes de la audiencia constitucional o en la audiencia constitucional. El efecto de la sentencia de sobreseimiento en el caso de las leyes implica que el ordenamiento impugnado pueda ser aplicado al quejoso en el caso concreto a que se refiere la hipótesis legal prevista o señalada en la demanda de amparo.

## **3.6 Ejecución**

Las sentencias que deben de cumplirse son las que conceden el amparo, las sentencias que sobreseen o niegan el amparo carecen de ejecución al no imponer obligación alguna a la autoridad responsable quien de acuerdo a sus atribuciones puede actuar en el sentido que corresponda.

En primer lugar debemos referirnos a la diferencia entre ejecución y cumplimiento de la sentencia:

“La *ejecución*, como acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe como he puntualizado, a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, *el cumplimiento* es, precisamente, el acatamiento por

---

<sup>13</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo II. Op. Cit. Pág. 842

parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control.”<sup>14</sup>

La sentencia debe cumplirse por la autoridad que restringió las garantías individuales del gobernado y la ejecución es el acto por medio del cual la autoridad que emita la sentencia de amparo obliga a la autoridad responsable a cumplir con la resolución que concede la protección constitucional al quejoso. Podría considerarse que el cumplimiento se efectúa de manera espontánea por parte de la responsable al acatar lo previsto en la sentencia, en tanto la ejecución se traduce en un acto de imperio que pronuncia el juez de amparo ante la negativa de la autoridad responsable a cumplir con lo previsto en la resolución.

La sentencia que concede el amparo impone a la autoridad responsable a obedecer la resolución dictada en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.

“... cabe aclarar que el cambio de titular de dicha responsable no deberá afectar su cumplimiento, debido a que la concesión del amparo deberá cumplimentarla la autoridad como ente, sin importar qué persona lo represente, ya que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de interés público, por lo que por ningún motivo deberá entorpecerse o dejar de cumplirse.”<sup>15</sup>

Las sentencias de amparo deben de acatarse por las autoridades señaladas como responsables y por aquéllas no señaladas con tal carácter pero que en virtud de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo, así lo prevé la siguiente tesis:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XV-II, Febrero de 1995, Tesis: II.1o.P.A.153 K Pág. 554

---

<sup>14</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo II. Op. Cit. Pág. 847

<sup>15</sup> Barrera Garza, Oscar. Op. Cit. Pág. 359

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que conceda el amparo, la autoridad que conoció del juicio de garantías lo comunicará por oficio y sin demora a la autoridad responsable para su cumplimiento, previniéndola para que informe sobre las gestiones que realice tendientes al cumplimiento de dicha sentencia, también informará del fallo a las demás partes.

Cuando las autoridades responsables no realicen actos tendientes a cumplir con el objeto de la sentencia, se retarden en el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, o se denote el incumplimiento por repetición del acto reclamado, puede promoverse el incidente de incumplimiento de la sentencia.

“El citado incidente tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables o las que, conforme las ideas antes expresadas, deban acatar un fallo constitucional, lo han cumplido o no, a fin de que, en su caso, proceda a su ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito que corresponda, si la naturaleza de los actos reclamados lo permite, y sin perjuicio de la consignación penal respectiva.”<sup>16</sup>

El artículo 105 de la Ley de Amparo prevé el término de veinticuatro horas para que la ejecutoria se cumpla cuando la naturaleza del acto lo permita, pero si en este término no se cumpliere o bien no se hubiesen realizado gestiones para su cumplimiento, la autoridad que conoció del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito que haya resuelto en caso de revisión, requerirá de oficio o a petición de parte al superior inmediato de la autoridad responsable para que le exija el cumplimiento de la sentencia, más si no atiende el requerimiento y tuviere superior jerárquico, se le requerirá a éste a fin de que se efectúe el cumplimiento de la sentencia. Si la responsable no tiene superior, se le requerirá directamente.

Cuando a pesar de los requerimientos hechos no se obtenga respuesta, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, quien determinará si es inexcusable el incumplimiento y en tal caso la autoridad será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, en caso de ser excusable el incumplimiento la Suprema Corte concederá un plazo prudente para que se dé cumplimiento a la sentencia, de hacer caso

---

<sup>16</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 565

omiso la responsable será separada de su cargo, tal como lo prevé el artículo 107 fracción XVI de la Constitución y el artículo 208 de la ley reglamentaria.

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, VIII, Julio de 1998, Tesis: 2a./J. 47/98, Pág.146

El artículo 111 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de realizar la ejecución forzosa de la sentencia constitucional, para ello el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, quien en su caso haya conocido del amparo puede dictar las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a la sentencia, incluso se contempla solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin embargo se exceptúan los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria dada la naturaleza del acto reclamado, o bien cuando la responsable deba dictar una nueva resolución. Si en la sentencia se otorgara al quejoso la restitución de su libertad y la autoridad responsable no

realiza el trámite necesario dentro del término de tres días, la autoridad que haya conocido del amparo mandará poner al quejoso en libertad.

La autoridad responsable tiene la obligación de respetar y dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de garantías, por lo tanto si se concedió en ella el amparo y el quejoso resiente en su esfera jurídica nuevamente la aplicación de la disposición reclamada en el juicio previo, la autoridad que aplique la ley ya declarada inconstitucional a favor del gobernado que obtuvo la protección federal, incurrirá en repetición del acto reclamado, tal como lo indica la siguiente tesis:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EXISTE CUANDO UNA AUTORIDAD APLICA LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso en contra de una ley no sólo son los de proteger al quejoso contra el acto de su aplicación que en su caso se haya reclamado, sino también son los de impedir que la misma pueda ser válidamente aplicada al peticionario de garantías en el futuro, y que lo contrario implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró inconstitucional el ordenamiento legal (tesis VII/89 y jurisprudencia 5/1989, páginas 139 y 228, Tomo III, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación); por tanto, si una autoridad emite un acto que afecta la esfera jurídica del quejoso y que se sustenta en la ley declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que incurre en repetición del acto reclamado, con independencia de que el ulterior acto de aplicación no sea idéntico al citado en la demanda de amparo, porque no es éste el que de manera aislada se estima como repetido, sino por su vinculación con la ley declarada inconstitucional en relación con el promovente del amparo. Así las cosas, tampoco obsta para la declaración de repetición del acto el que la autoridad que lo emite no haya sido señalada como responsable en el juicio de garantías, porque al cumplimiento de una ejecutoria de amparo están obligadas todas las autoridades.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Primera Sala, V, Marzo de 1997, Tesis: 1a. IX/97, Pág. 342

El artículo 108 de la Ley de Amparo establece que la parte interesada puede denunciar la repetición del acto reclamado ante la autoridad que haya conocido del amparo, quien en un término de cinco días dará vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados para que expongan lo que a su derecho convenga, el juez decidirá sobre el asunto dentro del término de quince días, si la resolución emitida determina la existencia de

la repetición del acto reclamado se remitirá inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia quien resolverá sobre el asunto, no obstante, conforme a la siguiente jurisprudencia la autoridad que conoce del amparo debe realizar las diligencias necesarias tendientes a determinar si la autoridad responsable incurrió en la repetición del acto reclamado:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, IX, Marzo de 1999, Tesis: 2a./J. 17/99, Pág. 161

La parte que no esté de acuerdo con la resolución de la autoridad que conoció de la denuncia de la repetición del acto reclamado, puede solicitar que se remita el expediente a la Suprema Corte dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente.

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que se dé un cumplimiento sustituto de la sentencia cuando la naturaleza del acto lo permita, para ello es necesario que el cumplimiento de la resolución afecte a la sociedad o a terceros en mayor grado que los beneficios económicos que pudiera percibir el quejoso. El Pleno de la Suprema Corte podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto una vez que determine sobre la repetición del acto reclamado o incumplimiento de la ejecutoria, posteriormente remitirá los autos a la autoridad que haya conocido del amparo para que incidentalmente resuelva sobre el modo o cuantía de la sustitución, al respecto citamos la tesis:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTE DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR, CUANDO DE EJECUTARLO SE AFECTARÍA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN QUE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando la naturaleza del acto lo permita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se hubiere determinado el incumplimiento de la sentencia o repetición del acto reclamado, podrá disponer, de oficio, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; por su parte, el artículo 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, reitera lo establecido en el texto constitucional, y en su párrafo quinto dispone que una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que, incidentalmente, resuelvan el modo o cuantía de la restitución. En consecuencia, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado; y, c) que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el

Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto, por lo que en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, en consecuencia, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que hayan dictado la misma, para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, son quienes deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Primera Sala, XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 1a. CXI/2001, Pág. 188

La resolución incidental que determine el cumplimiento sustituto debe cumplirse por las autoridades responsables en los mismos términos que la sentencia principal, así lo prevé la siguiente jurisprudencia:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la Ley de Amparo, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución

incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si no lo hacen así la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citados.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, XII, Octubre de 2000, Tesis: 2a./J. 89/2000, Pág. 310

El quejoso puede solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo que se realice el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, incluso el quejoso puede convenir directamente con la responsable sobre un cumplimiento sustituto de la sentencia, tal como lo señala la siguiente jurisprudencia:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. De conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el Juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el Juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable, evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, XII, Septiembre de 2000, Tesis: 2a./J. 83/2000 Pág. 96

Al dar cumplimiento a la sentencia puede ser que la autoridad responsable no la efectúe correctamente e incurra en una ejecución defectuosa o excesiva.

El exceso en el cumplimiento de la sentencia tiene lugar cuando la autoridad responsable además de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, realiza otros actos distintos a los señalados en la sentencia de amparo. Hay defecto en el cumplimiento cuando la responsable se abstiene de realizar los actos necesarios para dar cumplimiento íntegro a lo previsto en la sentencia.

El artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo, señala la procedencia del recurso de queja contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la

sentencia cuando se haya concedido al quejoso la protección constitucional. Este recurso lo puede interponer cualquier persona que acredite legalmente el agravio que le causa la ejecución de la sentencia, en el término de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia y en los casos relacionados con actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, se podrá interponer en cualquier tiempo (artículo 97). Al respecto del momento a partir del cual debe empezar a contar el término de un año previsto para el recurso de queja, la segunda Sala ha emitido la siguiente jurisprudencia:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291). El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de garantías previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, según lo previene la fracción III del artículo 97 de la ley citada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, de rubro: “QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA.”, estableció que dicho término empieza a correr “cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.”. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a separarse de dicho criterio, ya que esa interpretación es imprecisa, puesto que la sola realización de los actos de ejecución no es un hecho que por sí mismo permita su impugnación, en virtud de que esa posibilidad está ligada al conocimiento que de ellos tenga el afectado. Por tanto, resulta aplicable, por identidad de razón, el artículo 21 de la ley de la materia, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres reglas la forma de computar el plazo para pedir amparo, en la inteligencia de que dichas reglas deberán entenderse referidas no

a los actos reclamados, sino a los actos de ejecución de una sentencia de amparo realizados por las autoridades responsables. Así, el plazo del que disponen las partes en el juicio de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Con esta interpretación se privilegia la finalidad del principio normativo que inspira al indicado recurso, pues si el objetivo de éste es dotar a las partes en el juicio de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, tal finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso y motivo de tutela al recurrente y no antes de ello.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, XIX, Mayo de 2004, Tesis: 2a./J. 64/2004, Pág. 589

El artículo 113 establece que no puede archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido plenamente la sentencia a favor del quejoso, y el Ministerio Público debe cuidar que así sea. El mismo precepto contempla la caducidad por inactividad procesal respecto de los procedimientos cuya finalidad sea lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo tanto si la parte interesada no realiza alguna promoción relevante tendiente al cumplimiento de la sentencia durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, se actualizará dicha hipótesis y el juez decretará de oficio o a petición de parte la caducidad ordenando la notificación de esta resolución a las partes.

### **3. 7 Jurisprudencia**

“La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e

interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.”<sup>17</sup>

La jurisprudencia es considerada como una fuente del derecho. Las fuentes del derecho se han clasificado en materiales, formales y reales, la doctrina reconoce a la jurisprudencia como una fuente formal del derecho. Al respecto Noriega Alfonso expresa:

“... en mi opinión, la jurisprudencia como fuente de derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente *formal*, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente *material*, porque por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente *directa*, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en ese caso concreto como fuente directo del mismo. Es fuente *interpretativa* al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador.”<sup>18</sup>

Con las características de ser general, abstracta y obligatoria la jurisprudencia es la interpretación jurídica que se hace de la ley aplicada a un caso concreto, sustentada en las resoluciones de los tribunales federales. De tal forma que la jurisprudencia tiene como fin interpretar las leyes o normas jurídicas con el objeto de emitir consideraciones jurídicas derivadas de casos concretos similares que permitan integrar o subsanar lagunas legales que pueden advertirse al aplicar la ley al caso concreto en virtud de las particularidades que puede presentar determinada controversia sometida ante los tribunales judiciales o administrativos. El Doctor Burgoa considera que la jurisprudencia tiene dos finalidades, la interpretativa y el ser creativa del derecho:

“... la jurisprudencia tiene, cuando menos, dos finalidades esenciales, a saber: la de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales...  
Atendiendo a esas dos finalidades, sin las cuales es imposible concebir siquiera a la jurisprudencia, ésta no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales a los

---

<sup>17</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 823.

<sup>18</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo II. Op. Cit. Pág. 1120

casos concretos, sino la ponderación científica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del derecho cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones e imprevisiones o “lagunas”.<sup>19</sup>

La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito son los organismos que tienen facultad para establecer jurisprudencia. La jurisprudencia se puede crear por reiteración de criterios o por contradicción de tesis.

### **3.7.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Las resoluciones de la Suprema Corte constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario (artículo 192 segundo párrafo de la Ley de Amparo). Considerando que la Suprema Corte puede funcionar en Pleno o en Salas, un segundo requisito para establecer jurisprudencia es que tratándose del Pleno dichas ejecutorias sean aprobadas mínimo por ocho ministros y en caso de las Salas se aprueben por cuatro ministros.

La jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales inferiores al organismo que la estableció. Tratándose de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ya sea funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal así como para los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales. En caso de que la jurisprudencia se establezca por el Pleno de la Suprema Corte, ésta será obligatoria también para las Salas (artículo 192). En el mismo sentido respecto de la obligatoriedad se ha establecido la siguiente jurisprudencia

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD. Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los

---

<sup>19</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 821

Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XV, Marzo de 2002, Tesis: VI.1o.P. J/26, Pág. 1225

Otra forma prevista en la Constitución y en la Ley de Amparo para establecer jurisprudencia, es la contradicción de tesis sustentadas ya por las Salas de la Suprema Corte o por diversos Tribunales Colegiados de Circuito:

"Por contradicción de tesis debe entenderse la interpretación realizada por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en asuntos iguales o similares, dentro de un mismo plano, en forma contraria."<sup>20</sup>

El segundo párrafo del artículo 107 fracción XIII de la Constitución y el artículo 197 de la Ley de Amparo, contemplan la posibilidad de que las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, de ser así cualquiera de las Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas pueden denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, quien funcionando en Pleno resolverá en un término de tres meses cuál tesis debe prevalecer, finalmente ordenará la publicación de la resolución emitida. El Procurador General de la República puede exponer su opinión por sí mismo o por conducto de un agente que designe, en un plazo de treinta días.

La decisión que se tome sólo será para determinar el criterio que debe observarse sin que ello signifique la afectación de las situaciones jurídicas concretas de las cuales derivaron las sentencias dictadas en los juicios en que tuvo lugar la contradicción.

### **3.7.2 Tribunales Colegiados de Circuito**

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se establece por cinco ejecutorias resueltas en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, siempre

---

<sup>20</sup> Carranco Zúñiga, Joel. Op. Cit. Pág. 380

que sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren el Tribunal Colegiado respectivo.

El artículo 193 dispone que la jurisprudencia que decreten los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

El artículo 107 fracción XIII primer párrafo de la Constitución y el artículo 197-A de la Ley de Amparo, hacen referencia a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo de su competencia, sobre el tema citaremos las siguientes jurisprudencias:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Primera Sala, VI, Diciembre de 1997, Tesis: 1a./J. 47/97, Pág. 241

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 26/2001, Pág. 76

Pueden denunciar dicha contradicción los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados o los magistrados que los integren y las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, la denuncia de contradicción se efectuará ante la Suprema Corte de Justicia para que ésta funcionando en Pleno o en Salas según corresponda, decida cuál tesis debe prevalecer, sin embargo también puede sustentar otro criterio.

El Procurador General de la República puede exponer su opinión al respecto en un plazo de treinta días. La contradicción debe resolverse en un término de tres meses para su posterior publicación. Sobre la importancia de resolver dicha contradicción en el término previsto, la siguiente jurisprudencia establece:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La multiplicación de Tribunales Colegiados lógicamente provoca que la contradicción entre tesis sostenidas por unos y otros sea un fenómeno que al presentarse sólo pueda superarse a través de la denuncia respectiva, la que debe resolverse con prioridad a otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Primera Sala, XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 1a./J. 106/2001, Pág. 8

El artículo 195 indica que la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito al establecer jurisprudencia deben:

- I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
- II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
- III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y
- IV. Conservar un archivo, para su consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que se hubiese recibido de los demás.”

La publicación de tesis jurisprudenciales de las Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como de los Tribunales Colegiados de Circuito que realice el Semanario Judicial de la Federación será mensual y en una gaceta especial, misma que debe editarse y distribuirse eficientemente proporcionando una fácil consulta.

También se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito siempre que tengan relación y sean necesarios para constituir jurisprudencia o para contrariarla, de igual forma se publicarán las ejecutorias que acuerden expresamente la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, o bien los Tribunales Colegiados de Circuito.

### ***Modificación e interrupción de la jurisprudencia***

El modificar o en su caso interrumpir una jurisprudencia obedece a la dinámica del derecho, de tal forma que la Ley de Amparo en el artículo 194 contempla estas posibilidades en los siguientes términos:

“La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener el carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.”

En cuanto a la modificación de la jurisprudencia el artículo en comento señala que deben seguirse las mismas reglas previstas para su formación, por tanto es necesario que se pronuncien cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario aprobadas en los términos previstos, además de exponer las razones por las cuales se modifica la jurisprudencia. No obstante lo anterior, el artículo 197 del mismo ordenamiento en el cuarto párrafo establece:

“Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ....”

Contrario a lo señalado en el artículo 194 del mismo ordenamiento, el artículo citado advierte que puede modificarse la jurisprudencia en virtud de un sólo caso concreto, ante este contexto debemos entender que el último párrafo del artículo 197 se refiere a la interrupción y no a la modificación ya que esta situación traería consigo la posibilidad de que existieran dos procedimientos para llevar a cabo la modificación de la jurisprudencia, al respecto el Doctor Burgoa señala:

“La recta interpretación de esta posibilidad legal debe consistir en que el artículo 197, en el fondo, se refiere a la interrupción y no a la modificación, para salvar la contradicción apuntada.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 831

## **Capítulo IV**

### ***Relatividad de la sentencia***

#### ***4.1 Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo.***

El principio de relatividad de la sentencia, es conocido como “fórmula Otero”, por ser precisamente Don Mariano Otero quien determinó la procedencia del juicio de amparo, estableciendo que los tribunales de la federación se limitarían a brindar amparo sobre el caso particular que se ventilara en el proceso sin que se hiciera una declaración general de inconstitucional sobre la ley o acto que motivare el juicio, principio que contemplo en el artículo 25 de la Acta de Reformas en el año de 1847 y que se introdujo posteriormente en la Constitución de 1857 y en la Constitución de 1917. Noriega Alfonso, señala que de acuerdo con el pensamiento de Otero y de los Constituyentes de 1857, el principio de relatividad de la sentencia se establece para impedir que una declaración general de inconstitucionalidad provocara fricciones entre los poderes Legislativo, Judicial e incluso con el Ejecutivo, sobre el tema señala:

“Es por ello, en mi opinión, que asimismo se estableció como requisito esencial para intentar la acción de amparo, la necesidad de que ésta fuera precisamente hecha valer por la parte agraviada. Efectivamente la obligación de ajustarse al principio de impulso procesal – la instancia de parte agraviada- evito que el organismo de control se entrometiese de manera oficiosa, en las actividades de los otros poderes, evitando, de esta manera, la posibilidad a que me he referido, de provocar entre los poderes, con las indeseables consecuencias políticas que esto pudiera provocar.”<sup>1</sup>

#### ***4.1.1 Fundamento Constitucional***

El fundamento constitucional del principio de relatividad de la sentencia se establece en el artículo 107 fracción II de nuestra Ley Suprema, que a la letra señala:

---

<sup>1</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo II. Op. Cit. Págs. 796-797

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

El artículo 76 de la Ley de Amparo, ordenamiento al que nos remite el precepto citado establece bajo el mismo lineamiento:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.”

#### **4.1.2 Efectos**

La relatividad de la sentencia es considerado principio rector del juicio de garantías y es aplicable a cualquier materia sobre el cual se pronuncie la autoridad de amparo. Chávez Castillo, señala los postulados que rigen la fórmula Otero:

“a) La sentencia que se dicte en el juicio de Amparo se ha de abstener de formular declaraciones generales limitándose, si procede a conceder el amparo y protección de la justicia federal a la persona que promovió la demanda de amparo respecto a la ley o acto de autoridad que constituyó la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades, ni personas que no fueron parte ni otros actos que no fueron reclamados en el amparo.

b) La sentencia que se dicte en el juicio de amparo se rige dentro del principio general de derecho que establece que lo hecho entre unos no debe aprovechar ni perjudicar a otros (res Inter alios acta).

c) La cosa juzgada sólo tiene carácter de verdad legal para quienes fueron parte en el juicio y no para terceros ajenos.”<sup>2</sup>

En virtud del principio de relatividad, la sentencia que se dicte en el juicio de amparo sólo repercutirá en favor o en perjuicio del quejoso, de tal suerte que si la ley o el acto

---

<sup>2</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*, Sexta edición, México, Porrúa S.A. 2006, Págs. 42-43

reclamado se considera contrario a la Constitución, la sentencia tiene como efecto conceder el amparo brindando la protección de la justicia federal únicamente a aquella persona que con el carácter de quejoso haya promovido el amparo en virtud del agravio que resintió en su esfera jurídica, excluyendo de dicho beneficio a terceros extraños que no hayan intervenido en el juicio aún cuando se encuentren en la misma situación, así lo determina la siguiente tesis:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA QUE SE PRONUNCIE. El efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional la consideró conculcatoria de sus garantías constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia para él, sin que ello quiera decir que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional. Por vía de consecuencia, si el quejoso solicitó y obtuvo el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, y ninguna autoridad puede volverle a aplicar la ley que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y la ley se rigen por la sentencia protectora.”

Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Pleno, I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Pág. 35

En caso de que en la sentencia pronunciada en el juicio de garantías se niegue el amparo, dicha resolución no impide que otras personas que se encuentren en situación similar puedan impugnar el primer acto de autoridad que se funde en una ley considerada inconstitucional.

Tratándose del amparo contra una ley, cuya sentencia determine la inconstitucionalidad de la norma general, de igual manera únicamente beneficia a quien promovió y obtuvo la sentencia favorable, la observancia de la hipótesis legal permanece inalterada para los demás gobernados ya que no afecta el acto legislativo en sí mismo y las autoridades legislativas no tienen ninguna obligación respecto del cumplimiento de la sentencia, son las autoridades que apliquen o pretendan aplicar la ley impugnada sobre las

que recae la obligación de cumplir con lo estipulado en la sentencia, ya que el precepto legal impugnado permanece inalterado en cuanto a su validez y vigencia:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, IV, Noviembre de 1996, Tesis: P. CXXXVII/96, Página: 135

Ciertamente el principio de relatividad impide hacer una declaración general de inconstitucionalidad, lo que no significa que deje de hacerse el estudio respectivo de la constitucionalidad de la ley o acto reclamado, por lo que en los considerandos se debe especificar el análisis de las cuestiones planteadas de tal suerte que en estos se examine y se concluya sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto impugnado:

“LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, Tesis: P./J. 25/2000,XI, Marzo de 2000 Pág. 38

En virtud del principio en comento la sentencia no debe beneficiar ni perjudicar o involucrar a quienes no hayan intervenido en el juicio, sin embargo se ha establecido una excepción referente a las autoridades responsables que deben dar cumplimiento a lo previsto en la sentencia, incluso en el artículo 107 de la Ley de Amparo se prevé la responsabilidad de las autoridades requeridas como superiores jerárquicos por la falta de cumplimiento de las ejecutorias, de igual manera se ha establecido jurisprudencia en la cual se señala que las autoridades aún cuando no hayan intervenido en el juicio pero que en virtud de sus funciones les compete dar cumplimiento a lo previsto en la sentencia deben hacerlo, prevención hecha para ser mas efectivo el cumplimiento de las sentencias de amparo y otorgar al gobernado una eficiente administración de justicia en defensa de sus derechos vulnerados, pretendiendo resarcir las violaciones cometidas en su perjuicio.

#### ***4.1.3 Eficacia de la jurisprudencia y su obligatoriedad***

En el capítulo anterior se hizo referencia de los lineamientos que rigen la jurisprudencia, pero retomaremos los aspectos que la constituyen para así expresar su importancia y trascendencia en nuestro régimen jurídico. Al respecto el artículo 94 párrafo noveno de la Constitución establece:

“La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

El Poder Judicial Federal participa en la creación del derecho a través de la jurisprudencia, por tanto el criterio que sostiene la Suprema Corte a través de la jurisprudencia y que es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales podría considerarse como una norma material dentro del ámbito jurisdiccional que rige conductas análogas ya que es aplicable a casos concretos similares sobre los cuales las autoridades judiciales deben resolver. La jurisprudencia es un complemento de la ley cuando en ésta existen lagunas o falta de claridad. La jurisprudencia es:

“...es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas públicas y privada.”<sup>3</sup>

Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca en el libro *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, enuncian las diferencias y similitudes de la ley y la jurisprudencia, las cuales pueden ser por su origen, por sus características materiales y por su interrelación o jerarquía. Por su origen son similares en tanto la ley y la jurisprudencia son consideradas como fuente del derecho, se establecen mediante procedimientos determinados en la Constitución y emanan de las facultades de los órganos del Estado, el Legislativo y Judicial respectivamente, y la función que realizan éstos marcan una diferencia ya que la ley emana del Legislativo quien representa al pueblo ante el Estado y la jurisprudencia es el resultado de la actividad de los jueces al aplicar la ley al caso concreto. En cuanto al aspecto material tanto la ley como la jurisprudencia ostentan las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción. La obligatoriedad determina otra diferencia en cuanto a los sujetos que están obligados a acatarlas, así la ley obliga o impone una obligación a aquellas personas que se sitúen en la hipótesis prevista en la misma y la jurisprudencia obliga a autoridades de naturaleza jurisdiccional, ambas son abstractas por que no se dirigen a una persona determinada, si no a las circunstancias generales que puede subsistir en alguna situación. De lo anterior el autor citado expone:

“Vemos que la ley y la jurisprudencia tienen una gran variedad de notas análogas, lo que ha permitido generalmente considerar al derecho jurisprudencial como un conjunto de verdaderas normas jurídicas...”<sup>4</sup>

En cuanto a la interrelación y jerarquía, señalan que considerando los fines por los que se crea la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de las sentencias que le sirven de base y el órgano del Estado que las emite, dicha jurisprudencia asume tres posiciones respecto a la ley, que son; de subordinación, de igualdad relativa y de superioridad. La jurisprudencia se

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia. *La jurisprudencia. Su integración*, Segunda edición, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005, Págs. 19-20

<sup>4</sup> Acosta Romero Miguel, Alfonso Pérez Fonseca. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Tercera edición, México, Porrúa S. A. 2002, Pág. 86

ubica respecto de la ley en un ámbito de subordinación en tanto el juzgador al aplicar la ley al caso concreto realiza la interpretación de la ley, misma que no puede rebasarse ni modificarse. Por lo que concierne a la igualdad relativa los autores citados señalan que cuando se hace una interpretación de la ley con el fin de subsanar lagunas legales, la función del juez se aproxima a la del legislador al plantear un supuesto o hipótesis que en la legislación no se contempla y que sin embargo es necesaria para resolver el caso que se le ha planteado, y por último cuando se hace referencia a la superioridad que reviste la jurisprudencia respecto de la ley, es por la facultad que tiene la Suprema Corte de preservar el control de la constitucionalidad aún por encima de la interpretación que pueda hacerse de una ley ordinaria e incluso sobre la cual puede declararse su inconstitucionalidad:

“...cuando nos referimos a la Jurisprudencia de Constitucionalidad ésta puede situarse encima de la ley ordinaria y contravenirla, cuando un órgano jurisdiccional facultado para ello, la declara inconstitucional, pues en este caso no se trata sólo de interpretar una ley ordinaria, sino de tutelar el respeto y la observancia de la Ley Suprema. Esto tiene su legítimo fundamento en la función histórica de la Suprema Corte de la Nación, como custodio y máximo interprete de la Ley fundamental, que vigila la observancia de los preceptos y derechos en ella consagrados.”<sup>5</sup>

La obligatoriedad de la jurisprudencia se fundamenta en la Constitución y en la Ley de Amparo, para que pueda considerarse obligatoria una jurisprudencia debe integrarse conforme a los requisitos previstos en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo además debe ser publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede

---

<sup>5</sup> Acosta Romero Miguel, Alfonso Pérez Fonseca. Op. Cit. Pág. 89

exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Segunda Sala, XII, Agosto de 2000 Tesis: 2a. LXXXVI/2000 Pág. 364

La jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades de jerarquía inferior a la autoridad que la haya establecido, sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta la jurisprudencia aludida por las partes en el juicio y en su caso sustentar su resolución aplicando la ley y la jurisprudencia. El artículo 196 de la ley de amparo establece que en caso de que se cite una jurisprudencia debe hacerse mención de los precedentes de la misma. La aplicación de la jurisprudencia se restringe a casos similares a los ya resueltos, mismos que sirvieron de base para su integración.

“La jurisprudencia obligatoria es, con relación a los órganos a los que obliga, de naturaleza similar a las normas jurídicas, es decir, de observancia general; cuando una decisión jurisdiccional es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que una ley. Cabe aclarar que la obligación de la jurisprudencia no implica la derogación de una ley por poder diverso del legislativo.”<sup>6</sup>

Conforme al artículo 14 y 16 las autoridades deben fundar y motivar sus actos, lo que implica que las autoridades jurisdiccionales pueden dar fundamento a sus resoluciones a través de la jurisprudencia:

“CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. LA APLICACIÓN POR PARTE DE UN TRIBUNAL ORDINARIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA, UNA U OTRA, NO IMPLICA PRONUNCIAMIENTO SOBRE TALES DECISIONES. Los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de

---

<sup>6</sup> Chávez Castillo Raúl. *Juicio de Amparo*, Op. Cit. Pág. 264

una ley ni determinar que no se apliquen pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que produzca la aplicación de un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la "interpretación conforme", a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional. Así las cosas, la aplicación de la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de una ley, por parte de un tribunal que no pertenezca al Poder Judicial de la Federación, no implica un pronunciamiento sobre el problema de constitucionalidad de la ley, ya que únicamente determinará si el acto impugnado, fundado en el precepto previamente calificado de inconstitucional, resulta ilegal, bien, atento a la "interpretación conforme" decretará su nulidad a fin de que cesen los efectos que contraríen los derechos fundamentales del demandante, en virtud de que los efectos de aplicar una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia, son los que le resultan controlables.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXII, Agosto de 2005, Tesis: I.4o.A. J/40, Pág. 1572

Precisamente en cuanto a su aplicación por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Suprema Corte emitió la siguiente jurisprudencia:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en

un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Pleno, Tesis: P./J. 38/2002, XVI, Agosto de 2002 , Pág.

La aplicación de una jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una ley no significa que la autoridad que la considere califique la inconstitucionalidad de la ley pues ésta ya se estableció por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo contrario podría pensarse que se está ejerciendo un control difuso de la constitucionalidad mismo que no se contempla en nuestro ordenamiento jurídico, al respecto la siguiente jurisprudencia establece:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pleno, Novena Época, X, Agosto de 1999, Tesis: P./J. 74/99, Pág. 5

La importancia de la jurisprudencia es precisamente la función de interpretación y de integración del derecho. La jurisprudencia adopta las modalidades vigentes de las figuras jurídicas que no contemplan las circunstancias de cada caso sometido a consideración de los jueces, de tal manera que la jurisprudencia puede modificarse en virtud de las reformas hechas a la ley o bien a los cambios de circunstancias políticas, sociales o económicas que sean necesarias para la correcta aplicación de una norma, congruente con la realidad social.

“En sistemas jurídicos de tipo escrito, como el nuestro, la jurisprudencia no es menos importante, ya que su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes con el auxilio de la Ciencia del Derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible propio al anacronismo legal, que pone en forma por demás prolija suscita la dinámica realidad.”<sup>7</sup>

La eficacia e importancia de la jurisprudencia radica en la función de interpretación que realizan los tribunales federales al dictar sus resoluciones como elemento indispensable para la construcción del derecho al integrar y unificar los ordenamientos jurídicos, además de mantener vigente una disposición dentro del orden jurídico de acuerdo a las necesidades y circunstancias que rigen determinado momento en la sociedad.

Ciertamente las leyes son los ordenamientos que fundamentan las instituciones que integran nuestro sistema jurídico, no obstante y sin restar la validez de su existencia pero si con el ánimo de resaltar la importancia de la jurisprudencia, debemos decir que una ley se crea en determinado tiempo bajo las circunstancias de ese momento regulando los

---

<sup>7</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 826

principios básicos que deben regir determinada situación e incluso puede tratar de ser lo mas especifica, sin embargo los cambios sociales e incluso las circunstancias que reviste cada caso en virtud del elemento humano, es lo que hace imprescindible la intervención de los jueces quienes al aplicar un precepto legal al caso que se le presenta deben hacer una interpretación de la norma y así resolver la situación planteada y es precisamente todo este proceso que ejecutan los jueces lo que concluye en la jurisprudencia, por que no sólo es necesario la existencia de una norma que si bien es útil para regular las conductas externas del hombre, también se requiere de la experiencia y del conocimiento adquirido en virtud de las funciones jurisdiccionales realizadas, además concientes de los múltiples ordenamientos legales y autoridades que deben aplicarlos, la jurisprudencia tiene el fin de crear y dar certeza jurídica a través de la unificación de criterios para la aplicación del derecho, y el fijar el alcance de las normas conviene para que las autoridades no se excedan en sus atribuciones y por tanto no vulneren las garantías de los gobernados.

“El factor presupuestal necesario para la formación de la jurisprudencia, es evidentemente el *arbitrio judicial*. Este no es sino la facultad que tiene el juzgador, inherente a sus funciones jurisdiccionales esenciales, consistente en colmar las lagunas del derecho positivo, elucidar las contradicciones reales y aparentes que existan entre las normas jurídicas escritas, en una palabra, en interpretar científica y humanamente la ley. El juez no debe ser un autómatas que aplique la regla de derecho ciegamente; dicho funcionario, quizá el más importante dentro de un régimen jurisdiccional como el nuestro, debe encarnar en un individuo de alto valor moral e intelectual a fin de que sus decisiones estén impregnadas de un sentido humanitario, que venga a atemperar el rigor escueto del formalismo normativo y entrañe la síntesis de los conocimientos jurídicos científicos. Claro está que ese arbitrio debe ser *prudente*, pues de lo contrario, su ejercicio por parte del juzgador originaría, no una correcta interpretación lógico-jurídica y humana del derecho positivo, sino la violación misma de éste.”<sup>8</sup>

Aún cuando ya se abordó el tema de la suplencia de la queja, a manera de referencia y en virtud del tema que nos ocupa, cabe recordar que la Ley de Amparo contempla la suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios formulados en los recursos cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte, mención

---

<sup>8</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 824

hecha por la trascendencia y repercusión en caso de la violación a los preceptos constitucionales.

## ***4.2 Declaración general de inconstitucionalidad***

### ***4.2.1 Criterios doctrinales***

En la sentencia de amparo, la autoridad competente determina que la ley o acto que le dé aplicación es contrario a la Constitución, por lo tanto podemos considerar que el objeto del amparo contra leyes es salvaguardar los derechos consagrados en la Constitución y por ende la supremacía de ésta, sin embargo conforme al principio de relatividad, sólo se ampara a la persona que haya promovido el juicio de garantías y cuya sentencia sea favorable dejando subsistente la aplicación de la norma general para todas aquellas personas que no recurrieron al amparo en defensa del derecho transgredido por la precepto legal, sobre el tema varios juristas han expuesto sus posturas, muchos de ellos partidarios de que pueda existir en nuestra legislación una declaración general de inconstitucionalidad tratándose de amparo contra leyes, de tal manera que en este apartado haremos mención de las opiniones y propuestas de los estudiosos del derecho.

Por mandato constitucional la función del Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la preservación del control de la constitucionalidad, lo que no implica que pueda vulnerar los preceptos de la misma, además debemos considerar que los órganos del Estado tienen su fundamento y origen en la Constitución y precisamente conforme a lo establecido en ella deben emitir y sustentar sus actos.

A través del juicio de amparo los tribunales de la federación revisan los actos de autoridades señaladas como responsables incluso del Legislativo, para determinar si se han emitido con base a los principios establecidos en la Constitución, así mismo se contempla la posibilidad jurídica de invalidar la actuación violatoria emitida por las autoridades responsables en cada caso concreto que se presente. El Doctor Burgoa señala que la supremacía del Poder Judicial de la Federación, radica esencialmente en la facultad de que tiene para conocer del juicio de amparo:

*“En conclusión, la supremacía del Poder Judicial de la Federación radica en su facultad de ejercitar el medio de control constitucional (juicio de amparo), mediante la demanda que al respecto presenta la persona física o moral agraviada por una ley o por un acto inconstitucional de cualquier autoridad y que, al procurar obtener la reparación del perjuicio causado por la violación, coadyuva con el órgano de control al mantenimiento de la supremacía del régimen constitucional.”<sup>9</sup>*

Lo anterior no significa que la función legislativa o administrativa se vea restringida por una resolución de la Suprema Corte, ya que al otorgarse el amparo al gobernado que lo hubiese solicitado las autoridades señaladas como responsables se abstienen de aplicar el acto reclamado en el caso concreto y por lo demás no limita sus funciones ni sus actos, incluso tienen la libertad de seguir aplicando o emitiendo los mismos actos considerados inconstitucionales a todas las demás personas que no promovieron el juicio de garantías, o bien en el caso del amparo contra una ley, la sentencia de amparo no tiene el efecto de abrogar o derogar la ley, esto con base en el principio de relatividad de la sentencia.

Precisamente los criterios por los cuales no es aceptable una declaración general de inconstitucionalidad, atienden principalmente a los conflictos políticos que pudieran surgir entre los poderes Legislativo y Judicial, creando una situación de superioridad del Judicial respecto del Legislativo, además de creer que se atenta contra el principio rector del juicio de amparo; la relatividad de la sentencia, gracias al cual ha podido subsistir dicha institución por ciento cincuenta años dejando a salvo los conflictos políticos que pudieran surgir entre poderes si se decretara una declaración general de inconstitucionalidad en las sentencias de amparo, en tanto dicha declaratoria abrogaría o derogaría una ley transgrediendo la función legislativa, lo que implica una violación al principio de división de poderes. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia señalando las características de este principio:

“PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS. El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los

---

<sup>9</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 246

actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pleno, Novena Época, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 9/2006, Pág. 1533

La Suprema Corte se ha pronunciado por mantener el equilibrio entre poderes, a fin de evitar que uno de los órganos del Estado ostente el poder absoluto en perjuicio de los principios constitucionales, criterio que puede apreciarse en la siguiente jurisprudencia:

“DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.”

Tratar de evitar que el Legislativo federal o estatal se sientan agredidos por la anulación de un acto que haya emitido, es permitir la existencia de un ordenamiento inconstitucional en perjuicio de los gobernados e incluso resulta injusto dicha situación.

“El poder público, en el sistema constitucional moderno, se origina y pertenece al pueblo; para su ejercicio se distribuye en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Pero de ahí la conclusión de que el Legislativo se limita a legislar, el Ejecutivo a ejecutar o cumplimentar las leyes, y administrar la función pública, y el judicial a juzgar de las controversias, implica no sólo la amputación de una fisiología de los tres poderes –flexible y humana-, sino una vivencia imposible.”<sup>10</sup>

Zavala Castillo José Francisco, en su libro ¿Fórmula Otero? señala que hay un desconocimiento de la vida y obras de Mariano Otero, razón por la cual no se pueden comprender sus ideas, mismas que se traducen en que la relatividad de la sentencia de amparo sea mal llamada “fórmula Otero” ya que este jurista siempre pugno por la igualdad de los hombres y la defensa de los principios constitucionales. Del estudio y análisis de las obras y pensamientos de Mariano Otero en relación con lo prescrito en la Acta de Reformas, el autor citado expone que en el voto particular de 1842 Otero atribuyó a la Suprema Corte la facultad exclusiva de revisar los actos que afectaran la esfera jurídica de los gobernados, y que en virtud de no haber hecho aclaración alguna de que los efectos eran para cada caso concreto se entendía que los efectos dependían de la naturaleza del acto reclamado, apreciación que debe extenderse al voto particular de 1847. Además señala que la Suprema Corte de Justicia no debe incluirse dentro del término de tribunales de la federación, por ser estos jerárquicamente inferiores a la Suprema Corte, luego entonces la sentencia (declaración de inconstitucionalidad) que la Suprema Corte emitiera sería con efectos generales, en tanto los efectos de la sentencia que emitieran los tribunales federales serían aplicables al caso concreto.

“El “caso particular” al que se refiere Otero no es otro que el acto estatal agravante que funda el derecho del particular para solicitar la reparación del orden constitucional en forma de juicio y

---

<sup>10</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Vol. I Primera edición, México, Oxford, 2002, Pág. 354

si éste fue vulnerado mediante un acto con efectos particulares, la dispensa será del mismo orden y en cambio, si el acto reclamado ostenta como una de sus cualidades la generalidad (atributo propio de las leyes) la protección será *erga omnes* dependiendo del órgano que emita la declaratoria, toda vez que el orden constitucional puede vulnerarse mediante actos de ambos tipos, premisa que se apega a la definición “Storyana” del término “caso particular”.

De lo expuesto se concluye que en sentencia de amparo contra normas con efectos generales provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible sostener que por provenir la acción de garantías de un “caso particular” la sentencia deba tener “efectos particulares”, ya que de seguirse apoyando indiscriminadamente este enunciado, implicaría afirmar que para Otero la ley no era general, o bien, que en su mente cabía la posibilidad de que la norma dejará de contar con el atributo de generalidad.”<sup>11</sup>

Acorde con lo expuesto señala el autor que Otero siempre pugno por la igualdad, ideas que expresó en sus obras y discursos, por lo tanto resultaría contradictorio que hubiese restringido la facultad de la Suprema Corte para determinar la inconstitucionalidad de una ley con efectos particulares considerando la naturaleza del acto que se está impugnando, por lo que no sería posible aceptar que su lucha por la igualdad la limitara al establecer la relatividad de la sentencia de amparo tratándose de leyes, ya que en ninguno de los textos de sus obras se puede observar la prohibición de establecer una declaratoria general de inconstitucionalidad de leyes cuando ésta emane de la Suprema Corte de Justicia.

A favor de la supresión de la relatividad de la sentencia o de una declaratoria general de inconstitucionalidad, se expone la situación de desigualdad ante la ley de las personas que se ubican en las hipótesis previstas en la normas jurídicas declaradas inconstitucionales y que sin embargo por no haber promovido el juicio de garantías dichas leyes seguirán aplicándoseles, por lo tanto cada gobernado que resienta en su esfera jurídica un agravio derivado de una ley o del acto que le dé aplicación debe promover el juicio de amparo, situación que repercute en una interminable carga de trabajo para los tribunales que deban de conocer del caso, aunado a lo anterior debemos decir que si ya

---

<sup>11</sup> Zavala Castillo, José Francisco. *¿Fórmula Otero?. Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*, s/e , México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. Colección Constitucionalismo y Derecho Público, 2005, Pág. 103

existe una declaratoria de la Suprema Corte en el que se señala como inconstitucional una ley no es posible que las personas deban seguir interponiendo sus demandas para salvaguardar un derecho que la Constitución le concede, y si tenemos presente que la Constitución es nuestra Ley Suprema por que entonces se condiciona su validez a una sentencia favorable en el juicio de amparo promovido. También se consideran los problemas sociales y económicos que impiden que una persona pueda defenderse por la vía del amparo aunado a las circunstancias que prevalecen en nuestra sociedad, mismas que son diferentes al momento en que Mariano Otero considero e introdujo el juicio de amparo.

“Los partidarios de la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra normas legislativas nos apoyamos en dos argumentos esenciales: a) La aplicación exclusiva de los efectos particulares cuando se impugnan normas generales infringe uno de los principios básicos del régimen del Estado democrático de derecho, que descansa en la igualdad de los gobernados ante la ley, el que se infringe con la subsistencia de disposiciones normativas que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, ya que si bien algunas personas o entidades que cuenten con recursos económicos pueden acudir al asesoramiento profesional de distinguidos abogados para que interpongan oportunamente la demanda de amparo respectiva, el resto de la población no cuenta con ese asesoramiento; está obligada a cumplir con el ordenamiento contrario a la carta federal. La declaración general, que se traduce en la invalidez de las normas inconstitucionales, impide que se sigan aplicando en perjuicio de un grupo mayoritario de gobernados, y por ello se ha impuesto el régimen de la declaración general, que no es absoluto, en una gran parte de los ordenamientos contemporáneos.

En segundo lugar, el dictado de sentencias caso por caso apoyadas en los mismos razonamientos e, inclusive, en jurisprudencia obligatoria cuando se trata de la impugnación de normas generales en el juicio de amparo, retrasa considerablemente la labor de la Suprema Corte de Justicia, y por ello fue necesario que expidiera los acuerdos generales 6/1999 y 1/200 ... a fin de encomendar a los tribunales colegiados para su resolución, los juicios de amparo en revisión contra normas generales, respecto de las cuales ya se hubiese establecido jurisprudencia obligatoria por la propia Corte.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Fix Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Tercera edición, México, Porrúa S. A., 2003 Pág. 969

Quizás uno de los juristas que han pugnado mas por un ámbito de igualdad tratándose del amparo contra leyes es el Ministro Juventino Castro, que precisamente en su libro *Hacia el Amparo Evolucionado* hace una critica sobre el particular punto, en el sentido de que no debe existir conflictos entre el Legislativo y Judicial, simplemente por que no es posible que para evitar que un poder se sienta agredido cuando uno de sus actos se anula por ser contrario al pacto fundamental, se tenga que renunciar a los derechos de libertad e igualdad de los individuos:

“Para nosotros, por lo tanto, en puridad no existe Amparo contra Leyes; sólo existe un estado de excepción, que permite la no aplicación de la ley para una persona concreta, que fue lo suficiente hábil y diligente para apreciar por sí misma que el acto legislativo era contrario a la ley fundamental, y que se encuentra en una situación jurídica de privilegio frente a otros muchos omisos.

Si aceptáramos que esta situación de privilegio es jurídica y congruente tendríamos igualmente que aceptar que las leyes inconstitucionales pueden romper con el principio de generalidad que es esencia de toda norma jurídica y que en virtud de un examen concreto por parte de los jueces federales las leyes serán obligatorias para unos y no obligatorias para otros, en la medida en que estos últimos detuvieron una patente de inaplicabilidad, lo que se traduciría en desigualdad de los hombres frente a la ley, y en la apertura de la arbitrariedad dentro de un supuesto estado de derecho.”<sup>13</sup>

Criterio que adoptamos, en tanto el bien jurídico tutelado en la Constitución debe prevalecer, y para ello se debe lograr la armonía necesaria que evite conflictos y prevalezca los derechos de los gobernados respetando lo que la Constitución como ordenamiento supremo establece.

“La *Fórmula Otero*, aplicada inconsultamente a los amparos interpuestos contra leyes que se afirma que son inconstitucionales, no atenta contra el artículo 13, sino contra las garantías de igualdad jurídica que se establecen en numerosas disposiciones, pero genéricamente en el primer artículo constitucional. Los habitantes de México se dividen así en dos bandos: los que tienen que someterse a leyes inconstitucionales, y “los otros”, los que con copia certificada en la bolsa demuestran

---

<sup>13</sup> Castro, Juventino V. *Hacia el Amparo Evolucionado*, Segunda edición, México, Porrúa S. A., 1977, Pág. 25-26

a cada intento de nueva aplicación que ellos tienen una patente para incumplirla.”<sup>14</sup>

Cabe recordar que en el proyecto de Mariano Otero respecto del control de la constitucionalidad además de contemplar la existencia del juicio de amparo también prevé un medio de control político a través de un procedimiento de anulación, aún cuando éste último no se retoma en la Constitución de 1857, al respecto el Ministro Juventino V. Castro expone:

“Entendía el, por lo tanto, que si se intentaba “atacar a muerte” a la ley que se apreciaba como contraria a la Constitución se tendría que seguir el procedimiento de anulación; pero si un individuo deseaba simplemente que no se le aplicara a él –bajo el mismo razonamiento de inconstitucionalidad de una norma- la ley considerada inconstitucional, sólo podría plantearse por él en un juicio de amparo y la sentencia final que recayera lógicamente tendría que ser con efectos proteccionistas únicamente para el promovente, “*sin efectos de generalidad*”, porque se contempla una *litis* planteada a nombre propio, y no a nombre de toda la sociedad ... razón por la cual en concepto de Mariano Otero “uno de los padres del juicio de amparo” no había impedimento alguno para negar un procedimiento –el amparo- lo que sí sugería para otro distinto, el de anulación específica...”

Creo que Mariano Otero, por razones muy entendibles, no tuvo o no pudo tener la visión general del problema. Posiblemente no visualizó en su totalidad el sistema consistente en que si unos podían –por razones de constitucionalidad- evadir el cumplimiento de una ley, en cambio otros –por no haberse inconformado con la ley inconstitucional- tenían que obedecerla y someterse a sus mandatos. Esto no favorece al *control constitucional*.”<sup>15</sup>

Mariano Otero conoció y se vio influenciado respecto del funcionamiento del Poder Judicial de Estados Unidos de Norteamérica presentado por Alexis Tocqueville, en su obra la Democracia en América, sobre este aspecto, Noriega cita un fragmento de la obra mencionada, en el que se señala que las sentencias:

“... no tienen por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye si su fuerza moral, pero no se suspende

---

<sup>14</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*. Op. Cit. Pág. 361

<sup>15</sup> Juventino V. Castro. *La jurisdicción Mexicana*. Primera edición, México, Porrúa S. A. 2003, Pág. 15

su efecto material. Sólo parece, por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia.”<sup>16</sup>

Sin embargo aquí la jurisprudencia no tiene el mismo efecto que en Estados Unidos en el que en el que se confiere a la jurisprudencia la importante labor de conservar el control de la constitucionalidad mediante el desprestigio de la ley ocasionando su desuso para su posterior anulación.

Barrera Garza, haciendo mención de los grandes cambios sociales económicos, políticos y jurídicos, en vísperas de un mundo globalizado, señala que conviene hacer un análisis respecto de los efectos relativos de la sentencia:

“De continuar su prevalencia, iría en contra del principio de igualdad ante la ley debido a que no es justo que sólo porque el resto de los gobernados no fue lo bastante hábil para percatarse que la ley aplicada es inconstitucional o, peor aún, en el caso de las clases mas menesterosas, en las que ya no se promueve no por desconocimiento o ignorancia sino por falta de medios económicos para cubrir el costo de dicho juicio.

En ese aspecto, la impartición de justicia es excluyente si tomamos en cuenta la gran cantidad de gobernados que viven en extrema pobreza, lo cual los coloca en una situación de desventaja ante la ley.”<sup>17</sup>

Al igual que otros estudiosos del derecho considera que se evitaría el rezago de asuntos en los tribunales federales, que por demás resulta innecesario que se presenten demandas cuya esencia es la misma por motivo de una ley inconstitucional que ya ha sido considerara con ese carácter por la jurisprudencia, incluso hace mención de dar importancia al principio básico del resguardo de las garantías consagradas en la Constitución. Atento a lo anterior considera que debe prevalecer el principio de relatividad de la sentencia incorporando mediante reforma a la Constitución y la Ley de Amparo una excepción al principio en lo concerniente al amparo contra leyes, en el sentido de que si se ha emitido jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación que declare la inconstitucionalidad de una ley ésta no debe de aplicarse al resto de los gobernados, lo anterior por el respeto al principio de supremacía de la Constitución aunado al propósito de lograr una economía procesal.

---

<sup>16</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo II. Op. Cit. Pág. 796

<sup>17</sup> Barrera Garza, Oscar. Op. Cit. Pág. 72

Sin embargo se estima que el hecho de considerar una excepción al principio de relatividad de la sentencia repercute en el principio de instancia de parte agraviada, por su estrecha relación, en virtud de que para la procedencia del juicio de amparo es necesario que la persona que resienta en su esfera jurídica un agravio por causa de un acto o ley considerados inconstitucionales impugne éstos ante el tribunal competente, quien al resolver sobre el caso concederá o negará el amparo exclusivamente a la parte agraviada, por lo tanto también se sostiene que al contener una excepción del principio de relatividad de la sentencia se tendría que hacer lo propio con el de instancia de parte agraviada.

Noriega al referirse al principio de relatividad de la sentencia expresa la importancia de tratar de preservar la Constitución, lo que implica realizar una trascendental interpretación de la fórmula Otero, o en su caso encontrar un paliativo que sobresalte la eficacia del juicio de amparo cuya misión es la protección de los derechos humanos y la Constitución. Señalando como un gran acierto la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte:

“Esta forma de aplicación de la fórmula Otero, con todas las bondades y aciertos que tiene y que la experiencia de más de cien años ha demostrado, implica en mi opinión, una evidente mutilación de la eficacia del juicio de amparo, como sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y mantenimiento de la pureza de la Constitución. Si bien, como es indiscutible y tal como lo pensaron los constituyentes de 1857, este principio de la relatividad evita y elimina los muy grandes peligros de un enfrentamiento de los poderes Judicial y Legislativo, producido por una declaración tajante de inconstitucionalidad que derogara la ley declarada inconstitucional, o por lo menos implicara la inaplicabilidad de dicha ley en casos similares, también es evidente que permite que siga surtiendo efectos un ordenamiento jurídico que los Tribunales Federales han declarado contrario a la Constitución, con grave descrédito para la Ley Fundamental y notorio perjuicio para los particulares, que quedan obligados al cumplimiento de una ley, reconocida y declarada violatoria de la Constitución.”<sup>18</sup>

La importancia del juicio de amparo se prevé en su objeto y fin respecto del control constitucional palpable en la defensa de los derechos de todo gobernado, precisamente

---

<sup>18</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo II. Op. Cit. Pág. 823

por eso es preciso perfeccionarlo, o renovarlo a fin de que atienda a las necesidades de nuestra actual sociedad. Considerando al amparo como un instrumento necesario de justicia, Joel Carranco Zúñiga, expresa:

“ ... la institución jurídica del amparo, al ser estudiada en su naturaleza, objeto y fines, hace advertir que en él se contiene a una garantía positiva, firme, defensora de los derechos que al hombre no pueden secuestrar ni las leyes ni los gobiernos existentes.”<sup>19</sup>

Chávez Castillo expresa que siendo el derecho dinámico, debe adecuarse a los cambios sociales, políticos culturales y económicos de una sociedad:

“ En las relatadas condiciones y en atención a los factores reales, han cambiado ostensiblemente y la nación ha experimentado una evolución en todos los ordenes, que las instituciones del derecho patrio por su misma naturaleza son cambiantes, que también estén sujetas a transformaciones sustanciales, la fórmula Otero debe adecuarse a los requerimientos de la realidad social y de la técnica en beneficio de los gobernados y en aras de los fines que persigue la institución de amparo. En consecuencia, no puede ser posible que no obstante haber sido declarada inconstitucional una ley por medio de la jurisprudencia definida del mas alto tribunal de la Federación, las autoridades que tienen competencia continúen aplicándola en perjuicio de los gobernados, y por ende, obligándolos a promover el juicio de amparo para evitar su cumplimiento aún en el evidente de que esté afectada de inconstitucionalidad, razón por la cual, debe prevalecer el principio de que se habla cuando se conceda el amparo y protección de la justicia federal en que se reclamen actos de autoridad en el sentido estricto y contra leyes siempre que no se hayan declarado inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues a este respecto es necesario que el legislador reforme la ley fundamental para evitar que una ley que se ha declarado inconstitucional por el Poder Judicial Federal siga aplicándose en forma indiscriminada a cualquier gobernado, siendo necesario que siempre promueva el juicio de amparo cuando no debiera ser así.”<sup>20</sup>

Una de las posturas por la cual no es permisible la existencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad, atiende a que la institución del juicio de amparo sigue

---

<sup>19</sup> Carranco Zúñiga, Joel. Op. Cit. Pág. 308

<sup>20</sup> Chávez Castillo Raúl. *Juicio de Amparo*, Op. Cit. Pág. 44

vigente e imponente gracias al principio de relatividad de la sentencia, principio rector de este medio jurídico, además se considera una invasión de funciones al corresponder únicamente al Poder Legislativo la facultad de derogar o abrogar las leyes situación que repercutiría en conflictos políticos.

“Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el principio de relatividad responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control.”<sup>21</sup>

Respecto de las facultades de los Poderes de la Unión establecidos en la Constitución podemos señalar que el Legislativo depositado en el Congreso de la Unión tiene esencialmente la facultad de legislar sin embargo también se le asignan funciones de jurado por lo que respecta al juicio político, al Ejecutivo también se le atribuye la facultad de expedir reglamentos con fundamento en la fracción I del artículo 89, además de intervenir en el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte y por último el Poder Judicial cuya principal característica es la administración de la justicia, a través de la jurisprudencia realiza un acto materialmente legislativo. Atribuciones reconocidas en la Constitución, de lo cual se advierte que no existe una división rígida de Poderes ni de sus facultades sino que se contempla un equilibrio basado en el respeto de las funciones de cada órgano del Estado así como la interrelación y coordinación de las mismas.

Además de los conflictos políticos que pudieren surgir entre el Legislativo y el Judicial, el Doctor Burgoa hace referencia a la estrecha vinculación entre el principio de relatividad de la sentencia y el de instancia de parte agraviada éste último que se vería afectado además de otros cambios que deberían considerarse como son, la preclusión de

---

<sup>21</sup> Burgoa, Ignacio. *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?*, Primea edición, México, Porrúa S. A. 2001, Págs. 95, 96

la acción de amparo y el libre desistimiento de ésta. Como consecuencia asume el hecho de que cualquier persona pueda recurrir al amparo aún cuando no se le cause un agravio, o bien que pueda interponerse en cualquier momento la demanda de amparo, esto para tratar de hacer prevalecer de manera absoluta la supremacía constitucional. También señala que la cuestión de que las autoridades siguen aplicando las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte evidencia dos situaciones, uno jurídico y otro práctico el primero de ellos relacionado con la supremacía constitucional principio consagrado en la Ley Suprema de nuestro país, mismo ordenamiento del cual deriva directa o indirectamente la existencia de todas aquellas autoridades del país que no acatan los principios consagrados en la Constitución pero si aplican las leyes declaradas inconstitucionales, en cuanto al aspecto práctico, es consecuencia del primero, es decir, al seguirse aplicando leyes consideradas inconstitucionales por nuestro máximo tribunal trae consigo que las personas físicas o morales que se vean afectadas por dichas leyes acudan a solicitar la protección de la justicia federal de tal suerte que aumente las demandas de amparo retardando la administración de justicia de amparo. Ante esta perspectiva y dada la necesidad de atenuar dichos problemas expone:

“Para evitar dichas cuestiones es indispensable que, por medio de una declaración constitucional y legal se amplíe, de una parte, la obligación expresa de acatar la Constitución sobre todas las disposiciones secundarias, haciendo aquélla extensiva a todas las autoridades del país, y por otro lado, se ensanche el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte; en otras palabras, para solucionar los problemas apuntados, nos permitimos formular las siguientes sugerencias:

- a) Que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Ley Fundamental, se haga expresamente extensivo, en cuanto a su observancia, a toda clase de autoridades;
- b) Que cuando un cuerpo legal, en alguno o algunos de sus preceptos, haya sido reputado como inconstitucional jurisprudencialmente, la persona física o moral a la que las autoridades pretendan aplicarlo, pueda pedir a las mismas que suspendan su aplicación; y
- c) Que en caso de que la autoridad, a la cual se haya elevado tal petición, insista en aplicar el precepto o preceptos legales tildados de inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, reiterando el acto de aplicación respectivo, el afectado pueda acudir en queja ante el Juez de Distrito que corresponda, para que éste, decida sobre la cuestión de si deben o no

aplicarse dichos ordenamientos, en atención al vicio de inconstitucionalidad declarado por la Corte.”<sup>22</sup>

Complementando el aspecto citado, el autor en comentario también señala que debe adicionarse un párrafo al artículo 35 de la Ley de Amparo por lo que respecta a la regulación del incidente de queja, quedando en los siguientes términos:

“Contra todo acto de autoridad aplicativo de una ley, reglamento heterónimo o tratado internacional declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte que lesione a cualquier sujeto, el agraviado podrá promover ante el Juez de Distrito competente *incidente de queja* dentro de los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta Ley. Promovido dicho incidente, se correrá traslado con la copia del escrito en que se interponga, a la autoridad que sea la responsable del acto impugnado, para que exprese lo que tenga a bien en derecho dentro de un plazo no mayor de diez días improrrogables, transcurrido el cual el Juez dictará las resoluciones que corresponda. Si el incidentista demuestra la existencia de la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de la ley, reglamento heterónimo o tratado internacional de que se trate y si el acto aplicativo impugnado lo agravia en sus intereses jurídicos, el Juez de Distrito dictará resolución invalidando tal acto, pudiendo la autoridad respectiva reclamarla dentro de un plazo de tres días ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.”<sup>23</sup>

Actualmente según lo dispone el artículo 71 de la Constitución, el derecho de iniciar leyes se atribuye al Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, hacemos mención de ello por el proyecto de Reforma Judicial Federal realizada en 1980 por el Doctor Burgoa, que prevé la posibilidad de conceder ese mismo derecho a la Suprema Corte de Justicia para que pueda formular iniciativas de ley:

“ No existe ninguna razón valedera para que la Suprema Corte no pueda formular iniciativas de ley en lo tocante al ramo de la administración de la justicia federal, puesto que, por el contrario, esa atribución se legitima plenamente como medida aconsejable para lograr el mejoramiento de esa trascendental función pública, toda vez que ninguna entidad u órgano del Estado es más indicado para proponer directamente al Congreso de la Unión las

---

<sup>22</sup> Burgoa, Ignacio. *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?*. Op. Cit. Págs. 99-100

<sup>23</sup> *Ibidem*. Pág. 100

Modificaciones legales y constitucionales atañederas a esa urgente necesidad social,”<sup>24</sup>

La posibilidad de otorgar a la Suprema Corte de Justicia el derecho a iniciar leyes también lo prevé el Ministro Juventino V. Castro, quien sobre el particular expuso un proyecto de reforma constitucional, mismo que establece:

“La *Constitución* es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos, recoge la voluntad de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho...

...

Fortalecer el Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra *Constitución*, mayor capacidad para aplicar la ley y poder así sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias.

Consolidar a la Suprema Corte como *Tribunal de Constitucionalidad* exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales; para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para operar como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario recordar las facultades de Iniciativa de Ley que tenía dicho Tribunal en la Tercera de las Leyes Constitucionales de la República, aprobada el 29 de diciembre de 1836, ... Se repite la misma disposición en el proyecto de Reformas de 1840, en el de agosto de 1840 y en el de noviembre del mismo año. Pero este criterio desaparece en la Constitución de 1857.

Por lo demás, esta escuela de equilibrio de los tres poderes públicos, dentro del precedente recordado, existe prácticamente en todas las Constituciones de los Estados federados, con señaladas excepciones.

En suma, el propósito esencial de esta iniciativa es el fortalecimiento del Poder Judicial en estos tiempos nuestros de gran empeño para ubicar al Poder Ejecutivo Federal, en beneficio de un mejor equilibrio en las tres ramas del poder público, que son los brazos ejecutores del pueblo soberano. La mejor manera de lograr la armonía buscada es fortalecer al Legislativo y al Judicial, ya que al obtenerlo, automáticamente los otros dos poderes encontrarían su acomodo y la eficacia buscada. Por tanto, se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa:

...

---

<sup>24</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. Pág. 1020

**Artículo primero.** Se reforma la fracc. III y se adiciona la fracc. IV del art. 71 de la Constitución para quedar como sigue:

**Art. 71** El derecho a iniciar leyes o decretos compete:

I. (...)

II. (...)

III. Al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la expedición y modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de otras leyes correspondientes a su ramo.

IV. A las legislaturas de los Estados.

**Artículo segundo.** Se adiciona un segundo párrafo al art. 72 de la Constitución, para quedar como sigue:

**Art. 72.** (...)

“Cuando la iniciativa de expedición o reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal no proviniera del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, éste será siempre consultado, principalmente para que ese Tribunal constate el total ajuste del proyecto a su jurisprudencia obligatoria.”<sup>25</sup>

Ricardo Ojeda, señala que debe incluirse en la Ley de Amparo un procedimiento de ejecución de sentencias tratándose de amparo contra leyes mediante el cual una vez que se constituya jurisprudencia estableciendo la inconstitucionalidad de una ley, sea la Suprema Corte quien encomiende al autor de la norma que realice la derogación o abrogación de la misma, de tal suerte que no se afecten los principios rectores del juicio de amparo y de la división de poderes y sólo en el caso y como última instancia sea el Poder Judicial quien haga una declaratoria judicial de invalidez de la norma.

La propuesta hecha se establece con el ánimo de preservar los principios del juicio de amparo, aunado a la pretensión de preservar el equilibrio entre los Poderes Judicial, con el Legislativo Federal y Estatal, por lo tanto, no se considera que la Suprema Corte pueda decretar sanciones por incumplimiento o repetición del acto reclamado respecto del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados para “no lastimar el equilibrio entre los Poderes de la Unión y la Soberanía de los Estados”. Por lo que respecta a la salvaguarda del principio de relatividad de la sentencia, Ojeda asume que con la siguiente propuesta no se estaría vulnerando dicho principio:

“... Esa declaración deberá tener efectos generales, lo cual no rompe con el principio de relatividad de las sentencias, pues los

---

<sup>25</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*. Op. Cit. Pág. 501

efectos son de una declaratoria judicial, conclusión de un procedimiento de ejecución, mas no de las sentencias mismas.”<sup>26</sup>

No obstante la propuesta realizada el autor hace hincapié a los conflictos que enfrentaría su proyecto, tal es el caso de la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados (sobre decretos administrativos y circulares), de tal suerte que pudiera existir criterios contradictorios y de ser así como llevar a cabo la ejecución, para ello sería necesario que esta facultad sea exclusiva de la Suprema Corte. Atendiendo a lo anterior, propone que se realicen reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo. En primer lugar tratándose de la Constitución el artículo 103 se le sustituiría la expresión de “leyes” por el de “normas generales” y el artículo 107 fracción II quedaría de la siguiente manera:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivare, *salvo lo dispuesto en párrafo octavo del artículo 94 de ésta Constitución.*”<sup>27</sup>

En el artículo 94 al que nos remite el precepto citado establecerá que la ley debe fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia así como la ejecución de las sentencias que constituyan jurisprudencia y en las cuales se declare la inconstitucionalidad de una norma general. Para que exista una obligación constitucional del legislador atendiendo al cumplimiento de las reformas previstas, propone que en el artículo 72 inciso f) se haga alusión al caso en que se declare inconstitucional una norma general por jurisprudencia de la Suprema Corte, también se adicionaría un inciso k), estos preceptos establecerían:

“f) En la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, *pudiendo dejar de observarse en el caso de ejecución de sentencias de amparo relativas a normas generales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte.*”

k) *Toda ley o decreto que se declare inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, deberá derogarse de inmediato, creándose una nueva en la que se subsanen los vicios*

---

<sup>26</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo. *El Amparo contra Normas con efectos generales*, Primera edición, México Porrúa S. A. 2001, Pág. 146

<sup>27</sup> *Ibidem*. Pág. 151

*de inconstitucionalidad advertidos por la jurisprudencia. El legislador no deberá desacatar esta disposición.*<sup>28</sup>

En cuanto a la Ley de Amparo, se adicionaría el artículo 113 bis para que regule las modalidades de la ejecución de la sentencia tratándose de leyes inconstitucionales, éste establecería:

“También se ejecutarán las sentencias que declaren inconstitucional una norma general y que constituyan jurisprudencia. En este caso, una vez que la Suprema Corte establezca la jurisprudencia respectiva, comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables, para que de inmediato den cumplimiento a las sentencias, derogando o abrogando la norma general materia del juicio y haciendo la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, debiendo éstas informar al respecto en un plazo de treinta días. El plazo para el cumplimiento no deberá de exceder de treinta días, concluido éste sin que se reciba el informe, se otorgará un nuevo plazo de veinticuatro horas para el mismo fin y concluido éste sin que se tenga el informe del cumplimiento de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, cuando no se trate del Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, procurando su exacto y debido cumplimiento, por todos los medios posibles. Cuando la autoridad responsable sea el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados o Asamblea de Representantes del Distrito Federal, si no obstante de haber agotado los medios posibles para su cumplimiento, no se logre éste en el término establecido, la Suprema Corte resolverá declarando la invalidez de la norma por disposición judicial, con efectos generales, lo que junto con el desacato hará público en el Diario Oficial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación y en cualquier otro diario nacional de mayor circulación.

Cumplida la sentencia la Suprema Corte comunicará el cumplimiento a los Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados en su caso, que conocieron de los asuntos que constituyeron la jurisprudencia relativa, para que se tengan por cumplidas las sentencias. Las demás sentencias que se dicten y declaren la inconstitucionalidad de la misma norma se tendrán por cumplidas, con la sola publicación del decreto que la declare derogada o

---

<sup>28</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo. Op. Cit. Pág. 152

abrogada, o con la publicación de la normas por disposición judicial.”<sup>29</sup>

Por lo que respecta a la competencia para conocer del recurso de revisión tratándose de amparos contra normas generales la facultad se atribuye sólo a la Suprema Corte.

Carlos Mena Adame expresa que la Suprema Corte tiene facultades de un Tribunal Constitucional dada la facultad de ser el interprete máximo de la Constitución, además de encomendársele el control de la constitucionalidad de leyes. De tal manera que la Suprema Corte de Justicia al conocer de las acciones de inconstitucionalidad, de las controversias constitucionales y del juicio de amparo realiza funciones de un auténtico Tribunal Constitucional, y para mayor eficacia de sus funciones, prevé la creación de una Sala Constitucional dentro de la Suprema Corte:

“Algunos tratadistas han propuesto la formación de un Tribunal Constitucional, sin embargo, se considera que en su lugar se requiere crear una Sala Constitucional dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conformada con profesionales de alto nivel con probada experiencia en la función judicial y con conocimiento de Derecho Constitucional, además de catedráticos universitarios que cuenten también con profunda experiencia en el campo de la docencia e investigación.

...

Incluir una Sala Constitucional a las ya existentes dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitirá que los asuntos en materia de amparo al haber sentado precedentes que pudieran integrar jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, la Sala Constitucional hiciera la declaración definitiva, creándose un medio de control concreto en beneficio de la ciudadanía. El modelo que se propone es novedoso en nuestro sistema jurídico, ya que el Estado de Veracruz-Llave tiene una Sala Constitucional conformada dentro de su tribunal Superior de Justicia.

La creación de una Sala Constitucional dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de su prestigio permite aprovechar la experiencia ya adquirida en el campo de la jurisdicción constitucional, ya que se cuenta con el personal capacitado para ello, tanto en el ámbito judicial como administrativo, se tiene la infraestructura adecuada, por lo que también desde el punto de vista presupuestario no se afectarían recursos destinados a resolver problemas prioritarios, ya que es

---

<sup>29</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo. Op. Cit. Págs. 146, 147

más sencillo nombrar un número determinado de Ministros, que crear todo un aparato jurisdiccional. Además las resoluciones que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación profundamente fundadas y persuasivas, se consideran la última opinión y la más importante para resolver conflictos sociales.”<sup>30</sup>

La creación de una Sala Constitucional, permitiría que la Suprema Corte de Justicia tuviera en su totalidad el control de la constitucionalidad, ya que ésta conocería de la jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una ley, de la cual puede surgir una declaración de inconstitucionalidad que beneficie a todos los gobernados que deban de cumplirla.

Bajo la misma perspectiva el Ministro Juventino Castro, considera que la Suprema Corte de Justicia debe integrarse con una Sala de Constitucionalidad, una Sala de Garantías Constitucionales y una Sala de Competencias y de Revisión. La primera tendría el conocimiento de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad y las facultades de investigación previstas en el artículo 97 constitucional, la Sala de Garantías Constitucionales, tendría la facultad de conocer del amparo contra leyes, lo que implica fijar criterios obligatorios relacionados con el amparo contra leyes, y de las resoluciones de tesis jurisprudenciales obligatorias. La última sala, resolvería los incidentes de inejecución de sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado, determinando sus consecuencias.

La propuesta del jurista citado, previa reforma constitucional (artículo 107 fracción II) es adicionar un segundo párrafo al artículo 76 en los siguientes términos:

“Las leyes federales o locales, los tratados internacionales, los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, que hubieren sido declarados inconstitucionales mediante jurisprudencia firme decretada por reiteración de criterio, o por prevalencia en una contradicción de tesis, serán invalidados, debiéndose publicar la tesis respectiva aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual deberá insertarse en el *Diario Oficial de la Federación* y, en su caso, en la publicación oficial del Estado en donde se hubiera aprobado el acto legislativo o reglamentario que fue declarado inválido.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Mena Adame, Carlos. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, Primera edición, México, Porrúa S. A., 2003, Pág. 386

<sup>31</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*. Op. Cit. Págs . 451-452

El Doctor Martínez Sánchez, al referirse a la jurisprudencia como medio para declarar la inconstitucionalidad de leyes con efectos erga omnes, señala:

“...es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales y por tanto hace las veces de una ley, por tener las mismas características o sea que es general, impersonal abstracta y coactiva. En estas condiciones las leyes o normas declaradas inconstitucionales mediante jurisprudencia, y si esta fuera obligatoria para todas las autoridades, incluyendo las no jurisdiccionales, quedarían abrogadas prácticamente porque su observancia ya no resultaría obligatoria ante el predominio de la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes. En este sentido, sería conveniente que la autoridad expedidora de la ley dictara el acuerdo derogatorio de la ley o precepto de que se trata porque no tendría ningún sentido que siguiera vigente siendo letra muerta.”<sup>32</sup>

En el mismo orden de ideas señala que la jurisprudencia que se emita respecto de la inconstitucionalidad de una ley, debe obligar al legislativo por el hecho de haber intervenido como parte en el juicio en el que se discutió la inconstitucionalidad de la ley, de tal suerte que se deposite en la jurisprudencia la solución al problema que reviste la continua aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, por lo que propone se adicione un párrafo a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en los cuales se establezca que la jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una ley sea obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

“El Poder Legislativo, al haber tenido intervención en los juicios de amparo correspondiente como autoridad responsable ordenadora, está obligado a acatar la jurisprudencia, y en los casos del amparo directo, también se da esa obligatoriedad, porque la ley fue enjuiciada entre partes con intereses opuestos, y si la división de poderes significa que un poder detenga el abuso de otro, para salvaguarda de la Constitución entonces, es legítimo que al declarar la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cierta ley o tratado internacional es inconstitucional, procede la derogación, por carecer de sentido práctico su vigencia; por tanto, debe derogarse la ley declarada inconstitucional, en un plazo que a efecto fije la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en caso de desacato la autoridad

---

<sup>32</sup> Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad. Su aplicación erga omnes, s/e*, México, Porrúa S. A., 2002, Pág. 207

judicial deberá publicar la resolución sustituta de la que debiera emitir el Legislativo.”<sup>33</sup>

La facultad de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito al establecer jurisprudencia se traduce en una función jurisdiccional ya que ésta no implica que se realice una función legislativa, sino de interpretación para determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general.

Ante la perspectiva de permitir que una ley que viole una garantía constitucional siga vigente en perjuicio de los gobernados pese haberse declarado su inconstitucionalidad, nos encontramos con la idea de justicia, de igualdad y de seguridad jurídica reflejada en un buen gobierno a través de sus actos, en el caso del Legislativo sus leyes, que constantemente pueden cuestionarse por ser inconstitucionales, lo que nos remite a la preservación de la constitucionalidad, al principio de relatividad de la sentencia de amparo, al conflicto entre poderes por ostentar un mayor poder o facultades uno sobre el otro, ante esta situación quizás resulte fácil preguntarnos cuál de todos estos tiene mayor importancia, pero la finalidad mas oportuna seria encontrar un punto neutral que no transgreda los lineamientos de un buen estado de derecho propio de un sistema jurídico justo.

“ La supremacía constitucional no puede limitarse a las partes que participaron en un juicio, sino que debe ser concebida como una fuerza irresistible que arrastra a las normas inconstitucionales fuera del ordenamiento jurídico; de otra manera la Constitución no sería en realidad una norma suprema, sino una norma cuya superioridad estaría sujeta a que se realizaran una serie de variables en ausencia de las cuales valdrían mas las otras normas (que se supone están por debajo de ella dentro de la construcción jerárquica del ordenamiento). Hans Kelsen, al construir su magnífica teoría del control de constitucionalidad (mismo que, en su visión debía de llevar a cabo un tribunal constitucional separado del Poder Judicial ordinario), justificaba la necesidad de dicho control en las siguientes palabras: “ Una Constitución en la que los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos –sin poder anular su inconstitucionalidad- equivale más o menos, desde un punto de vista estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria”. Lo mismo viene a decir, años después y con otras palabras, Luigi Ferrajoli cuando

---

<sup>33</sup> Martínez Sánchez, Francisco. Op. Cit. Pág. 209

afirma que “una Constitución puede ser avanzadísima por los principios y los derechos que sanciona y, sin embargo, no pasar de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas –es decir, de garantías- que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho ilegítimo.”<sup>34</sup>

En los criterios expuestos se hace mención de la justicia e igualdad como principios que deben prevalecer para garantizar un estado de derecho. La justicia como virtud de dar a cada quien lo que le corresponde se vincula con el derecho, por ser éste quien debe procurarla:

“ II. Generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano D.II. 10, pr: justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien...

III. El derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuales es posible realizar ese discernimiento. Por eso resulta más claro del contenido y objeto de esta disciplina el nombre de jurisprudencia que en el derecho.

La discusión acerca de si la “justicia” es o no el fin propio del derecho en el fondo, se reduce a la discusión acerca de si es posible contar con criterios objetivos independientes de la voluntad del legislador o del juez para conocer lo que es justo e injusto en situaciones concretas o dicho de otro modo, lo que es “suyo” de cada de las partes relacionadas en determinada situación.”<sup>35</sup>

La igualdad como derecho que tenemos todos los gobernados por mandato constitucional, se vulnera con la existencia de una ley inconstitucional cuya aplicación es obligatoria para unos y otros se eximen de su cumplimiento mediante constancia de haber obtenido sentencia favorable en un juicio de amparo, independiente de las causas por las que se contemplan estas dos situaciones.

---

<sup>34</sup> Carbonell, Miguel. *La Constitución Pendiente, Agenda mínima de Reformas Constitucionales*. s/e, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos Num. 34, 2002, Pág. 143

<sup>35</sup> Adame Goddard, Jorge. Justicia, verlo en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Decimotercera edición, México, Porrúa S.A. 1999, Pág. 1904

“Igualdad ante la ley. Trato igual en circunstancias iguales que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.”<sup>36</sup>

“La igualdad, por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas...

El requerimiento de igualdad no significa: “lo mismo para todos”. El requerimiento igualitario de la justicia significa que por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son la imparcialidad y la existencia de reglas fijas.”<sup>37</sup>

Básicamente son más los criterios que consideran la necesidad de reformar la regulación del juicio de amparo, especialmente por las circunstancias de desigualdad que prevalece entre las personas dada la existencia de leyes inconstitucionales, ordenamiento que dejan de cumplir los que impugnaron la norma a través del juicio de amparo obteniendo sentencia favorable, beneficio que no tienen las personas que se encuentran en la misma situación pero que no recurrieron al amparo. Se prevé la actualización del juicio de amparo en el sentido expresado, en demanda de las necesidades de los gobernados, procurando la existencia de un estado de derecho basado en el respeto de los principios constitucionales.

“Un Estado de derecho es ante todo y sobre todo un estado en que prevalece la justicia. No hay fórmula para garantizar ni para capturar la justicia social. La Ley la define y la función pública la aplica o la traiciona; la garantía de la justicia no es la norma jurídica, ni siquiera los funcionarios que la procuran o la imparten, sino la cultura de una sociedad que, por supuesto, debe enunciarse como cultura de la justicia. Montesquieu decía: “una injusticia contra uno solo es una amenaza para todos.”<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Vigésimo séptima edición, México, Porrúa S. A. 1999, Pág. 313

<sup>37</sup> Tamayo y Salmorán Rolando. Igualdad jurídica, verlo en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. Pág. 1611

<sup>38</sup> Castro y Castro, Juventino V. *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*. Vol. 3, Primera edición, , México, Oxford, 2002, Pág. 163

#### **4.2.2 Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

En noviembre de 1999, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Góngora Pimentel convocó a la comunidad jurídica para que presentaran propuestas relativas a la revisión y en su caso a la modificación de las normas que regulan el juicio de amparo, la comisión encargada de recibir dichas propuestas se integró por los Ministros Humberto Román Palacios y Juan Silva Meza, los Magistrados, Manuel Ernesto Saloma Vara y César Esquinca; los Doctores Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossío y los abogados postulantes, Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En agosto del 2000 la comisión entregó al Pleno de la Suprema Corte una primera versión del proyecto de la nueva Ley de Amparo, mismo que se puso a consideración de la comunidad jurídica mexicana a fin de enriquecerlo, en noviembre del mismo año la Suprema Corte convocó a un Congreso Nacional de Juristas en la ciudad de Mérida Yucatán a fin de debatir el proyecto, escuchar sugerencias y enriquecer el proyecto de una nueva Ley de Amparo. Como resultado del análisis realizado y de las aportaciones de expertos en la materia, el primero de marzo de 2001 se presentó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la propuesta de reforma constitucional en relación con el proyecto de la Ley de Amparo, y después de varias sesiones de trabajo, la Suprema Corte aprobó por unanimidad el proyecto presentado.

Con el proyecto presentado se pretende actualizar o adecuar el juicio de amparo a las necesidades que requiere en estos momentos nuestro país, así lo expresan en la exposición de motivos del proyecto de la Ley de Amparo:

“La Ley de Amparo vigente es la que durante un lapso mayor ha regido el funcionamiento del juicio de amparo. Debe reconocerse que no se trata de un cuerpo normativo que responda a las necesidades del mundo moderno. Si bien se le han hecho a lo largo del tiempo reformas que la han actualizado lentamente en algunos aspectos específicos, se ha tratado siempre de enmiendas insuficientes, muchas de ellas carentes de técnica legislativa y sin que se haya reflexionado sobre los problemas de fondo que presenta la institución.

Hoy es una idea ampliamente compartida que la Ley de Amparo en vigor se encuentra desfasada con la realidad, que presenta un

retraso significativo con las instituciones de justicia constitucional modernas y que ha dejado de prestar una protección eficaz a los gobernados frente a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder. Los retos a que se enfrenta la justicia del siglo XXI difieren en mucho de las circunstancias en las que nace y se desenvuelve la Ley de Amparo de 1936...

El proyecto que se presenta propone trascendentes modificaciones a la institución más prestigiada del derecho mexicano que, de ser aprobadas, significarían volver a poner al amparo a la vanguardia de la justicia constitucional en el mundo y adecuarlo a las exigencias de la modernidad; pero, sobre todo, lo que es más importante volvería a ser un verdadero instrumento de defensa de los derechos fundamentales de los gobernados y un eficaz mecanismo controlador del ejercicio del poder.”

Por lo que respecta a los efectos que debe tener una ley declarada inconstitucional, en el proyecto de la Ley de Amparo se introduce el capítulo de “Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de interpretación conforme”, sobre el tema en la exposición de motivos se señala:

“La declaratoria general de inconstitucionalidad y la de interpretación conforme con la Constitución constituyen un tema de indudable importancia y relieve. En primer lugar, cabe destacar que la declaratoria debe corresponder en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión. Es decir, si bien es cierto que a nuestro máximo tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial. La declaratoria de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.”

En el Título cuarto sobre la “Jurisprudencia y Declaratoria de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme”, se determina que la jurisprudencia por reiteración se establecerá cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, tratándose de la jurisprudencia del Pleno respecto de la constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme es necesario el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros (artículo 220). En el Capítulo VI se regula la Declaratoria General de

inconstitucionalidad o de interpretación conforme, artículos que citaremos para mejor conocimiento de los lineamientos previstos:

Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.

Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Los efectos de estas declaraciones no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 233. La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea miembro de la comisión integrada para efectos de las reformas a la Ley de Amparo, señala:

“ Uno de los temas que más interés han despertado es el de la declaratoria de inconstitucionalidad y de interpretación conforme. El principio de relatividad de las sentencias de amparo tratándose de normas generales -la mal llamada fórmula Otero, porque obviamente Otero previó un mecanismo de control político combinado con el control jurisdiccional-, me parece que hoy no tiene justificación alguna: viola la supremacía constitucional, vulnera el principio de igualdad ante la ley, afecta la regularidad del orden jurídico, y genera múltiples injusticias. En la comisión tratamos de buscar un sistema realista, adecuado al país, que permitiera el avance deseado y evitara consecuencias

inconvenientes con la nulidad erga omnes de una norma general.”<sup>39</sup>

Por lo que concierne a la existencia de una declaratoria de inconstitucionalidad y de interpretación conforme, el autor citado expresa que la inconstitucionalidad general es un caso extremo por lo que se recurre, a lo que se denomina interpretación conforme, refiriéndose a ésta de la siguiente manera:

“Esto significa que el tribunal constitucional al analizar la constitucionalidad de la ley, antes de declararla inconstitucional busca dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles una que haga a esta norma general conforme a la Constitución, adecuada a la Constitución, compatible con la Constitución; ésta es una practica jurisdiccional en todo el mundo... De tal manera que habría tres sentidos que pudiera tener una sentencia de amparo, en tratándose de normas generales, primero, declararla inconstitucional; segundo, declarar que la ley es constitucional, siempre y cuando se interprete en determinado sentido, esto puede ser a través de una sentencia estimatoria que concede el amparo, o desestimatoria que no lo conceda, y esta interpretación conforme tendrá también un contenido general y vinculatorio; tercer sentido, que es constitucional la norma general.”<sup>40</sup>

La interpretación conforme se podría considerar previo a una declaración general de inconstitucionalidad, la cual tiene lugar cuando no es posible lograr una armonía entre el precepto legal impugnado y la Constitución, de tal forma que con la interpretación conforme se pretende que la norma impugnada no contradiga el precepto constitucional si no que se adecue a lo estipulado en él:

“De acuerdo con la profunda reflexión del destacado constitucionalista alemán. Konrad Hesse, la “interpretación conforme” no plantea sólo la cuestión del contenido de la ley sometida a control, sino también la relativa al contenido de la Constitución, según la cual dicha ley ha de ser analizada, lo que exige tanto la interpretación de la ley como la interpretación de la Constitución, lo que demuestra la estrecha interrelación existente entre la Constitución y la ley, de acuerdo con el principio de la unidad del ordenamiento jurídico.”<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Valadés, Diego, Rodrigo Gutiérrez Riva, Coordinadores. *Justicia , Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo I. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2001, Pág. 223

<sup>40</sup> Ibidem. Pág. 223

<sup>41</sup> Fix Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Tercera edición, Op. Cit. Pág. 956

Fix Zamudio, señala que la interpretación conforme a sido empleada en varias ocasiones por los tribunales federales de nuestro país especialmente la Suprema Corte de Justicia ha realizado esta interpretación cuando conoce de los juicios de amparos contra normas generales, a manera de ejemplo señala la siguiente jurisprudencia:

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU APLICACION POR UN TÉRMINO NO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, IMPIDE DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY TAMBIEN RECLAMADA, A PESAR DE QUE ESTA PREVEA LA POSIBILIDAD DE IMPONER ESA MEDIDA POR UN LAPSO SUPERIOR. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia sustenta la jurisprudencia del rubro "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL."; sin embargo, cuando la orden de arresto reclamada fue decretada por un lapso no superior al citado, a pesar de que, paralelamente, se impugne en el amparo la ley relativa que contempla la procedencia de imponer la medida por un término mayor al de treinta y seis horas, no es dable aplicar la referida jurisprudencia para declarar la inconstitucionalidad de la ley, pues revistiendo ésta el carácter de heteroaplicativa, fue su aplicación la que permitió al quejoso acudir a la vía de amparo, por lo que entonces no puede desvincularse su estudio del que concierne a su acto de aplicación; luego, no habiéndose actualizado éste por un lapso superior al comentado, la ley no le causa perjuicio al quejoso en ese aspecto, y por esta razón no es posible analizarla al tenor de la aludida jurisprudencia.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Pleno, Novena Época, V, Febrero de 1997, Tesis: P./J. 7/97, Pág. 59

Relacionado con el tema que nos ocupa en el proyecto se contemplan cambios, tales como: El plazo para presentar la demanda de amparo que será de treinta días y cuando se reclame una norma general autoaplicativa será de cuarenta y cinco días contados a partir del día en que entre en vigor. Al introducir el término “normas generales” el artículo 106 fracción II señala el alcance de esta expresión, considerando dentro de ella: “a) Las derivadas de un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo en cuanto se reclamen vicios en dicho procedimiento; b) Los instrumentos internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; c) Las leyes federales; d) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; e) Las leyes

de los Estados y del Distrito Federal; f) los reglamentos federales; g) Los reglamentos locales, y h) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.”

El artículo 59 fracción VI del Proyecto señala que será improcedente el juicio de amparo contra normas generales cuando sobre éstas la Suprema Corte haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, pues en virtud de los efectos de dicha declaratoria se considera cosa juzgada, lo que no quiere decir que las personas que se encuentren en el supuesto de la norma declarada inconstitucional queden sin medio de defensa, pues en el Título tercero del “Cumplimiento y Ejecución” Capítulo VI se prevé la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de la interpretación conforme, correspondiente al artículo 208, que señala:

“Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de la interpretación conforme, se aplica la norma general inconstitucional o se le da un sentido diverso al establecido de manera obligatoria en la declaratoria correspondiente, el afectado podrá denunciar dicho acto.

I. La denuncia se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido. Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Hecho lo anterior, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional o se le dio un sentido diverso al establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera obligatoria en la declaratoria correspondiente, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.”

A través de este medio se puede impugnar la norma general declarada inconstitucional evitando promover un juicio de amparo.

## Conclusiones

1. La intención de establecer un medio de control de la constitucionalidad ya por medio político o jurisdiccional, se manifiesta en los primeros ordenamientos jurídicos de nuestro país una vez lograda su independencia, sin embargo carecieron de eficacia o no se dio vigencia a la reglamentación necesaria para darle validez, del tal manera que podemos decir que el juicio de amparo se establece con la idea de tutelar las garantías constitucionales como derechos fundamentales de toda persona.

2. El principio de relatividad de la sentencia en el amparo contra leyes, ha permanecido inalterado desde su establecimiento en la Constitución de 1857, ya que a éste se le atribuye en gran medida la estabilidad de las relaciones políticas de los órganos del Estado, sin embargo no se puede seguir sosteniendo esta postura en razón de los cambios y necesidades sociales actuales, tan es así, que se han realizado reformas a la Ley de Amparo en esta materia en cuanto a la procedencia del juicio, tratándose de leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas conceptos que se fueron perfeccionando para que una persona no perdiera la oportunidad de defenderse, aunado a ello se estableció la suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de violación y de los agravios formulados en el recurso de revisión cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disposiciones válidas pero hasta ahora insuficientes para lograr un cabal control de la constitucionalidad.

3. En la Constitución y en la Ley de Amparo se establece que el juicio de amparo procede contra una ley o un acto de autoridad que vulnere las garantías individuales, ahora bien, en estricto sentido una ley es un acto de autoridad legislativa sin embargo puede considerarse que la diferencia hecha en el texto de estos ordenamientos tiende a lograr una mayor claridad respecto del acto que se pretende impugnar, de tal suerte que siguiendo el mismo objetivo podemos señalar que conforme a su naturaleza jurídica una ley es general, abstracta, impersonal y obligatoria cuyas características se presentan en otros ordenamientos pero que en virtud de la autoridad que los expide no pueden denominarse

como ley tal es el caso de los tratados, reglamentos, circulares o decretos, por lo que se cree propicio sustituir el término de “ley” por el de “normas generales”.

4. La sentencia que concluye con el juicio de garantías determina si un acto o ley es contrario a la Constitución, de ser así se concede el amparo al gobernado quien en su carácter de quejoso promovió dicho juicio, lo que implica que la autoridad que haya emitido dicho acto quede obligada a restituir al agraviado en el goce del derecho vulnerado, situación que no se evidencia tratándose del amparo contra leyes, pues aún cuando se señala al legislativo como autoridad responsable éste no tienen ninguna responsabilidad en cuanto al cumplimiento de la sentencia ya que ésta no afecta el acto legislativo en sí mismo y conforme al principio de relatividad sólo dejarán de observar el precepto legal impugnado las personas que hayan obtenido sentencia favorable en el juicio de amparo, en tanto las que no recurrieron a este medio de defensa quedan sujetas a la obligatoriedad de la norma.

5. En principio una ley obliga a todas las personas que se ubiquen en las hipótesis legales que en ella se sustentan, sin embargo el hecho de que una ley contraria a la Constitución deje de observarse por quienes hayan obtenido el amparo solicitado y siga obligando a quienes no promovieron el juicio de garantías a pesar de estar en las mismas circunstancias tiene como consecuencia que prevalezca una situación de desigualdad de los gobernados frente a la ley, aspecto comentado por varios juristas mismos que han emitido criterios tendientes a contemplar una declaración general de inconstitucionalidad cuyo efecto sea la tutela de la Constitución en beneficio de los gobernados, sin embargo esta postura no es aceptada en su totalidad por quienes piensan que propiciaría conflictos entre los órganos del Estado asumiendo que el Poder Judicial se ubicaría en un plano de superioridad respecto del Legislativo y del Ejecutivo.

6. No obstante, más que tratar de justificar si un poder sería superior a otro debemos admitir que el equilibrio entre poderes significa establecer los medios por los cuales se eviten las arbitrariedades de un poder en perjuicio del pueblo, que precisamente es a quien representan, razón por la cual es necesario sentar las bases para que los derechos

consagrados en la Constitución sean eficaces y atribuidos a todos los habitantes del país cuando estos son vulnerados por la existencia de una norma inconstitucional.

7. Es cuestionable la validez y vigencia de una norma cuya inconstitucionalidad se ha determinado por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso por una única sentencia, toda vez que el ordenamiento impugnado contraviene nuestra Ley Suprema lo que implica una violación a las garantías fundamentales de todo gobernado, de tal manera que no se puede seguir condicionando la protección de un derecho a la existencia de una sentencia que ampare individualmente a cada persona máxime si ya se ha definido la inconstitucionalidad de un precepto legal. Ciertamente es que las personas tienen la responsabilidad de hacer valer sus derechos así como las autoridades tienen la obligación de cumplir con los mandamientos constitucionales a manera de prevención.

8. En virtud de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales aunado a la eficacia del control constitucional depositado en el juicio de amparo, es necesario adecuar esta institución a las exigencias y perspectivas de nuestra actual sociedad de lo contrario no podemos decir que la Constitución sea la Ley Suprema del país cuando se permite que una norma inconstitucional siga vigente, tal vez no se puede evitar que se expida pero si que no continúe aplicándose en perjuicio de las personas y con ello evitar que se promuevan gran cantidad de amparos en contra de una norma inconstitucional que tiene como consecuencia una carga excesiva de trabajo de los tribunales y por ende una lenta impartición de Justicia.

9. La posibilidad de establecer una declaración general de inconstitucionalidad de un precepto legal sustentada en la sentencia de amparo implicaría una excepción al principio de relatividad tratándose del amparo contra leyes y aún cuando sería la forma más accesible de procurar la defensa de los preceptos constitucionales vulnerados por una norma, creemos que no es la más conveniente en virtud de la trascendencia del acto que se impugna en esta clase de juicio. De tal manera que dejando a salvo el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de la sentencia manifestados desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia con los efectos

particulares ya establecidos, consideramos la existencia de una declaración general de inconstitucionalidad previa jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma no sería una sentencia en sí misma e individualmente considerada sobre la cual se otorgó el amparo a determinada persona, sino más bien se fundamentaría en la jurisprudencia como interpretación final de la Suprema Corte de Justicia cuya integración tiene sus propias reglas debidamente establecidas. Por lo tanto puede decirse que la jurisprudencia es el medio idóneo para tratar de preservar el control de la constitucionalidad y proporcionar a todo gobernado un ámbito de igualdad derivado de la existencia de una norma inconstitucional.

10. Con el fin de lograr un ámbito de colaboración y equilibrio de las funciones de los Poderes para asegurar un estado de derecho el cual sólo puede prevalecer a través del respeto a la Constitución, se propone en similitud de contenido con el proyecto de la Ley de Amparo presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se pueda emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma general, sin considerar la declaratoria específica de interpretación conforme, por ser ésta una función implícita de la Suprema Corte de Justicia al realizar la interpretación de un precepto para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad misma que se sustenta en la jurisprudencia. Por lo tanto, a fin de dar efectividad a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal es conveniente establecer su obligatoriedad para toda autoridad jurisdiccional y administrativa, además de especificar claramente en la Ley las sanciones aplicables a las autoridades que no la observen.

11. En virtud de la trascendencia de establecer esta declaratoria por cuanto repercute en la validez de un acto legislativo es necesario que la Suprema Corte de Justicia como Tribunal eminentemente Constitucional, tenga la facultad exclusiva de establecer la jurisprudencia que determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general. La declaratoria general de inconstitucionalidad sólo debe establecerse cuando a través de la jurisprudencia no sea posible armonizar el contenido de la ley con el precepto constitucional (interpretación conforme).

De acuerdo a lo expuesto se realizan las siguientes:

## Propuestas

1. Modificar el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 84. “Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes.

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando:

a) ***Se hubiere impugnado una norma general por considerarla inconstitucional*** o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, ***o bien cuando*** subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, ***resoluciones sobre las cuales se establecerá jurisprudencia para los efectos previstos en los artículos 197-C y 197-D.***

2. Adicionar los artículos 197-C y 197-D en el título cuarto correspondiente a la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

***Artículo 197-C. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia al conocer del recurso de revisión tratándose de amparos en los que se denuncie la inconstitucionalidad de una norma general integrarán jurisprudencia, en la cual se realizará la interpretación del precepto legal o norma impugnada conforme a la Constitución, determinando el alcance de aplicación y sentido que debe darse a la norma. Cuando no sea posible armonizar estos dos ordenamientos la Suprema Corte emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad.***

***Artículo 197-D. Una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia respecto de la inconstitucionalidad de una norma general, dentro de los treinta días siguientes el Tribunal funcionando en Pleno deberá formular y aprobar la declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma impugnada.***

***Dentro de los diez siguientes al que se haya emitido la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la remitirá al órgano***

**que la expidió a efecto de que subsane las irregularidades previstas en dicho ordenamiento, para ello tendrá un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al que se le haya notificado la declaratoria de la Suprema Corte.**

**Si no se rectifica la inconstitucionalidad de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad al Diario Oficial de la Federación para su publicación dentro de los cinco días siguientes.**

**La declaración general de inconstitucionalidad de una norma obligará a todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas a no aplicar ni fundamentar sus actos en la misma.**

**La autoridad que aplique la norma inconstitucional, incurrirá en responsabilidad y se le sancionará con la destitución o inhabilitación para desempeñar otro cargo público.**

3. Hacer las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por lo que respecta a las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para establecer la regulación específica de la responsabilidad de los servidores públicos que incurran en la hipótesis prevista, a fin de dar congruencia a la propuesta señalada.

## Bibliografía

- Acosta Romero Miguel, Alfonso Pérez Fonseca. *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, Tercera edición, México, Porrúa S. A. 2002
- Arellano García, Carlos. *El juicio de amparo*. Octava edición, México, Porrúa S. A. 2003
- Baltazar Robles, Germán E. *El Juicio de Amparo contra Leyes*, Primera edición, México, Ángel Editor, 2004
- Barrera Garza, Oscar. *Compendio de Amparo*, Primera edición, México, McGraw-Hill/ Interamericana Editores S.A de C.V. 2002
- Burgoa, Ignacio. *El juicio de Amparo*. Cuadragésima edición, México, Porrúa. S. A. 2004
- *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?*, Primera edición, México, Porrúa S. A. 2001
- Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1990*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992
- Carbonell, Miguel. *La Constitución Pendiente, Agenda mínima de Reformas Constitucionales*. s/e, México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos Num. 34, 2002
- Carranco Zúñiga, Joel, *Poder judicial*, s/e, México, Porrúa S. A. 2000
- Castro y Castro, Juventino V. *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Vol. I Primera edición, México, Oxford, 2002
- *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*. Primera edición, Vol. 3, México, Oxford, 2002
- *El Sistema del Derecho de Amparo*, Tercera edición, México, Porrúa S. A. 1999
- *Garantías y Amparo*, Decimoprimer edición, México, Porrúa S.A. 2000
- *Hacia el Amparo Evolucionado*, Segunda edición, México, Porrúa S. A., 1977
- *La Jurisdicción Mexicana*, Primera edición, México, Porrúa S.A. 2003
- Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*, Sexta edición, México, Porrúa S.A. 2006

----- *El Juicio de Amparo contra Leyes*, Primera edición, México, Porrúa S.A. 2004

----- *Tratado Teórico Practico del Juicio de Amparo*, Primera edición. México Porrúa S. A. 2003

Chávez Padrón Martha. *Evolución del juicio de amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano*, Primera edición, México, Porrúa S. A. 1990

Fix Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Segunda edición, México, Porrúa S. A. 1999

----- *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, Tercera edición, México, Porrúa S.A. 2003

Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Juicio de Amparo*, Novena edición, México, Porrúa S. A. 2003

González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*, Séptima edición, México, Porrúa S. A. 2004

Martínez Garza, Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*, Segunda edición, México, Porrúa S. A. 1999

Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad. Su aplicación erga omnes, s/e*, México, Porrúa S. A. 2002

Mena Adame, Carlos. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, Primera edición, México, Porrúa S. A. 2003

Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Tomo I, Séptima edición, México, Porrúa S. A. 2002

Ojeda Bohórquez, Ricardo. *El Amparo contra Normas con efectos generales*, Primera edición, México Porrúa S. A. 2001

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México*, Antecedentes Constitucionales y Legislativos 1824-1861, México, 1999

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La jurisprudencia. Su integración*, Segunda edición, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes, sus hombres*, México, 1985

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*, Decimonovena edición, México, Porrúa S. A. 1995

Valadés, Diego, Rodrigo Gutiérrez Riva, Coordinadores. *Justicia , Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2001

Zavala Castillo, José Francisco. *¿Fórmula Otero?. Exégesis del artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847, s/e*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. Colección Constitucionalismo y Derecho Público, 2005

Zarco Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, (1856-1857), Primera edición, México, El Colegio de México, 1956

### **Leyes**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

### **Diccionarios**

Burgoa, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Séptima edición, México, Porrúa S. A. 2003

De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Vigésimo séptima edición, México, Porrúa S. A. 1999

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Decimotercera edición, México, Porrúa S. A. 1999

### **Documentos**

Exposición de Motivos del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **Página Web**

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/paneltesis.asp>.